



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2021-00034-00
Demandante :	Jhanner Andrés Cortes y otros
Demandado :	Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ONG Crecer en Familiar

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso que indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, Jhanner Andrés Cortes en calidad de víctima y la señora Nataly Alejandra Cortes madre de la víctima y quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos y nieto menores de edad Michell Dayana Restrepo Cortes, Stiven Cortes, Luis Karlos Cortes, Zahira Vanessa Sandoval Cortes, Jhoynes Alekxis Sandoval Cortes y Juan Camilo Torres Restrepo pretenden se declare responsable a la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Bienestar Familiar - ONG Crecer en Familia, por las lesiones padecidas por el señor Jhanner Andrés Cortes, siendo aún menor de edad en los hechos ocurridos el 27 de octubre de 2018 en las instalaciones del Centro de Formación Juvenil el Buen Pastor por parte de otros internos que se encontraban allí recluidos.

El Despacho advierte que en el poder¹ otorgado por la señora Nataly Alejandra Cortes, actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Michelle Dayana Restrepo Cortes y de su nieto Juan Camilo Torres Restrepo, sin embargo en el registro civil² de Michelle Dayana Restrepo se indica que nació el 08 de noviembre de 2002, lo que quiere decir que a la fecha cuenta con 18 años edad, y por ende, ya no se encuentra representada por su progenitora, por lo que se le requerirá para que confiera en debida forma poder y ratifique las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico abogadolopez13@hotmail.com.

1. Allegar el poder otorgado por la demandante Michelle Dayana Restrepo Cortes en nombre propio y en representación de su hijo Camilo Torres Restrepo al apoderado para que los represente en las presentes diligencias.

¹ PDF poderes Expediente Digital

² PDF 8 2 2021 106.03 Expediente Digital Fol. 2

2. Adjuntar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial³ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13484e9adf85e08e0bf61f3cd1124da7ae8b3c276b872f0223bd5066c0d866f6

Documento generado en 21/06/2021 11:08:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362021-0004300
Demandante	:	Myriam Fanny Viteri Villamarin y Otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, Myriam Fanny Viteri, María Eulalia Padilla de Moreno, Carlos Marín Moreno Suarez, Sandra Jeanette Villamarin, Martha Cecilia Viteri Villamarin, Liliana Viteri Villamarin, Paula Andrea Viteri Villamarin, Sonia Adriana Viteri Villamarin, Luisa Fernanda Viteri Villamarin, David Ricardo Arévalo Lizarazo, Paul Sebastián Jiménez Niño, Ricardo Mosquera Carvajal, Camilo Humberto Morales Villamarin, Mónica Paola Morales Villamarin, Hollman Gabriel Cantor Villamarin, Wilmer Santiago Cantor Villamarin y Jorge Darío Moreno Padilla invocaron el medio de control de reparación directa, solicitando se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por la presunta privación injusta de la libertad de la señora Myriam Fanny Viteri desde marzo hasta agosto de 2010.

CONSIDERACIONES:

Caducidad del medio de control

La parte demandante adujo que, en el presente caso que, el 4 y 5 de marzo de 2010, ante el Juez 27 de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, se imputaron cargos en contra de la señora Myriam Fanny Viteri Villamarin y otros por los delitos de concierto para delinquir, hurto por medios electrónicos y falsedad en documento privado en concurso homogéneo sucesivo y heterogéneo en calidad de coautores, a quienes se les impuso medida de aseguramiento preventiva con detención domiciliaria.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento declaró la extinción de la acción penal por prescripción del proceso adelantado en contra de la señora Myriam Fanny Viter Villamarin y otros como presuntos coautores de los delitos de concierto para delinquir, hurto por medios informáticos y falsedad en documento privado.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**” (El despacho resalta).*

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa, el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013 que:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...).”¹

Tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial preclusoria o absolutoria, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado², en efecto, ha determinado:

“2. Ejercicio oportuno de la acción

*En concordancia con el artículo [136](#) del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos^[21], en los eventos de privación injusta de la libertad el término de caducidad de dos (2) años se cuenta a partir del día siguiente al momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o **queda ejecutoriada la providencia absolutoria** –lo último que ocurra-.*

*Para iniciar el conteo del término de caducidad, **la Sala tendrá en cuenta la fecha en que cobró fuerza ejecutoria la sentencia del 5 de diciembre de 2006**, a través de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué (Tolima) absolvió de responsabilidad penal al señor ORLANDO CORREA SALAZAR, esto es, el 18 de esos mismos mes y año”.³* Negrillas y subrayado el Juzgado

Conforme a lo anterior expuesto, se deben tener como fecha para contar la caducidad

¹ 2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez

² Consejo de Estado, auto de 9 de mayo de 2011, Rad. 40.324, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Consejo de Estado, sentencia de unificación 00133 de 2019, Rad. 44.572, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

en el presente proceso, la ejecutoria de la sentencia del 12 de octubre del año 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento que resolvió declarar la extinción de la Acción Penal por prescripción del proceso adelantado en contra de la señora Myriam Fanny Viter Villamarin.

Así las cosas, se tiene que en la certificación aportada, la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá indicó:

“(…)

*Las anteriores fotocopias constantes de Siete (7) folio, fueron tomadas de sus originales que reposan dentro del proceso identificado con el CUI 1100160000002011001128 y NI 159352, seguido en contra de MYRIAM FANNY VITERY VILLAMARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. (...) y otros, por el delito de Concierto para delinquir, hurto por Medios Informáticos y Falsedad en Documento Privado Correspondiente a la decisión proferida el día Doce (12) de Diciembre de 2017 por el Juzgado 003 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro del proceso en mención **QUEDANDO EJECUTORIADA EL DÍA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).***

La presente constancia se expide a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), a petición de la procesada MYRIAN FANNY VITERY VILLAMARIN quien se identificada (...)”⁴ Negrilla y subrayado del Despacho

Partiendo de lo anterior, se advierte que la providencia que cesó el procedimiento a favor de Myriam Fanny Vitery Villamarin quedó ejecutoriada el 12 de diciembre de 2017, luego la demanda podía ser presentada, en principio, hasta el **13 de diciembre de 2019.**

La solicitud de conciliación fue presentada el 11 de diciembre de 2018 es decir, 12 meses y 2 día antes de que operara la caducidad, suspendiendo dicho término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. La mencionada suspensión operó entre los días 11 de diciembre de 2018 y 11 de marzo de 2019⁵ fecha en que se cumplía el término máximo de 3 meses de suspensión de la caducidad conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y artículo 3 del Decreto 1716 de 2009⁶.

Así las cosas, el cómputo de los 12 meses y dos días que le restaban a la parte demandante para ejercer oportunamente el medio de control, se reanudó el 11 de marzo de 2019, de suerte que la demanda debía presentarse a más tardar el 13 de marzo de 2020.

⁴ Prueba_15_2-2021 8_59_08 PDF f. 3 Expediente Digital

⁵ Anexos_15_2_2021 8_50_34 PDF Expediente Digital

⁶ Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbabación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Es de anotar que, el cómputo de los 12 meses y dos días de suspensión que faltaban para que operara la caducidad al momento del levantamiento de términos, debe realizarse conforme al calendario, por tratarse del término de 2 años contemplado para el ejercicio del medio de control de reparación directa, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal –Ley 4ª de 1913- **los plazos de meses y años se computan según el calendario.**

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado al analizar el fenómeno de la caducidad⁷:

“(…)[S]e entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario (…) Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 o 29, cuando se trata de febrero, o 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que solo tienen ese número de días; y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo⁸.

Así las cosas, es cierto que el término para presentar la demanda oportunamente vencía, en principio, el 30 de abril de 2016; sin embargo, como se vio, dicho plazo se suspendió el 15 de abril del mismo año con la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, a 15 días del vencimiento.

La consecuencia directa de la suspensión derivada de la presentación de la solicitud de conciliación, es que el término de caducidad no finalizará en la fecha inicialmente prevista. Por tanto, en el caso particular, no puede tomarse el 30 de abril de 2016 como fecha de vencimiento del término de caducidad. Lo correcto, entonces, es contar los 15 días que faltaban para la ocurrencia de la caducidad, a partir del día siguiente a la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, esto es, desde el 14 de junio de 2016. Conviene precisar que esos 15 días se cuentan conforme al calendario y no como días hábiles, justamente porque se trata del tiempo que faltaba para que se cumpliera un plazo que la ley fijó en meses, el cual, se insiste, debe computarse según el calendario.

En ese contexto, al contar los 15 días restantes a partir del 15 de junio de 2016 (toda vez que la constancia de no conciliación se expidió el 14 de junio), se tiene que el término de caducidad vencía el 29 de junio (miércoles) siguiente, día hábil que hace innecesaria la aplicación del mandato contenido en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, según el cual si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. Queda así desvirtuado el argumento expuesto por la parte demandante, en torno a la presentación oportuna de la demanda. (…)

En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 8 de marzo de 2018, Expediente 20001-23-31-000-201-00539-01 (46718), MP. Orlando Santofimio Gamboa y Sección Primera, providencia del 20 de octubre de 2017, Expediente 85001-23-33-000-2014-00254-01, MP. Oswaldo Giraldo López.

⁷ Sentencia del Consejo de estado - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN de 21 de junio de 2018 Radicación número: 25000-23-36-003-2016-00912-00 acumulado con el 25000-23-36-000-2016-01328-00 (60041) Actor: CONSULTORÍA, INTERVENTORÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS Demandando: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 de mayo de 2008, radicación 44001-23-31-000-2003-00152-01, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante los Juzgados Administrativos tan solo hasta el **15 de febrero de 2021** (ver hoja de reparto cuaderno digital), se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por Myriam Fanny Viteri, Maria Eulalia Padilla de Moreno, Carlos Marín Moreno Suarez, Sandra Jeanette Villamarin, Martha Cecilia Viteri Villamarin, Liliana Viteri Villamarin, Paula Andrea Viteri Villamarin, Sonia Adriana Viteri Villamarin, Luisa Fernanda Viteri Villamarin, David Ricardo Arévalo Lizarazo, Paul Sebastián Jiménez Niño, Ricardo Mosquera Carvajal, Camilo Humberto Morales Villamarin, Mónica Paola Morales Villamarin, Hollman Gabriel Cantor Villamarin, Wilmer Santiago Cantor Villamarin y Jorge Darío Moreno Padilla contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado y a los correos electrónicos juridico78@hotmail.com y notificacioneszw@gmail.com

TERCERO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55f7021ea9a6659932b11b18e16277d3315f6f214ec0d4f2ea8b1eb515e16a9
Documento generado en 21/06/2021 11:08:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362021-0005100
Demandante	:	Héctor Horacio Pulido Pulido y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Hector Horacio Pulido Pulido** en nombre propio y en representación de los menores **Juan David Pulido Zapata** y **Fabri Andréy Pulido Zapata**; señora **Ana Yaqueline Pinilla Pinilla**; **Yiredth Marcela Rivera Pinilla**, **Anderson Leonardo Rivera Pinilla**, **Luis Alberto Pinilla Jiménez** y **Bertha Pinilla Castillo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Ministro de Defensa Nacional**, al **Comandante de la Fuerza Área Colombiana**, o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Agente del Ministerio**, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Jaime Arturo Ortiz Peñas** como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes allegados; notificar la presente decisión por estado y al correo electrónico abogadoortiz2021@hotmail.com.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al **Agente del Ministerio Público** asignada al Despacho, **Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹**, de copia de la demanda y de sus anexos.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

crr

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03055506fb1a4c66b074cfe54776aed5a6ae2c3414b39d3873b9fa17a011bb33

Documento generado en 21/06/2021 11:08:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00058-00
Demandante	:	Manuel Dolores Pérez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este*

deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, el artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

“ (...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)”

De igual manera, el artículo 186 del CPACA señala:

ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Manuel Dolores Pérez en nombre propio y del menor Darwin Fabián Pérez Navarro; la señora Cruz Helena Ascanio Duran en nombre propio y en representación de sus menores hijos Juan José Moreno Ascanio, María Libani Vega Ascanio y Ermin Abel Ascanio Duran pretenden se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por los hechos que generaron el presunto desplazamiento forzado el 3 de octubre de 2018 de la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto Norte de Santander.

El Despacho advierte que, en el acápite de los hechos de la demanda se narran episodios de violencia sucedidos en el Catatumbo a raíz del paro decretado por el grupo subversivo EPL, en el numeral 6 y 7 se indica:

“6. Para el día 20 de mayo de 2018 en la finca la Habana ubicada en la vereda El Cerro del municipio de San Calixto Norte de Santander, lugar incluido dentro de la zona declarada con Paro Armado por parte de EPL, el señor SAID SALAZAR CARRASCAL C.C. 5.488.466 fue víctima directa de una activación de artefacto explosivo artesanal improvisado.

7. Para el día 19 de agosto de 2018 en la Finca la Fortuna veredal Platillos del municipio de San Calixto Norte de Santander los señores ESNEIDER ALEXANDER RUEDA LOPEZ

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0094.322.014 y YANNER QUINTERO PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.943.233, fueron víctimas de la activación de una mina antipersonal. “

De lo anterior, se extrae que se mencionan a otras personas diferentes a los demandantes que fueron víctimas de ataques, solo hasta el hecho 8 se indica que el 3 de octubre todos los residentes de las veredas tuvieron que salir de la zona por las amenazas directas generadas por grupos armados, sin embargo, no se hace una narración de los hechos ocurridos directamente a los demandantes, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se generó el desplazamiento de los demandantes, en consecuencia, se ordenará concretar los hechos ocurridos para que se ocasionara el desplazamiento de los demandantes.

Adicionalmente, los registros civiles allegados en fotos en la demanda digital de la señora Cruz Helena Ascanio Duran y de los menores Juan José Moreno Ascanio, María Libani Vega Ascanio, Ermin Abel Ascanio Duran y Darwin Fabián Pérez Navarro no son legibles, en consecuencia, se deberán allegar estos documentos en forma legible.

En los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de las actuaciones a los correos de cada una de las entidades demandadas (Policía y Ejército), así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Adecuar el acápite de los hechos de la demanda aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se generó el desplazamiento de los demandantes.
2. Allegar copia legible de los registros civiles de la señora Cruz Helena Ascanio Duran y de los menores Juan José Moreno Ascanio, María Libani Vega Ascanio, Ermin Abel Ascanio Duran y Darwin Fabián Pérez Navarro.
3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
4. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al

Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico edwinbernal2@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e00add4065cbd91c8ad593b7f5cbc478f2729670a5ff5f8eeec5fa05be5c400

Documento generado en 21/06/2021 11:08:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2021-00066-00
Demandante :	Luz Eugenia Camacho Cáceres y Otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan

acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, Oscar Saavedra Camacho Cáceres en nombre propio y en representación de su hijo menor Julián Andrés Saavedra Camacho; Luz Eugenia Camacho Cáceres Azucena Cáceres Chinchilla, Guillermina Ravelo Archila y María Victoria Camacho Cáceres pretenden se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional por la muerte del Subteniente (F) Oscar Javier Saavedra Camacho, en los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019 en las instalaciones de la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional “General Francisco de Paula Santander.

En los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de las actuaciones a los correos de las entidades demandadas, así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico torres.mlegal@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dfefde767c7bba2cb92a7f2c53af1b7cf7bcdbe77f156bd2c78a9ce1a0cc8a5

Documento generado en 21/06/2021 11:09:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00073-00
Demandante	:	María Belén Sánchez Galeano
Demandado	:	Ecopetrol

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten*

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, el artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

“ (...)”

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)”*

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora María Belén Sánchez Galeano pretende el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión al presunto derrame en el pozo inactivo denominado Pozo 158 La Lizama operado por Ecopetrol, en razón a que generó una contaminación del agua, muerte de peces, pérdida de la fauna silvestre y daños a la salud, entre otros.

El Despacho observa que solo se radicó la demanda sin anexos, no se allegó poder otorgado por la señora María Belén Sánchez Galeano, pues si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3° numeral 2°, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder, documento que fija el campo de acción o que habilita al abogado para ejercer a nombre de su representado un derecho o impetrar una determinada demanda, así mismo se debe aclarar si el doctor Javier Prada Sisa quien presentó la demanda también lo hace en nombre propio actuando como demandante, ya que es confuso su figura en el escrito de la demanda.

En ese sentido, se deberá allegar poder especial conferido antes de la presentación de la demanda, motivo por el que se deberá aportar el mismo, en el que se identifique y determine claramente el asunto para el que se confirió, como lo impone el artículo 74 del CGP. O en su defecto, se deberá indicar si lo pretendido es dar uso a la figura de agencia oficiosa, aspecto para lo que se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 57 del CGP.

Tampoco se acreditó el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, ni las pruebas que se pretenden hacer valer, en conclusión, no se aportó con la demanda ningún anexo de conformidad con el artículo 166 del CPACA.

Por otra parte, se debe identificar las partes del extremo pasivo de la demanda que deban ser llamadas a responder por el presunto daño, indicando de forma clara y concreta los hechos y omisiones que se le endilgan y que generan su responsabilidad patrimonial.

En los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de las actuaciones a los correos de las entidades demandadas, así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

1. Allegar poder especial otorgado antes de la presentación de la demanda, en los que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como las autoridades contra la que se dirige, como lo impone el artículo 74 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Aclarar si el doctor Javier Prada Sisa se presenta como demandante y actúa en nombre propio.

3. Acreditar la conciliación extrajudicial presentada por los demandantes ante la Procuraduría General de la Nación, así mismo las pruebas que se pretenden hacer valer de conformidad con el artículo 166 del CPACA.

4. Indicar las entidades hacen parte del extremo pasivo de la demanda, sí es así se deberá señalar los hechos y omisiones que se le endilgan y que generan su responsabilidad patrimonial, adicionalmente deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de cada una.

5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

6. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico jpradaabogado@hotmail.com

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ceb3731af6ff8b20460b5afde22ccf0255f5717830cded46fdbddd4daaccb5c

Documento generado en 21/06/2021 11:09:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362021-0008200
Demandante	:	Cristian Hernández Monterrosa y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Cristian Hernández Monterrosa María Raque Monterrosa Cadavia** quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos **Luis Mario Hernández Monterrosa, Kiara Sofía Hernández Monterrosa, Angie Daniela Hernández Monterrosa y María Luisa Monterrosa Cadavia** el señor **Orlando Hernández Peña, Sindy Johana Hernández Morales, Uvenis Yazmin Hernández Monterrosa, Yanier Yesid Hernández Monterrosa y Orlando Jair Hernández Monter** contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Ministro de Defensa Nacional, al Comandante de la Armada Nacional, o** quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Héctor Eduardo Barrios Hernández** como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes allegados.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

crr

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15070775c72d95e3877dc3eeff50b9c2f7fdb712738e2989681fd032a3aa302

Documento generado en 21/06/2021 11:09:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00091-00
Demandante	:	Jhonier Adrian Velasco Fonseca. Viviana Yisela Velasco Fonseca, Emperatriz Fonseca, Fredy Alonso Velasco Pinzón y Ibon Yanet Velasco Fonseca
Demandado	:	Ecopetrol

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Adicionalmente, el artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el*

demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda:

“(…)

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (…)”*

De igual manera, el artículo 186 del CPACA señala:

ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Jhonier Adrian Velasco Fonseca, Viviana Yisela Velasco Fonseca, Emperatriz Fonseca, Fredy Alonso Velasco Fonseca, Gerardo Antonio Velasco Pinzón e Ibon Yanet Velasco Fonseca pretenden el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión a la disminución de capacidad laboral del 9.50 % debido al diagnóstico de leishmaniosis cutánea en el acta de junta médica laboral No. 117413 del 29 de julio de 2020, adquirida por el soldado Jhonier Adrian Velasco Fonseca cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

El Despacho observa que en los hechos de la demanda no se pronunció sobre la fecha en que el señor Jhonier Adrian Velasco Fonseca prestó el servicio militar obligatorio, por lo que se deberá aclarar los hechos y las omisiones indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar como presuntamente se causó el daño, así mismo deberá allegar la documental que pruebe su condición de conscripto y copia de la historia clínica que acredite el tratamiento suministrado para la leishmaniosis.

Adicionalmente, de la conciliación extrajudicial del 30 de septiembre de 2020 presentada ante la Procuraduría General de la Nación, no se encuentra como convocante la señora Emperatriz Fonseca quien funge como madre de la víctima y es demandante en este proceso.

Así las cosas, se hace necesario acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de la señora Emperatriz Fonseca.

Por otra parte, no se allegaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes. En este orden de ideas, se requerirá al apoderado de la parte actora para que aporte los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de

forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

1. Aclarar los hechos y las omisiones indicando tiempo, modo y lugar como presuntamente se causó el daño por cada una de las entidades demandadas a las que se les endilga el presunto daño, así mismo deberá allegar la documental que pruebe la condición de conscripto y copia de la historia clínica que acredite el tratamiento suministrado para la leishmaniosis.
2. Acreditar la conciliación extrajudicial presentada por la señora Emperatriz Fonseca ante la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Adjuntar los registros civiles de los demandantes en formato PDF legibles.
4. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
5. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com o maurodonveliz@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5218e52a304628dfa59a7c820a2fde5b18afb524e41d0b2ce7472ef6899f1a

Documento generado en 21/06/2021 11:09:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362021-0009600
Demandante	:	Ivania Licet Torres Bedoya y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa Torres presentada por **Ivania Licet Torres y Hermes Muñoz** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Oscar Maubricio y Antony Muñoz Torres; Brayan David Velásquez Torres, Darwin Alexander Muñoz Torres, Nelly Bedoya Gómez, Henry Torres Rondón, Heidy Katherine Celemín Castellanos** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Juan Sebastián Torres Celemín; Henry Torres Bedoya, Harrison Torres Bedoya y Norma Constan Obando Bedoya** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Ministro de Defensa Nacional**, al **Comandante del Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Oscar Fernando Onofre López como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes allegados.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

crr

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce39e44fd14ca7da374927044df3ee0eae0e0b4096b92f8a2ab32a91d495906b

Documento generado en 21/06/2021 11:09:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2015-00096-00
Demandante :	Claudia Yadira Velásquez Gómez
Demandado :	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Llamada en Garantía :	La Previsora S.A. Compañía de Seguros

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 3**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

La señora Claudia Yadira Velásquez Gómez presentó demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra del Hospital La Victoria III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz de la presunta negligencia en la prestación del servicio médico suministrado, que se adujo conllevó al deterioro de su salud en el procedimiento de parto y fallecimiento de su hijo.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 33 y 34 c. principal).

2.1. Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, la señora Claudia Yadira Velásquez Gómez estuvo en gestación desde el mes de marzo de 2012, cumpliendo los 9 meses de gestación el 20 de diciembre del mismo año, sin ninguna señal de trabajo de parto.

Sostuvo que, para el 26 de diciembre de 2012 ante el tiempo superado de su gestación acudió por Urgencias del Hospital La Victoria III Nivel – Instituto Materno Infantil donde luego de ser valorada se le indicó que aún no era tiempo para el parto, por lo que, se le recomendó permanecer en su residencia y acudir solo en caso de presentar síntomas de parto.

Sin embargo, sostuvo que el día 29 de diciembre de 2012 acudió nuevamente al hospital sin contracciones, siendo atendida por el médico Giovanni Riaño quien ordenó su hospitalización a efectos de iniciar la inducción del trabajo de parto, por lo que, a las 5:00 de la tarde le fue

aplicada la primera dosis de Mesoprostom, advirtiendo supuesta normalidad, lo que a su parecer, evidenciaba una omisión por la demora en la decisión del procedimiento adecuado para el nacimiento seguro de su hijo.

Informó que, para las 5:00 de la mañana del 30 de diciembre de 2012 le fue suministrada la segunda dosis del medicamento, presentando a las 2:00 de la tarde un fuerte dolor en la parte superior del estómago, situación que no fue objeto de mayor valoración médica, lo que, igualmente consideró una omisión del personal médico.

Finalmente, a las 5:00 de la tarde del 30 de diciembre de 2012 le fue suministrada la tercera dosis del medicamento, afectándola con un fuerte dolor por lo que, luego de realizarle tacto, el médico tratante ordenó pasarla a cirugía, por cuanto adujo haber advertido el estallido de su útero.

Alegó que, debido a la ruptura del útero de la demandante se activaron los protocolos de emergencia, practicándosele una cesárea que dio como resultado el nacimiento de su hijo, quien nació con afectaciones por la falta de oxígeno, lo que le produjo insuficiencia respiratoria, requiriendo reanimación y cuidado en incubadora, permaneciendo en la misma por más de un mes sin ninguna mejoría.

Para el caso de la demandante, fue valorada por el médico de turno quien recomendó que se le practicara el procedimiento médico de histerectomía, el que efectivamente se le practicó.

Sostuvo que, con posterioridad a dicho procedimiento, la demandante padeció de dolores de estómago y vómito sin que se estableciera la causa de los mismos, razón por la que, fue remitida a la Sede Principal del Hospital La Victoria para que se le practicara un TAC Abdominal.

Aseguró que, entre el 2 y el 6 de enero de 2013, la accionante estuvo en cuidados intensivos en el Hospital La Victoria III Nivel – Instituto Materno Infantil, posteriormente fue enviada a una habitación donde permaneció hasta el 11 de enero de 2013. Situación diferente acaeció con su hijo, quien falleció el 3 de febrero de 2013.

Posteriormente, para el mes de julio de 2013 la demandante debió ser sometida a un tratamiento de una hernia producida por el procedimiento del parto.

Frente a la responsabilidad de la entidad indicó que, la ruptura o desprendimiento uterino y la extracción del ovario izquierdo a la demandante, fueron consecuencia de las fallas en los procedimientos, dosificación de medicamentos, cuidados y previsiones durante el trabajo de parto, así como el desenlace fatal de su hijo, lo que conllevó a que la señora Claudia Yadira Velásquez Gómez no pudiera tener hijos (f. 32, 33, 40 y 41 c. principal).

2.2. Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2016, el **Hospital La Victoria III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al considerar que, no se acreditó una falla en la prestación del servicio, al evidenciarse de la historia clínica que, la atención médica prestada estuvo bajo los principios de oportunidad, pertinencia y conducencia.

Frente a la condición médica de la señora Claudia Yadira Velásquez indicó que, se desconocía la entidad médica a la que acudió durante los controles prenatales, aclaró además

que, la demandante acudió al centro hospitalario el 26 de diciembre de 2012 citándola el profesional para control el 28 de diciembre y la accionante solo acudió el 29 de diciembre fecha en la que se dispuso la hospitalización de la paciente a fin de garantizar su vida y la del menor, con el suministro de Mesoprostom.

Indicó que, conforme a la historia clínica de la demandante, se advertía la atención médica suministrada desde que ingresó a la entidad, haciendo claridad que el médico tratante la citó para acudir el 28 de diciembre y ésta solo acudió hasta el día siguiente, haciendo caso omiso a la orden médica, donde se procedió a llevar a cabo todos los procedimientos a fin de obtener un parto normal, suministrando el medicamento autorizado en los casos como el objeto de estudio, haciéndose un registro minuto a minuto de la actividad uterina del bebé en gestación.

Sostuvo que, las complicaciones que se presentaron al momento del parto eran ajenos a la actividad de la entidad, debido a que procedió de acuerdo a las normas médicas para el caso de embarazos de alto riesgos como el que presentaba la demandante, por lo que no podría hablarse de una falla médica por parte de la entidad.

Frente al daño alegado, como lo era la imposibilidad de la demandante de tener hijos, aseguró que, de no habersele practicado el procedimiento de histerectomía el resultado hubiera sido fatal, debido a que la vida de la paciente estaba en peligro.

Aseguró que, no existía relación alguna entre el procedimiento médico realizado y el resultado desfavorable, debido a que el seguimiento y tratamiento dado a la señora Claudia Yadira Velásquez fue el prudente, más aún cuando su ingreso a la institución fue de forma tardía, sin embargo, se cumplieron los postulados de la buena práctica médica con el fin de salvaguardar la vida de la madre y del bebé que estaba por nacer.

Propuso como medios exceptivos los denominados, **i) *inexistencia del nexo causal*** y **ii) *obligaciones de medio y de resultado en medicina*** (f. 57 a 69 c. principal).

2.3.1. Llamamiento en garantía.

El **Hospital La Victoria III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** llamó en garantía a la compañía aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.** (f. 256 a 259 c. principal).

La apoderada de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.** indicó frente a los hechos de la demanda que, de acuerdo a lo consignado en la historia clínica, no existía evidencia de responsabilidad médica alguna imputable al asegurado Hospital, por lo que, no le asistía obligación frente al presente evento, por no provenir de una falla en el servicio derivada de un acto médico, que fue realizado de manera adecuada y conforme a la *lex artis*, los protocolos y guías de práctica médica, y sin que la paciente atendiera las indicaciones del médico tratante.

Frente al llamamiento indicó que, se atenía a lo consignado en el contrato de seguro suscrito y a lo acreditado en el plenario, sin embargo, aseguró que de los hechos de la demanda no se desprendía responsabilidad alguna al Hospital por la prestación del servicio médico asistencial (f. 311 a 353 c. principal).

Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 22 de enero de 2015 (f. 37 c. principal) ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante auto de 11 de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda y subsanadas las falencias advertidas, por auto proferido el 16 de diciembre de 2015, se admitió la demanda (f. 44 y 45 c. principal).

En decisión del 26 de septiembre de 2016, se aceptó el llamamiento en garantía formulado (f. 285 y 286 c. principal).

En audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2018, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas del proceso (f. 406 y 407 c. principal).

El 22 de agosto de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 447 y 448 c. principal).

2.3. Alegatos de conclusión.

La **parte actora** sostuvo que, en el plenario se acreditó que el centro hospitalario hizo caso omiso a los antecedentes de la demandante, así como de las consecuencias que podían derivarse de un embarazo de alto riesgo, que requería un especial cuidado, previsión y procedimientos eficientes.

Añadió que, no hubo un desarrollo normal del trabajo de parto por las limitaciones que los médicos advirtieron y consignaron en la historia clínica de falta de madurez del cuello uterino que, a pesar de los medicamentos suministrados, no mostraron progreso alguno, siendo previsible las complicaciones que se presentarían con una intervención oportuna, a fin de evitar el rompimiento del útero y la hemorragia en las condiciones que se presentó, al punto de poner en peligro la vida de la demandante.

Precisó que, no realizaban reparos a los procedimientos adelantados a partir de la cesárea practicada como la histerectomía y demás que tenían por objeto proteger la vida de la paciente, sino que, discuten la omisión, la falta de acciones alternativas más seguras y anteriores como la cesárea, omisiones atribuidas a la falta de un análisis de los antecedentes que presentaba la paciente y a la imprevisión en cuanto a la presentación de la ruptura uterina, frente a la no obtención de resultados positivos en el intento de inducción de parto.

Por lo anterior, consideró que, el agravamiento del estado de salud y las consecuencias desastrosas se debieron a las fallas señaladas, razón por la que, solicitó se accediera a las pretensiones de la demanda (f. 452 a 455 c. principal).

Por su parte, la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** en escrito radicado el 4 de septiembre de 2019 indicó que, no se presentó un daño antijurídico causado por la entidad, si se tenía en cuenta que no se lesionó ningún interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, por cuanto el centro hospitalario actuó en todo momento de acuerdo a los protocolos médicos y hospitalarios, estando presto a brindar servicios a la paciente, tal como se demostró con la historia clínica de la paciente y las testimoniales recaudadas quienes fueron claros en indicar que, la atención médica brindada a la madre se ajustó a los protocolos médicos para la patología que presentó.

Insistió en que, la historia clínica de la paciente y demás pruebas recaudadas daban cuenta de que la madre y su hijo fueron atendidos por parte de la Subred con criterios de accesibilidad, oportunidad, seguridad, continuidad y pertinencia, ya que la paciente fue atendida de acuerdo a cada uno de los hallazgos clínicos presentados, demostrándose la ausencia de omisiones, retardos, irregularidades e ineficiencias, así como la efectiva prestación del servicio de salud, razón por la que, solicitó se negaran las pretensiones (f. 449 a 451 c. principal).

De otro lado, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** aseguró que, se encontraba probado que desde el momento del ingreso de la accionante, el centro hospitalario le prestó un correcto servicio de atención médica el que estuvo enmarcado por las leyes de la “Lex Artis”, con el conocimiento de la ciencia aplicada y el cumplimiento de las directrices médicas, aunado a que, la decisión adoptada por los galenos de practicársele la histerectomía, estaba encaminada a preservar su vida y la del neonato, debido al alto riesgo que presentaba desde el momento en que fue valorada al ingresar al Hospital.

Concluyó que, la actuación del equipo médico y la institución prestadora del servicio de salud, se realizó en todo momento de manera prudente y diligente de acuerdo con los protocolos y guías de práctica médico institucional existentes para el efecto, razón por la que, debía exonerarse de responsabilidad al asegurado Hospital La Victoria III Nivel ESE, lo que implicaba la absolución de la aseguradora (f. 456 a 472 c. principal).

2.6 Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto en el término previsto para el efecto.

I. CONSIDERACIONES

3.1. Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen devienen de la atención médica suministrada a la señora Claudia Yadira Velásquez Gómez en el Hospital La Victoria II Nivel ESE – Unidad Instituto Materno Infantil, de tal manera que, deberá determinarse si existió o no la presunta falla en el servicio atribuida al extremo pasivo.

Igualmente, se deberá determinar si la llamada en garantía debe responder solidariamente en virtud de la Póliza suscrita con la demandada Hospital La Victoria II Nivel ESE.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción,

como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro¹.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.3.1 El daño antijurídico.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*”.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la “(...) *antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*”³. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser *i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal* y que se trate de una *v) situación jurídicamente protegida*.

En el *sub judice* la parte actora hace consistir el daño en la inadecuada prestación del servicio de salud suministrado por el Hospital La Victoria II Nivel ESE – Unidad Instituto Materno Infantil con el desconocimiento de la *lex artis* y que conllevó a que se deteriorara el estado de salud de la señora Claudia Yadira Velásquez Gómez debido al trabajo de parto y a la histerectomía que le fue practicada.

Se encuentra acreditado que, la señora Claudia Yadira Velásquez Gómez ingresó al Hospital La Victoria II Nivel ESE – Unidad Instituto Materno Infantil el 26 de diciembre de 2012, por el servicio de urgencias con un embarazo de alto riesgo de 40 semanas cita, en la que se le dio salida con los indicadores de riesgo para acudir nuevamente por urgencias y se le citó nuevamente para el 28 de diciembre de 2012 (f. 248 y 249 c. principal).

Se acreditó además que, la señora Claudia Yadira Velásquez Gómez ingresó nuevamente el 29 de diciembre de 2012 al Hospital La Victoria II Nivel ESE, fecha en la que fue

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

hospitalizada para inducción de parto, debido al alto riesgo en su embarazo (f. 108, 109 y 112 c. principal).

También se acreditó que, el 30 de diciembre de 2012 le fue practicada “cesárea, histerectomía subtotal y salpingo-ooforectomía unilateral por laparotomía” (f. 116 c. principal), permaneciendo hospitalizada hasta el 10 de enero de 2013, fecha en que se le dio egreso con fórmula de analgésicos, recomendaciones generales, signos de alarma y cita de control por consulta externa (f. 77 y 76 c. principal).

Así mismo, se encuentra que conforme a la historia clínica, el hijo de la demandante falleció el 3 de febrero de 2013, lo anterior debido a que desde su nacimiento, presentó un deterioro en su estado de salud.

Acreditado el daño, se procede a dilucidar si el mismo les resulta atribuible a los demandados.

3.3.2 Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado.

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado:

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica (nota al pie: ‘La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos’. SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p. 927), en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene,

‘La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen’ (Nota al pie: Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004).

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las ‘estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas’.

(...) En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho”⁴ (se resalta).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia proferida el 9 de mayo de 2012, al interior del proceso 1997-03572 (22366) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.3.2.1 De la responsabilidad del Hospital La Victoria III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

De la lectura de la demanda, se encuentra que el daño antijurídico atribuido a la entidad, lo hace consistir en la inadecuada atención médica suministrada a la señora Claudia Yadira Velásquez Gómez *i)* durante el proceso de inducción de parto iniciado el 29 de diciembre de 2012 que conllevó a que desarrollara la patología de ruptura uterina, *ii)* se le practicara una histerectomía, *iii)* su bebé naciera con complicaciones respiratorias y falleciera posteriormente.

Tales omisiones deberán ser estudiadas, bajo la presunta omisión en la prestación del servicio de salud por parte del Hospital La Victoria III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad estatal por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual, aquélla es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la **“falla probada del servicio”**, el título de imputación bajo el que es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar por parte del demandante la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.⁵

Por tanto, en esta materia, para que pueda predicarse la existencia de una falla, el H. Consejo de Estado ha precisado que es necesario que se demuestre que la **“atención médica”** no cumplió con estándares de calidad fijados por el Estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente; esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

De esta manera, debe establecerse si en el caso concreto, concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo debe ser directo (relación entre el autor y la producción del daño), personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

En esa medida se hace necesario analizar, cada uno de los supuestos advertidos por la parte actora y que a su parecer constituyen una falla en servicio por parte de la institución médica e incidieron en el daño jurídico reclamado.

i) De la inadecuada atención médica suministrada a la señora Claudia Yadira Velásquez Gómez durante el proceso de inducción de parto.

La parte actora atribuyó responsabilidad a la entidad, bajo el entendido que resultó inadecuada la atención médica suministrada a la señora Claudia Yadira Velásquez Gómez durante el proceso de inducción de parto iniciado el 29 de diciembre de 2012, lo que conllevó a que desarrollara la patología de ruptura uterina.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Expediente Número 66001-23-31-000-2001-00063-01 (25075). C. P. Danilo Rojas Betancourt.

Al respecto el Despacho encuentra acreditado conforme a la historia clínica allegada que, la señora Claudia Yadira Velásquez Gómez acudió el 26 de diciembre de 2012 al Hospital La Victoria Sede Institución Materno Infantil, en cuya oportunidad se le diagnosticó “PACIENTE CON GESTACIÓN DE 39.9 SEMANAS CON ACTIVIDAD UTERINA, SIN CAMBIOS CERVICALES, BIENESTAR FETAL POR CLINICA”, observándose que el tiempo de gestación se concluyó de la ecografía aportada por la paciente y practicada el 15 de junio de 2012 (f. 246 vto. c. principal), precisándose lo siguiente:

“IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. G3P2V2 EMBARAZO DE 39,9 SEMANAS

2. PREPARTO DESPUES DE SEMANA DE 37

3. GESTANTE MAYOR

4. EMBARAZO DE ALTO RIESGO

5. PUNTAJE DEL RIESGO OBSTETRICO: 8 ALTO RIESGO

CONDUCTA Y PLAN DE MANEJO: SS MONITORIA FETAL, NUEVA VALORACIÓN

(...) SALIDA CON RECOMENDACIONES GENERALES SIGNOS DE ALARMA, CONTROL EL 28/12/12” (f. 246 vto., 248 y 249 c. principal).

Se acreditó además que, pese a habersele citado para control el 28 de diciembre, la señora Claudia Yadira acudió al centro hospitalario hasta el 29 de diciembre de 2012, fecha en que se consignó lo siguiente:

“SE REALIZA MONITORIA FETAL LA CUAL ES ACOG 2 CON VARIABILIDAD DISMINUIDA

3 DESACELERACIONES VARIABLES NO PROFUNDAS, DOS ACELERACIONES, MOTIVO POR EL CUAL SE DECIDE DEJAR PARA INDUCCION DE PARTO Y MONITORIA CON ESTRÉS, PACIENTE CON 40.6 SEMANAS POR FUR Y EMBARAZO DE ALTO RIESGO POR GESTANTE MAYOR, SE EXPLICA PROCEDIMIENTO A SEGUIR, RIESGOS Y SE DA CONSENTIMIENTO INFORMADO” (f. 108 vto. c. principal)

(...) “PACIENTE FEMENINA CON EMBARAZO DE 40.6 SEMANAS POR FUR Y 39.6 SEMANAS POR ECO DE 11 SEMANAS CON ACTIVIDAD UTERINA IRREGULAR Y ALTO RIESGO OBSTETRICO, SE HOSPITALIZA PARA INDUCCIÓN DE PARTO (f. 111 c. principal)

Se observa además a folio 112, la valoración para determinar el puntaje de riesgo obstétrico que presentaba la demandante, concluyéndose un puntaje de riesgo obstétrico de 8, lo que determina un Alto Riesgo, toda vez que superaba los 3 puntos.

Una vez hospitalizada la demandante, se resaltan los siguientes apartes consignados en la historia clínica:

“PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS ANOTADOS, TIENE PENDIENTE MADURACION CERVICAL CON MISOPROSTOL EN CUANTO SE TENGA RESULTADOS DE VIH, SE TIENE BIENESTAR FETAL POR CLINICA Y MONITORIA FETAL ACGOG I” (f. 113 c. principal)

“PACIENTE CON EMBARAZO POST FECHADO SE COLOCÓ PRIMERA DOSIS DE MISPROSTOL A LAS 17:00 BIENESTAR FETAL CLINICOS PARA CLINICOS NORMALES.

PLAN DE MANEJO Y CONDUCTA: SEGUNDA DOSIS DE MADURACIÓN A LAS 23:00 VIGILANCIA CLÍNICA” (f. 113 vto. c. principal).

“PACIENTE CON EMBARAZO POST FECHADO, SE COLOCÓ SEGUNDA DOSIS DE MISOPROSTOL A LAS 23:00 DEL DÍA DE AYER, ACTUALMENTE LA PACIENTE

PRESENTA ACTIVIDAD UTERINA IRREGULAR SIN CAMBIOS CERVICALES, SE DECIDE APLICAR LA TERCERA DOSIS DE MISOPROSTOL INTRAVAGINAL Y SE EVALUARA LA MADURACIÓN CERVICAL” (f. 114 c. principal)

“PACIENTE CON EMBARAZO POST FECHADO, SE COLOCÓ ÚLTIMA DOSIS DE MISOPROSTOL A LAS 05:00 AM ACTUALMENTE LA PACIENTE PRESENTA ACTIVIDAD UTERINA IRREGULAR, BISHOP 5, SE REEVALUARÁ PARA DETERMINAR INICIO DE OXITOCINA” (f. 114 vto. c. principal).

“PACIENTE EN INDUCCIÓN DEL TRABAJO DE PARTO QUIEN RECIBIÓ MISOPROSTOL TERCERA DOSIS 5 AM CON BISHOP DE 6, LUEGO DE MADURACIÓN CERVICAL, CON ACTIVIDAD UTERINA IRREGULAR, MONITORIA FETAL HOY ACOG 1. INICIANDO FASE LATENTE.

PLAN DE MANEJO Y CONDUCTA: REFUERZO DEL TRABAJO CON OXITOCINA A 2 MILIUNIDADES POR MINUTO, VIGILANCIA DEL TRABAJO DE PARTO EN HOJA DE INDUCCIÓN” (f. 115 c. principal).

PACIENTE EN INDUCCIÓN DEL TRABAJO DE PARTO QUIEN RECIBIÓ MISOPROSTOL TERCERA DOSIS 5 AM CON BISHOP DE 6 LUEGO DE MADURACIÓN CERVICAL, QUIEN SE INICIÓ OXIOICINA PARA REFUERZO DEL TRABAJO DE PARTO EN EL MOMENTO MUY ALTA SOSPECHA DE RUPTURA UTERINA, SE DECIDE TRASLADO A CESAREA URGENTE, SE LE EXPLICA A LA PACIENTE Y LA INTERVENCIÓN A PROCEDER. NO HAY FAMILIAR EN SALA DE ESPERA.

PLAN DE MANEJO Y CONDUCTA: CESAREA URGENTE” (f. 115 vto. c. principal).

Así las cosas, el Despacho encuentra que, efectivamente a la señora Claudia Yadira Sánchez le fue inducido el parto, debido a número de semanas que contaba, superior a las 40 semanas (39.6 por ECO), razón por la que, fue necesario aplicar 3 dosis del medicamento Misoprostol, la primera a las 17:00 horas del 29 de diciembre de 2012 fecha en que fue hospitalizada, una segunda dosis a las 23:00 horas del mismo día y finalmente, la ultima dosis le fue aplicada a las 5:00 de la mañana del 30 de diciembre de 2012, es decir, con intervalos de 6 horas entre una y otra dosis de 25 miligramos cada una (f. 213 c. principal).

Frente al manejo de la inducción al parto realizada a la señora Claudia Yadira Velásquez, es necesario referir lo previsto en la “Guías de Práctica Clínica para la prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto o puerperio” del Ministerio de Salud y Protección Social, que prevé sobre la maduración del cuello del cérvix, lo siguiente:

“La evidencia es consistente en los resultados de la efectividad del misoprostol como agente para la maduración cervical y la inducción del parto en las mujeres en general. Es claro que el manejo expectante podría considerarse como un manejo que involucra un aumento en el riesgo de infección materna y perinatal, por lo que no está indicado en todas las edades gestacionales. Para la inducción del parto en las pacientes con RPM, el GDG y el consenso de expertos consideró que el misoprostol es efectivo para la maduración cervical y la inducción del parto. Los análisis del subgrupo de mujeres con RPM muestran en las diferentes revisiones que el misoprostol es superior a la mayoría de métodos de inducción excepto cuando se compara con la oxitocina. Finalmente, la administración de misoprostol por vía oral parece tener más seguridad que la vía vaginal con dosis a utilizar menores de 50 mcg.”⁶

⁶<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IETS/Gu%C3%ADa.completa.Embarazo.Parto.2013.pdf>

Adicionalmente, frente al uso del Misoprostol en el proceso de inducción de parto, la literatura médica ha considerado lo siguiente:

“(...) La inducción es una de las intervenciones mejor estudiadas en el mundo, existen miles de estudios publicados acerca de ella. La conducción del trabajo de parto se refiere al procedimiento que permite regularizar la dinámica uterina en una paciente que ya se encuentra en trabajo de parto.

Indicaciones

Las indicaciones se refieren a aquellas situaciones obstétricas en las cuales el modo más conveniente de optimizar el desenlace maternofetal es la inducción del trabajo de parto. Cuando los beneficios de la inducción son más grandes que los riesgos de continuar el embarazo, esta serie de procedimientos para desencadenar el parto pueden justificarse como una intervención terapéutica (1, 4). Las indicaciones no son absolutas; deben considerarse las particularidades maternas y fetales, la edad gestacional, el estado del cuello y otros factores (4). Estas indicaciones se dividen en maternas, fetales y ovulares, y pueden ser (2):

(...) - Pacientes con embarazo entre 41 a 42 semanas, para disminuir el riesgo de tener un embarazo prolongado

(...) Maduración cervical

La maduración cervical es el resultado de una serie de procesos bioquímicos complejos que finalizan en un realineamiento de las moléculas de colágeno, lo que permite el acortamiento y la dilatación cervical. (...)

Métodos farmacológicos (...)

Misoprostol: es un análogo de la prostaglandina E1 (la cual es producida endógenamente, con acción local). Aunque se ofrece en el mercado para prevenir la úlcera péptica, es ampliamente usado para la maduración cervical preinducción e inducción. PGE1 potencia el transporte del ión calcio a través de la membrana celular, regula el AMPc en las células del músculo liso para provocar su contracción y además facilita la maduración cervical por estimulación de la activación de las colagenasas, que a su vez actúan rompiendo el colágeno cervical, llevando a su acortamiento y adelgazamiento (11). Puede ser administrado por vía vaginal, oral o sublingual. Se han realizado estudios para determinar la dosis y vía de administración óptimas: por vía oral se han postulado 20 a 25 microgramos cada 2 horas (14), por vía vaginal 25 microgramos cada 4 horas (1-13). Con dosis mayores se han documentado más efectos secundarios indeseables que los observados con métodos convencionales. Con dosis menores, 12,5 microgramos, no se han establecido diferencias (14). En Colombia su única presentación es en tabletas de 200 microgramos (...). Aunque el misoprostol está aprobado actualmente por la FDA para la prevención de la úlcera péptica, en 2002 aprobó el uso de una nueva etiqueta en el empaque en la cual nombra su utilidad durante el embarazo para la maduración cervical e inducción del trabajo de parto (1). Esta etiqueta no contiene consideraciones en cuanto a eficacia o seguridad del misoprostol, ni estipula dosis o intervalo entre las dosis (1). La mayoría de resultados adversos maternos y fetales resultan de usar dosis mayores a 25 microgramos (1). El Colegio Americano de Obstetras y Ginecólogos recomienda el uso del misoprostol para madurar el cuello y la inducción del trabajo de parto, a dosis de 25 microgramos por vía vaginal cada 3 a 6 horas.”⁷

De acuerdo a la Guía de Manejo para la Inducción del trabajo de Parto, se consagró:

“La inducción del trabajo de parto hace referencia a un conjunto de maniobras encaminadas a iniciar y mantener contracciones uterinas que modifiquen el cuello y provoquen la expulsión fetal después de la semana 28 de gestación. En la mayoría de los hospitales universitarios

⁷ Obstetricia Integral Siglo XXI. Tomo II. Facultad de Medicina, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

alrededor del mundo, el parto inducido representa una fracción pequeña del total de partos. El parto inducido lleva a mayor morbilidad que aquel que ocurre naturalmente. Por ello, en el momento de elegir la inducción artificial del trabajo de parto es necesario apoyarse en una clara indicación y balancear la relación riesgo-beneficio. (...)

Los métodos de inducción del trabajo de parto se han dividido en dos tipos principales: mecánicos y farmacológicos. (...)

4.2 Farmacológicos (...)

Misoprostol: Tab. por 200 mcg (Cytotec). Análogo de la PgE1. Medicamento diseñado como protector de la mucosa gástrica en el tratamiento del ulcus péptico. Sin embargo, debido a su actividad de maduración y oxitócica se ha usado en obstetricia. Aunque ya existen trabajos (nacionales), en los que se valida su uso, no se considera segura, dada su dosificación difícil y su absorción incierta, lo que impide el control adecuado del efecto buscado. Se aplica en fornix posterior de la vagina y canal endocervical. Dosis que puede repetirse 4-6 horas hasta obtener el efecto buscado. Los efectos adversos del misoprostol en el tracto digestivo y genital han incrementado respecto al uso de placebo; entre ellos están parálisis facial congénita, inducción de aborto temprano, náuseas, vomito, diarrea, dolor abdominal y asociados a prostaglandinas F2 alfa y E2 pueden inducir infarto agudo del miocardio.

Vías de administración y dosis

- Oral.*
- Vaginal*
- Muerte fetal: 100 mcg de misoprostol intravaginal cada 12 horas.*
- Trabajo de parto: 50 mcg cada 6 horas intravaginal por tres dosis. (...)*

5. Valoración de la maduración cervical

Definición. La maduración cervical se refiere al cambio físico y bioquímico que sufren las fibras de colágeno y elastina del cervix, para permitir una mayor elasticidad durante el trabajo de parto. Para la valoración de la maduración cervical se utiliza el índice de BISHOP, que es un método que sirve para determinar, de manera confiable, la posibilidad de inducción de trabajo de parto y los fármacos ideales para realizarla.

Es estrictamente un índice pélvico ya que mide una variable independiente del cuello (estación).

(...) Se consideran cuellos maduros o “aptos” para inducción de actividad uterina con oxitócicos aquellos con un puntaje de Bishop igual o mayor a seis.

Índices de 9 o más: 100% de seguridad, de éxito en la inducción.

Índices de 5-8 dan 5% de fracasos.

Índices de 4 dan 20% de fracaso.

Por debajo de 4 aumenta la incidencia de fracasos.

La inducción con oxitocina es ideal en cuellos uterinos con Bishop mayores de 6 y para menores de 6 es ideal utilizar análogos de las prostaglandinas.”⁸

Así las cosas, conforme a los protocolos y literatura transcrita, el Despacho encuentra que, la señora Claudia Yadira Velásquez contaba con más de 40 semanas (39.6 por ECO), razón por la que, resultaba procedente someterla a un proceso de inducción de parto, a efectos de evitar la prolongación de su embarazo y afectar tanto el bienestar de la madre como del bebé.

⁸ Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C. Asociación Bogotana de Obstetricia y Ginecología (Asbog). Alejandro Rodríguez Donado, MD., ginecoobstetra, Hospital Occidente de Kennedy. <http://www.saludcapital.gov.co/DDS/Publicaciones/GUIA%206.%20%20MANEJO%20DE%20INDUCCION%20FRL%20TRABAJO%20DE%20PARTO.pdf>

Adicionalmente, se observa que, a efectos de producir el parto de la demandante, fue necesario que los galenos adelantaran las acciones que conllevaran a la maduración del cuello cervical, siendo necesaria la aplicación del medicamento Misoprostol, que le fue prescrito en 3 dosis de 25 mg, aplicadas con intervalos de 6 horas.

Frente a dicho procedimiento, el Despacho no encuentra irregularidad alguna, toda vez que, el manejo de inducción de parto realizado a la demandante, resulta acorde con lo previsto en los protocolos y literatura médica, lo anterior en tanto que, la paciente contaba con más de 40 semanas de embarazo y en cuya primera valoración, contaba con un índice de Bishop de 2, que como se indicó, *“es un método que sirve para determinar, de manera confiable, la posibilidad de inducción de trabajo de parto y los fármacos ideales para realizarla”*, razón por la que, se inició el suministro de dosis de Misoprostol cuyas dosis y frecuencia, resultaron acordes con lo previsto en los protocolos.

Posteriormente, tal como lo indicó el doctor Giovany Riaño en su testimonio *“la paciente tuvo un aumento del índice de bishop (...), había pasado del ingreso que era 2 a 6, por lo cual, se hizo una intervención que fue iniciar goteo de oxitocina, ya con un bishop o sea un índice de maduración más favorable y se refuerza el trabajo de parto”*

Frente al desarrollo del proceso de inducción de parto, indicó lo siguiente:

(...) “aparece una nota en la tarde nuevamente que fue evaluada, en la cual ya se encuentra un cervix mucho más maduro que nosotros hablamos en términos médicos, es decir que, ya tenía cambios que indicaba que había una progresión en la dilatación del cérvix por lo cual, se inició un goteo de un medicamento llamado oxitocina que es un medicamento también muy utilizado en obstetricia para la inducción del trabajo de parto, para la conducción del trabajo de parto, siendo así digamos en el transcurso de la tarde con la evolución de la paciente y con este medicamento, se tomó una monitoria que está registrada en las notas, a la paciente hacia las 5 y 45 de la tarde se encuentra en dilatación de 8 centímetros.

En ese momento se encuentra que la paciente tiene las membranas intactas y se procede a hacer un procedimiento que se llama amniotomía que es simplemente abrir las membranas y permitir que la cabeza del feto se encaje en la pelvis y también permite evaluar el líquido amniótico, en ese momento se encontró que el líquido amniótico estaba con tinción de meconio, quiere decir esto que, había residuos de materia fecal del feto dentro del líquido amniótico y la paciente se indica porque es una paciente ya de tercera gestación multigestante, se procede a llevar a la sala de partos en vista de que en estas pacientes la dilatación completa a 10, pues es un proceso que en general lleva corto tiempo.”⁹

Contrario a lo afirmado por la parte actora, no se acreditó en el plenario que la atención médica suministrada a la señora Claudia Yadira Velásquez por dicho centro hospitalario hubiere sido inadecuada, a efectos de deteriorar la salud de la demandante.

Lo anterior toda vez que, lo que el Despacho evidencia es la prestación de los servicios médicos por parte de los especialistas del Hospital La Victoria Sede Materno Infantil, que adelantaron todo tipo de procedimientos terapéuticos de manera oportuna, en aras de llevar a feliz término el parto de la demandante, de acuerdo a lo previsto en los protocolos para la inducción de parto y maduración del cuello cervical, para facilitar la salida del feto.

Bajo ese entendido no se probó por la parte actora que el procedimiento de inducción de parto del que fue objeto, hubiese sido inadecuado a efectos de conllevar el deterioro de su salud.

⁹ Folio 349-B minuto 07:53 a 1:01:01.

Ahora bien, la parte actora adujo que, debido a la inadecuada prestación de la atención médica en el proceso de inducción de parto, se presentaron las complicaciones en su salud, como lo fue la ruptura uterina que sufrió.

Al respecto, tampoco se acreditó por la parte actora relación alguna entre alguna anomalía en el proceso de inducción de parto y la ruptura uterina que sufrió.

Lo anterior, en tanto se acreditó que el procedimiento, medicamentos y dosis suministradas en dicha etapa, fueron acordes a lo previsto por los protocolos médicos, adicionalmente, no se advierte tampoco, relación alguna entre el procedimiento de inducción de parto y medicamentos formulados, que hubieren incidido en la ruptura uterina que sufrió.

Frente a la complicación de ruptura uterina, la literatura médica la describe de la siguiente manera:

“puede resultar de un hiperdinamia uterina no tratada; con el uso de oxitocina es rara, sí se han reportado casos con el empleo de misoprostol en pacientes con cesárea anterior. El riesgo de ruptura uterina después de inducción en mujeres con antecedente de una cesárea merece mención especial. Una paciente con cesárea previa sin partos vaginales y un cuello desfavorable (Bishop menor de 4) a las 39-40 semanas de gestación tiene más riesgos con la inducción (sepsis, ruptura uterina, histerectomía). El riesgo de ruptura uterina en pacientes que tuvieron una cesárea, con inducción con PGE2 (prostaglandina E2) es aproximadamente de 1,4 a 2,5 con o sin oxitocina (5); cuando la inducción se ha realizado con oxitocina únicamente es de 1,1%, y si se ha hecho con misoprostol es de 5,6% (5).”¹⁰

En el caso de la señora Claudia Yadira Velásquez, frente al diagnóstico de ruptura uterina, debe referirse lo señalado en su testimonio por el doctor Giovanni Riaño:

“Se sospecha cuando la paciente se pasa, está en la nota de las 17:55 en ese momento mientras se hace la evaluación de la paciente en sala de partos se sospecha que puede haber una ruptura uterina por los signos que le comenté que son: ascenso de la presentación, no se encuentra fácilmente las partes fetales y no se encuentra la fetocardia, o sea la frecuencia cardíaca del bebé, que no son los únicos signos hay más signos de ruptura uterina que en el caso de la señora Claudia no se presentaron digamos, que el sangrado vaginal orienta mucho también a que pueda estarse presentando una ruptura uterina, en el caso de ella no se evidencia sangrado vaginal, como consta en la historia clínica y también otros signos que pueden indicar que la paciente puede estar haciendo una ruptura uterina, es descompensación hemodinámica de la paciente, entonces en este caso nos dimos cuenta fue por los signos fetales, en ese momento 17:55 se toma la decisión de pasar la paciente a cesárea y se logra ya extraer el feto hacia las 6:06 de la tarde 11 minutos más o menos.”¹¹

Así las cosas, el Despacho no encuentra acreditado que, como lo afirma la parte actora que, la ruptura uterina que sufrió la señora Claudia Yadira Velásquez durante su proceso de parto, se hubiere causado con ocasión a un mal procedimiento o una mala formulación médica por parte del personal médico de la entidad demandada.

Si bien el Despacho no desconoce, que durante su proceso de inducción de parto se produjo dicha complicación, lo cierto es que, no se allegó evidencia alguna que permita atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada con ocasión de la misma, más aún cuando, esta contemplada como una complicación del proceso de inducción de parto.

¹⁰ Obstetricia Integral Siglo XXI. Tomo II. Facultad de Medicina, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

¹¹ Folio 349-B minuto 07:53 a 01:01:01

Aunado a lo anterior, se tiene que dicha patología es desarrollada generalmente por mujeres que han sido intervenidas quirúrgicamente en su útero, ya sea una cesárea anterior.

En el caso concreto de la señora Claudia Yadira, el doctor Giovanni Riaño señaló:

“En el caso de doña Claudia revisándolo, tenemos que es una paciente que llama la atención que no tiene un antecedente de cicatriz en el útero, las rupturas uterinas digamos, lo que se ha visto es que hay varias causas, hay causas por antecedentes quirúrgicos en el útero, cesáreas por ejemplo, o recepción de miomas en el útero, hay antecedentes por debilidad de la pared del útero que puede ser adquirida o congénita, no encontramos digamos en la historia clínica (...) como hallazgos que nos hicieran pensar en esto, hay un antecedente que sí de todos modos si me llama un poco la atención que me gustaría de todos modos si dejarlo en claro acá, que en la historia clínica se habla de que alguna vez hubo una colocación de un dispositivo intrauterino, se ha visto y se han reportados casos también, en los cuales pueden haber lesiones no percibidas, desapercibidas durante procedimientos intrauterinos, lesiones parciales o pueden ser muy mínimas que no se observan en el momento del procedimiento pero que quedan ahí y esto puede generar un debilitamiento local a nivel de la pared uterina y posteriormente, con un parto puede también presentar un debilitamiento de la pared uterina y haber un estallido, una ruptura del útero ya cuando se presenta el trabajo de parto o la inducción del parto; es un antecedente que me llama la atención de todos modos está ahí, obviamente los úteros en la literatura cuando uno busca, pues la mayoría la ruptura se produce durante el trabajo de parto obviamente porque en ese momento es cuando el útero tiene mayor presión, sin embargo, quiero dejar claro también acá que, pues las dosis que se colocaron, los procedimientos que se hicieron durante el trabajo de parto, pues cumplen los protocolos que están establecidos a nivel de la institución y a nivel internacional porque también hay protocolos internacionales donde también se apoyan esta conducta médica que se estableció.”¹²

Al interrogársele si era previsible o se podía en algún momento prever que la señora Claudia Yadira pudiese tener una ruptura de útero, contestó:

“Como te digo es muy muy complejo uno poder predecirlo, cuando los pacientes tienen antecedentes de cirugías en el útero, cesárea, de miomas u otro tipo de procedimientos dentro del útero pues uno en general podría decir que esta paciente tiene un riesgo mayor, pero en pacientes que no tienen ese antecedente pues digamos, uno no espera esa evolución, no es la evolución esperada, entonces para responder la pregunta, es un fenómeno agudo de instauración súbita, realmente cuando se encuentra ya compromiso del feto, de la frecuencia cardíaca del bebé o cuándo se encuentra que no se palpan fácilmente las partes fetales que es uno de los signos que le da idea a uno de tener la presunción del diagnóstico, es cuando ya la ruptura ya está instaurada, o sea con la ruptura ya instaurada es que uno ve los signos, antes es un poco difícil y vuelvo y repito es un desenlace que sucede muy rara vez o sea frecuencias menores a 1 en 10.000 es lo que está reportado en la literatura, lo cual hace que sospechar el diagnóstico sea aún más difícil.”¹³

Por su parte, en su testimonio, al interrogársele sobre las causas a las que pudo obedecer el desgarro o ruptura que sufrió la demandante, el doctor Jorge Eduardo Caro indicó lo siguiente:

“hay unos factores de riesgo como llamamos nosotros, cuando usted tiene posibilidad de que algo se complique, lo llamamos riesgo y hay unos riesgos para ruptura uterina, el principal es haber tenido cesárea previa, hay otros riesgos por ejemplo, que el feto o recién nacido sea grande más de 4 kilos, que se hagan maniobras como por ejemplo, instrumentar el parto, colocar unas espátulas, unos fórceps o se hagan maniobras de manipulación del útero dentro

¹² Folio 349-B minuto 07:53 a 01:01:01

¹³ Folio 349-B minuto 07:53 a 01:01:01

del útero de la mamá con parto vaginal, se llama versión dale vueltas, esos son factores de riesgo para ruptura uterina, la señora pues no tenía ninguno de esos factores de riesgo y eso pues es lo que decimos una ruptura espontánea y por eso es tan raro que ocurra sin factores de riesgo como los descritos, que son los que buscamos habitualmente en una historia clínica.”

Al indagársele si en el presente caso, al tratarse de una paciente que no era primeriza, debido a que había tenido dos procesos de parto, dichos partos habían generado un factor de riesgo a efectos de determinar que podía tener una complicación en el útero, como la presentada, respondió:

“Si señor Juez, obviamente (...) lo que llamamos gran múltipara tiene más riesgo de ruptura uterina que una mujer que no tenga gran multiparidad, pero gran múltipara es para nosotros 4 o más partos, cuando tenemos 8 o 10 partos, 6 partos o 5 partos, eso es un factor de riesgo para ruptura uterina.”¹⁴

Finalmente, al cuestionársele sobre cuáles pudieron ser las causas de una ruptura o de una hemorragia como la que presentó la señora Claudia Yadira Velásquez, el doctor Darío Sotelo Rueda señaló:

“Pues en el caso en concreto, se produjo una ruptura uterina espontánea con relación a un trabajo de parto que había progresado adecuadamente y que había sido inducido inicialmente, existen varias probabilidades que tuviera alguna alteración a nivel del miometrio uterino que no parece que estuviera en este caso, que hubiera sido instrumentado el parto, tampoco fue en este caso y qué ocurre así, en forma espontánea como al parecer ocurrió en este caso.”¹⁵

De lo anterior se concluye que, en el caso particular de la demandante, no existía antecedente médico que conllevara a los galenos de la entidad demandada a prever la ruptura uterina o desgarro que sufrió la señora Claudia Yadira Velásquez, sino que, en el presente caso, se produjo una ruptura espontánea de su útero durante el proceso de inducción de parto que, si bien la literatura médica la ha relacionado con el uso del medicamento misoprostol, suministrado a la demandante, también lo es que, dicha relación deviene de una intervención quirúrgica previa en su útero, que en este caso, no se advierte de su historial clínico que lo hubiera presentado, como quiera que sus dos embarazos anteriores culminaron en parto vaginal y no en cesárea, ni muchos menos se refirió cirugía previa en su útero.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra acreditados los argumentos de la parte actora encaminados a que se declare responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados, en razón a la presunta inadecuada atención médica suministrada en la inducción del parto, ni muchos, en razón a que la misma, hubiere producido la ruptura uterina de que fue objeto, en tanto no se allegó prueba que así lo acreditara, y conforme a la documental testimonial recaudada en el plenario, no se advierte irregularidad alguna por parte del personal médico, por lo que tampoco, se avizora que por un inadecuado manejo en el proceso de parto hubiere conllevado a que presentara la ruptura uterina que sufrió.

ii) De la responsabilidad por la histerectomía

¹⁴ Folio 349-B minuto 01:04:13 a 01:28:07

¹⁵ Folio 349-B minuto 01:31:31 a 01:42:06

La parte actora afirmó que, la entidad demandada debía responder por los perjuicios causados a raíz de la histerectomía que le fue practicada con posterioridad al nacimiento de su hijo el 30 de diciembre de 2012, al quitarle la posibilidad de tener más hijos.

Al respecto debe referirse como transcurrió el proceso de parto de la señora Claudia Yadira Velásquez, haciéndose necesario referir lo señalado por el doctor Giovani Riaño:

“Ya estando en la sala de parto, nos damos cuenta que hay una evolución inesperada en el trabajo de parto se encuentra que, la fetocardia no se puede auscultar fácilmente (...) la frecuencia cardíaca del bebé no se encuentra fácilmente a la exploración, también se encuentra que, la cabeza del bebé que debería de haber descendido al contrario se asciende, lo cual no es normal no es una evolución normal del trabajo de parto y al tratar de ubicar el feto en el abdomen tampoco se palpa fácilmente lo cual tampoco es algo normal, se sospecha en ese momento que la paciente pueda estar haciendo una ruptura uterina. Una ruptura uterina es una patología en la cual hay un desgarro, un compromiso de la integridad de la pared del útero, el cual se abre y pone en comunicación la cavidad interna contra la superficie externa del útero, con esa impresión diagnóstica se lleva a cesárea rápidamente, la decisión de la cesárea se toma hacia las 17:55 de la tarde y, se lleva a salas de cirugía en donde es valorada por anestesiología, donde la evalúa, aplica la anestesia y se obtiene el feto a través de una incisión de laparotomía hacia las 6:06 de la tarde según dice la historia clínica, entregado el feto a pediatría y posteriormente a ello, evaluamos (...) Los hallazgos que se advierten en ese momento, donde se encuentra una ruptura del útero que compromete extensamente el útero, compromete desde la vagina 4 centímetros de la vagina en sentido longitudinal hacia la porción superior hasta 3 centímetros por debajo del fondo uterino, es decir, compromete casi en su totalidad toda la pared posterior del útero y la pared posterior lateral izquierda del útero, además el desgarro tiene una extensión hacia los ligamentos laterales izquierdo del útero, incluso comprometiéndolo el ligamento que lleva el aporte vascular, (...) el aporte sanguíneo que va de la aorta al ovario que se llama ligamento infundibulopélvico.

Así dadas las cosas, lo que hago es activar el código rojo, el código rojo es un código que tenemos en obstetricia en el cual, cuando tenemos una paciente que tiene hemorragia obstétrica, se activa dicho código para reclutar todo el personal de turno en ese momento en el hospital y poder hacer una atención oportuna de la hemorragia, de hecho en el código rojo se debe llamar al colega que también esté de turno, se debe llamar a las auxiliares de enfermería, la jefe enfermería que está en ese momento en sala de partos, se llamará el camillero que está en ese momento el hospital, todos deben estar pendientes de la atención de la paciente que está en ese momento en código rojo.

Se activa el código rojo y llamo a mi colega que está en ese momento en la parte de admisiones atendiendo urgencias del hospital, se evalúa los hallazgos intraoperatorios y se encuentra que, como hay un desgarro extenso del útero que compromete partes extrauterinas, compromete vagina, compromete ligamentos parauterinos, incluso hacia el ovario y con un sangrado activo importante en ese momento se decide realizar un procedimiento salvatorio de la vida en ese momento que es una histerectomía abdominal subtotal.

Una histerectomía abdominal subtotal quiere decir que, hacemos una remoción del órgano del útero excepto el cuello, el cuello lo dejamos porque la histerectomía subtotal permite un control más rápido de la hemorragia, si nosotros hacemos una histerectomía total, es decir que, sacamos el cuello, pues es una cirugía más prolongada de mayor tiempo quirúrgico que va a sangrar más, entonces hicimos una histerectomía subtotal con también con salpingooforectomía del lado comprometido hacia donde estaba el desgarro comprometiéndolo el ovario.

Ese fue el procedimiento básicamente por el sangrado que había que controlar rápidamente a la paciente porque, en dado caso de no controlársele podría avanzar a consecuencias mayores, como hacer un shock hipovolémico con disfunción de otros órganos y que puede

llevar a la muerte, por eso se decidió hacer la histerectomía con la salpingooforectomía del lado izquierdo y ese procedimiento se hizo entre las 6 y 7 de la noche de ese día 30 de diciembre.”¹⁶

Bajo ese entendido, se tiene que al sospecharse que la paciente presentaba una ruptura uterina, se procedió a practicársele una cesárea, procedimiento en que una vez fue extraído el feto, se verificó la existencia o no de la ruptura sospechada, encontrándose que efectivamente se había presentado dicha ruptura junto con un desgarro extenso del útero que comprometía partes extrauterinas, comprometiendo su vagina, ligamentos parauterinos, incluso hacia el ovario y con un sangrado activo importante.

Indicaron los galenos que, debido a la hemorragia interna que presentaba la demandante, fue necesario practicársele la histerectomía a efectos de preservarle la vida.

Al respecto debe referirse que, la ruptura uterina ha sido considerada por la literatura médica, como una de las etiologías de la hemorragia postparto, entendiéndose la hemorragia postparto como *“el sangrado del tracto genital de 500ml o más en las primeras 24 horas luego del nacimiento. Fisiológicamente se pierde 500 cc de sangre después de un parto y se estima que en una cesárea la pérdida es menor de 1000cc.”¹⁷*

Frente al tratamiento quirúrgico la literatura médica, ha dispuesto lo siguiente:

“Tratamiento quirúrgico

• El objetivo fundamental es conseguir un cese en el sangrado del cuerpo uterino. Para ello, el procedimiento clásico ha sido su extirpación, no obstante se han desarrollado diversas técnicas destinadas a conservar el útero, sin embargo en nuestro medio se efectuará la extirpación del útero:

a. Histerectomía: Es la técnica más utilizada, quizás por ser la más familiar al obstetra, y supone un procedimiento radical que evita definitivamente la hemorragia uterina; es importante realizarla en forma oportuna y no en malas condiciones de la mujer, a menudo en estado de shock, incluso con sangrado activo. Las relaciones anatómicas están con frecuencia alteradas, debido al tamaño del útero gravídico, sus modificaciones en el embarazo y en el parto, especialmente si este fue por vía vaginal con el consiguiente borramiento y dilatación cervical.

Debe practicarse una histerectomía total, aunque dado lo anteriormente expuesto, es razonable en casos concretos realizar una histerectomía subtotal, con la que se consigue cohibir la hemorragia, acortándose y facilitándose el tiempo quirúrgico, redundando en beneficio de la estabilidad hemodinámica de la mujer.”¹⁸

En igual sentido, se ha pronunciado el Ministerio de Salud, en la Guía de Atención de las Complicaciones Hemorrágicas Asociadas al Embarazo, en la que, frente a la hemorragia postparto y las causas de la misma, señaló lo siguiente:

“5.3 HEMORRAGIA DEL POSTPARTO

5.3.1 Hemorragia en el post parto inmediato

¹⁶ Folio 349-B minuto 7:53 a 01:01:01

¹⁷ Guías de Manejo de las Complicaciones en el Embarazo. 2009. República de Panamá. Ministerio de Salud - Caja de Seguro Social. Dirección General de Salud. Programa de Salud Integral de la Mujer. Coordinación Nacional de Salud Sexual y Reproductiva. Organización Panamericana de la Salud. Organización Mundial de la Salud

¹⁸ Ibidem

Usualmente después del parto existe sangrado y es necesario saber hasta cuándo se puede considerar “normal” y es la experiencia del observador especialmente la que da este límite.

La hemorragia postparto anormal se ha definido clásicamente como la pérdida de más de 500 ml. de sangre durante las 24 horas siguientes al parto, sin embargo, esta definición no es aplicable en la práctica clínica, en primer lugar porque no es fácil medir cuantitativamente la cantidad de sangrado y en segundo lugar porque se han demostrado sangrados cercanos a 600 ml. en partos normales; luego, para considerar que existe un sangrado postparto anormal se requiere que el médico con base a la observación de la paciente y su experiencia con partos normales anteriores determine de acuerdo a su juicio clínico si la hemorragia es inusual.

La hemorragia postparto en muchos países es la primera o segunda causa de mortalidad materna, en Colombia es la tercera causa después de la Hipertensión inducida por la gestación y la infección.

5.3.1.1 Causas de Hemorragia Postparto Anormal

(...) 5.3.1.1.3 Ruptura uterina

- *Cicatrices uterinas previas (cesárea, miomectomía)*
- *Parto prolongado*
- *Uso inadecuado de oxitócicos*
- *Feto grande*
- *Presión fúndica para acelerar el expulsivo (maniobra de Kristeller). Nunca se debe realizar.*

5.3.1.2 Diagnóstico

Lo principal es hacer un diagnóstico precoz para un adecuado tratamiento y prevención de complicaciones.

El médico que atiende un parto debe estar atento durante el alumbramiento ante cualquier sangrado anormal.

Después del alumbramiento, se debe vigilar estrechamente a la paciente para detectar hemorragias inusuales puesto que es en este periodo cuando más complicaciones hemorrágicas aparecen.

(...) Cuando se detecta un sangrado postparto anormal se debe buscar prontamente su causa y de inmediato iniciar tratamiento, el cual debe hacerse mientras se encuentra la causa del sangrado, porque usualmente los sangrados obstétricos son cataclísmicos y no dan espera.

Se deben descartar las causas más frecuentes como la hipotonía uterina y los desgarros cervicovaginales; la primera se diagnostica cuando al palpar el útero, este se encuentra blando, a diferencia de la usual palpación del globo de seguridad uterino;

Se debe hacer especuloscopia o usar valvas de separación y una buena fuente luminosa, para diagnosticar los desgarros a través de visualización directa.

(...) En la revisión uterina se pueden diagnosticar las lesiones uterinas, ya sea ruptura en un útero sin cicatrices o dehiscencia de una cicatriz anterior; estas se clasifican en dehiscencias parciales o totales de acuerdo a la extensión de la lesión en la zona de la cicatriz, y en completas o incompletas si comprometen el peritoneo o no.

(...) El manejo quirúrgico depende de la experiencia del médico tratante, así como de los recursos de la institución, este puede variar desde un simple torniquete en el útero, hasta una

*histerectomía total o subtotal, pasando por la ligadura de arterias ováricas e hipogástricas e incluso en manos menos expertas ligadura de arterias uterinas.*¹⁹

Respecto a la intervención de que fue objeto la demandante, se advierte de la historia clínica, lo siguiente:

“FECHA: 30/12/2012

DIAGNÓSTICOS PREQUIRURGICOS”

- 1. RUPTURA UTERINA DURANTE EL TRABAJO DE PARTO*
- 2. TRABAJO DE PARTO FASE ACTIVA*
- 3. GESTANTE MAYOR*

DIAGNOSTICOS POSQUIRURGICOS

- 1. RUPTURA UTERINA DURANTE EL TRABAJO DE PARTO*

(...)

HALLAZGOS:

PARED ABDOMINAL: PIEL. TEJIDO CELULAR, APONEUROSIS NORMALES

LIQUIDO AMNIOTICO: ESCASO CON MECONIO II

PLACENTA: DESPRENDIDA

(...) SE IDENTIFICA DESGARRO DE CARA POSTERIOR DEL CUERPO DE UTERO POR DONDE HAY PROTUSIÓN DE PLACENTA DESPRENDIDA Y PARTES FETALES. SE EXTRAE FETO Y PLACENTA Y SE ENTREGA DE INMEDIATO A MEDICO DEL SERVICIO DE PEDIATRIA PARA REANIMACIÓN. DEBIDO A LA GRAN EXTENSIÓN DEL DESGARRO SE REALIZA LLAMADO DE SEGUNDO GINECOLOGO (DR CARO) Y SE DECIDE EN CONJUNTO REALIZAR HISTERECTOMIA (...) SE VERIFICA HEMOSTASIA ENCONTRANDOSE SANGRADO EN CAPA DE LA PARED POSTERIOR DE LA VAGINA HACIA EL FONDO DE SACO DE DOUGLAS. DADO LA FRIABILIDAD DEL TEJIDO Y DESGARRO FACIL AL INTENTARSELE SUTURAR, SE DECIDE DEJAR GELFOAM Y EMPAQUETAMIENTO CON DOS COMPRESAS. SE CIERRA PIEL CON PROLENE 3-0 CON MIRAS A REALIZAR UN DESEMPAQUETAMIENTO POSIBLEMENTE MAÑANA

(...) PROCEDIMIENTO: CESAREA (...) HISTERECTOMIA SUBTOTAL O SUPRACERVICAL (...) SALPINGO-OFORECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROTOMIA (f. 116 c. principal).

Al interrogársele al doctor Giovani Riaño, si la génesis de la histerectomía practicada a la demandante, devino de la presencia de meconio o por el compromiso que pudieran tener sus órganos, sostuvo lo siguiente:

“La histerectomía se fundamenta en el hecho de que, hubo un desgarro de gran parte de la pared posterior y lateral izquierda del útero que iba hasta la vagina y que comprometía a los ligamentos laterales izquierdos del útero; más o menos se estima que el flujo sanguíneo del útero hacia el momento del postparto puede ser hasta de medio litro de sangre por minuto, teniendo en cuenta que normalmente la cantidad de sangre de la paciente embarazada puede estar alrededor de los 6 litros en total, (...)es decir, se puede perder medio litro por minuto, si uno no resuelve problemas rápidamente en 10 minutos puede estar digámoslo ya con la paciente, entonces se toma la decisión debido a la extensión del desgarro y al sangrado que produce el desgarro el cual hay que resolver rápidamente y la forma de resolverlo es realizando una histerectomía es la forma de resolver eso para poder parar el sangrado y así salvaguardar la vida de la paciente.”²⁰

Al preguntársele sobre las complicaciones que conllevaría no detener el sangrado, respondió:

¹⁹<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/28Atencion%20de%20las%20hemorragias%20embarazo.PDF>

²⁰ Folio 349-B minuto 7:53 a 01:01:01

“Cuando tenemos un sangrado masivo, se presenta una complicación que se llama shock hemorrágico, en el shock hemorrágico hay pérdida de sangre de manera aguda y esto hace que el oxígeno, la sangre que transporta oxígeno a través de glóbulos rojos, el oxígeno empieza a disminuir su aporte a los diferentes órganos riñón, corazón, pulmón, cerebro, entre otros, a toda la economía del organismo y ello pues empieza así, si esto se presenta puede haber una disfunción de los diferentes órganos, una disfunción cardíaca, una disfunción renal, es decir que, que al riñón no le llega suficiente aporte de oxígeno empieza a fallar a disminuir su funcionamiento, igual el corazón, hay descritos infartos por shock hemorrágico porque no hay un aporte suficiente de oxígeno durante el momento de la hemorragia, puede haber disfunción del cerebro, compromiso, encefalopatía por disminución en el aporte de sangre y oxígeno y así a los diferentes órganos, entonces esto lleva una complicación que se llama falla multiorgánica, falla de muchos órganos y posterior a ello, si la falla multiorgánica no se puede corregir esto lleva a una muerte.”²¹

Finalmente, al preguntársele si la histerectomía era el procedimiento indicado para la paciente o pudo haberse realizado otro procedimiento, sostuvo:

“En este caso la histerectomía esta indicada para la hemorragia y el extenso compromiso del desgarro en el útero, es una medida de salvamento de la vida de la paciente, (...) si no se hace la histerectomía de manera oportuna, pues corre riesgo ya la vida de la paciente, no haber hecho una histerectomía, haber hecho una corrección del desgarro, por lo extenso, por el compromiso por fuera del útero, por compromiso del ovario, hubiera tomado mucho más tiempo, es un proceso mucho más demorado y pues como le digo, es un útero que está sangrando activamente entre 500, 700 mililitros por minuto hay que hacer un control inmediato del sangrado y la forma de hacerlo, haciendo una histerectomía”²²

Por su parte, frente al estado de la accionante al momento de ingresar a la sala de cirugía, el doctor Jorge Eduardo Caro describió:

“cuando ingresé, observé la paciente, su cavidad abdominal, ya abrimos la pared abdominal y miramos y encontramos la ruptura uterina que comprometía no solamente el útero sino parte de la vagina, es decir, se extendía más allá de lo habitual y tenía sitios quirúrgicos de muy difícil abordaje (...) es una cirugía extremadamente compleja y difícil de lograr el control de la hemorragia (...) lograr la parálisis no es fácil en esas circunstancias y lo logramos hacer afortunadamente (...) es una situación donde la histerectomía salva la vida indudablemente, es la única opción de salvarle la vida y hay que sacar los ovarios y parte de los ovarios, sacar las trompas, sacar parte de la vagina para poder parar el sangrado porque no hay ninguna otra opción de parar el sangrado”²³

Al preguntársele si existe algún otro procedimiento aparte de la histerectomía a efectos de detener el sangrado, respondió que *“No había ninguna alternativa con el compromiso anatómico que tenía, no había ninguna alternativa diferente a la histerectomía.”*

Con base en la anterior respuesta, se le preguntó las razones por las que se determinó que no había otra posibilidad, a lo que respondió:

“El sitio de la ruptura uterina y en la cantidad del sangrado, cuando una mujer tiene una complicación hemorrágica, el sangrado puede ser 2 gotas de sangre o 3 gotas de sangre y en ese momento usted dice, miremos como parar el sangrado sin sacar el útero, cuando el sangrado es abundante, es masivo, pero además, el sitio de la ruptura esta en la parte anatómica que estamos describiendo que, comprometía la parte inferior del útero y la vagina,

²¹ Folio 349-B minuto 07:53 a 01:01:01

²² Folio 349-B minuto 07:53 a 01:01:01

²³ Folio 349-B minuto 01:04:13 a 01:28:07

para poder llegar a ese sitio y parar el sangrado hay que sacar el útero, no había una forma quirúrgica para abordar y parar el sangrado sin sacar el útero. Una demora (...) de 5 o 10 minutos en tomar la decisión, implica la muerte de la mujer. Cuando les decimos que en los países subdesarrollados la mayoría de mujeres mueren en esta complicación, es porque, en la primera hora después de la complicación, no se toma la decisión quirúrgica o no se logra llevar a un quirófano y eso ya la mortalidad aumento en 99%, si logramos abordar en la primera hora o en los primeros 10 o 15 minutos logran sobrevivir las pacientes, pero la decisión quirúrgica tiene que ser inmediata, si se hace una cirugía diferente a la histerectomía desde el momento inicial, toma un tiempo, yo por ejemplo, hago (...) cualquier cirugía que tome 15 o 20 minutos en hacerla y no responda, ya después hacer la histerectomía, encuentra una paciente en situaciones tan malas que casi siempre se mueren, entonces, la decisión quirúrgica en situaciones de emergencia extrema como esta, evidentemente tiene que ir a salvar la vida de la paciente y parar el sangrado como podemos quirúrgicamente.”²⁴

Finalmente, al preguntársele sobre el tratamiento de la hemorragia y los procedimientos que podían realizarse, el doctor Darío Sotelo señaló:

“El procedimiento principal y básico es la histerectomía obstétrica que consiste en retirar el útero, controlar la hemorragia, corregir las pérdidas sanguíneas buscando la estabilización hemodinámica de la paciente (...) el retiro del útero es el procedimiento indicado cuando hay una ruptura uterina”

Al cuestionársele sobre la posibilidad que existía de hacer una sutura en los puntos de hemorragia, sin necesidad de extracción del útero, contestó: *“No, porque es un momento en el cual depende la vida de la paciente el realizar el procedimiento lo más oportunamente posible, entonces la opción de otro procedimiento, lo único que puede aumentar es el riesgo de que se muera la paciente.”*

Adicionalmente, se le interrogó sobre cuál sería esa otra opción de procedimiento, a lo que respondió: *“dependiendo del tamaño de la ruptura, de eso existiría la opción de pronto, de un punto hemostático, de corregirla, de ligar vasos y eso, pero pues la persona que la operó es la que define qué procedimiento realiza, pero en principio, es la histerectomía obstétrica el procedimiento de elección.”*

Finalmente, se le preguntó en qué manuales o protocolos se encontraba establecido que, la atención en esos casos, debía estar supeditada a la posibilidad de realizar el procedimiento de histerectomía, a lo que respondió: *“Pues básicamente en los protocolos de hemorragia obstétrica, en los protocolos de emergencias obstétricas y en los de hemorragia postparto.”²⁵*

Así las cosas, el Despacho encuentra que, conforme a los protocolos y literatura transcrita, la historia clínica y los testimonios de los médicos tratantes de la señora Claudia Yadira Velásquez, se tiene que, debido a la ruptura uterina y desgarró presentado en el proceso de inducción de parto, desarrolló una hemorragia que fue necesaria intervenirla quirúrgicamente a través de una histerectomía subtotal, lo anterior, al considerar que, debido al compromiso por las lesiones en su útero y demás órganos de reproducción, sumado a la pérdida de sangre que presentaba, resultaba necesaria dicha intervención a efectos de preservarle la vida.

²⁴ Folio 349-B minuto 01:04:13 a 01:28:07

²⁵ Folio 349-B minuto 01:31:31 a 01:42:06

Tal como lo indicaron los galenos, efectivamente el procedimiento de preferencia a efectos de detener una hemorragia postparto, es la histerectomía, siendo la efectuada a la demandante dentro de una atención oportuna y acertada por parte de su médico tratante, sin que se hubiere acreditado que, las lesiones que padeció la demandante hubieren podido ser tratadas a través de un procedimiento diferente.

Aunado a lo anterior, se tiene acreditado que, la demandante era consiente de las complicaciones que podrían presentarse, lo anterior conforme al consentimiento suscrito por la señora Claudia Yadira Velásquez el 29 de diciembre de 2012 visible a folio 171, en el que se le indicaron como riesgos de la atención del parto, los siguientes:

“Anomalías en el trabajo de parto, hemorragia que requiera cirugía (histerectomía y otras), infección, endometritis, miometritis, peritonitis, posibilidad de parto intervenido, riesgo de retención placentaria o alumbramiento incompleto, alteraciones o sufrimiento fetal, posibilidad de cesárea por complicaciones del trabajo de parto de parto o el parto, riesgo de muerte fetal y materna y otros riesgos imprevisibles”

Así las cosas, para la demandante no era desconocido que de presentarse en su trabajo de parto una hemorragia, podía requerir una cirugía, en particular, la histerectomía que le fue practicada, para controlarle la hemorragia que efectivamente presentó.

Por todo lo anterior, se tiene acreditado que, previo a la intervención quirúrgica de histerectomía practicada el 30 de diciembre de 2012 a la señora Claudia Yadira Velásquez, le fue informado por el doctor Giovani Riaño las complicaciones y manejo de las mismas dentro de la atención de su parto, entre ellas, la histerectomía.

Para este Despacho, el procedimiento médico aplicado a la señora Claudia Yadira Velásquez estuvo acorde a los protocolos previstos para el tratamiento de una Hemorragia Postparto, en tanto le fue practicada la histerectomía de manera oportuna, procedimiento previsto por la literatura médica para el manejo de la patología de hemorragia, sin que se hubiera acreditado que, dicho procedimiento resultara imputable a la entidad a efectos de constituir responsabilidad alguna, en tanto la hemorragia postparto era una complicación de la patología del trabajo de parto que adelantó y que, pese al suministro de los medicamentos adecuados, ello no era óbice para asegurar que no se presentara este tipo de complicaciones, resultando acertada y oportuna la histerectomía realizada, en tanto se le garantizó la vida a la paciente.

De lo anterior se desprende que, pese a las complicaciones en su proceso de parto, de acuerdo a la literatura médica, tales estaban contempladas para este tipo de patologías e intervenciones quirúrgicas en la medida que atienden a la respuesta de cada organismo a dicho procedimiento, a las que finalmente mostró una evolución en condiciones anormales, requiriendo valoraciones médicas y procedimientos quirúrgicos en términos razonables, sin que se advierta situación irregular en los procedimientos adoptados para su recuperación, advirtiendo la presencia de eventualidades que presentó por la patología de que fue objeto y la respuesta de su organismo a los procedimientos a los que fue sometido, sin advertir o acreditarse que hubieren sido producto de una mala praxis por parte del personal médico.

Por lo anterior, es dable concluir que, efectivamente el día 30 de diciembre de 2012 le fue practicada a la señora Claudia Yadira Velásquez una histerectomía subtotal a causa de la hemorragia postparto y el desgarro uterino que sufrió, y frente a los que, la entidad demandada suministró la atención médica, valoraciones, medicamentos y procedimiento quirúrgico a efectos de mejorar su condición de salud, sin que se hubiere acreditado

anomalía alguna en dicho procedimiento a efectos de atribuir responsabilidad a la entidad demandada.

iii) De la responsabilidad de la entidad con ocasión al estado en que nació el hijo de la señora Claudia Yadira Velásquez, esto es, con complicaciones respiratorias y posterior fallecimiento.

Afirmó la parte actora que, la atención médica suministrada por la entidad demandada durante la inducción del parto y la demora en la práctica de la cesárea, contribuyó al deterioro de la salud de su bebé y a su posterior muerte.

Al respecto es dable referir que, de acuerdo al análisis efectuado con anterioridad por el Despacho, no se evidenció irregularidad alguna en el manejo del proceso de inducción de parto, en tanto, resultó acorde a los protocolos médicos en cuanto al manejo, medicamentos, dosis y tiempos de atención.

Si bien la parte actora adujo una demora en la práctica de la cesárea desde su ingreso a la práctica de la misma, lo cierto es que, previo a su realización, resultaba necesario agotar el procedimiento de inducción de parto, que requería el suministro de medicamentos que conllevaran a la maduración del cuello uterino y facilitara su parto, procedimiento que en principio dio resultado al haberse logrado una dilatación de 8 centímetros en su cuello uterino, cuando el ideal es de 10 centímetros, en los términos señalados por los galenos en sus testimonios.

No obstante, al no palparse el feto fácilmente y advertirse la presencia de meconio en el líquido amniótico de la paciente, no fue posible seguir con el trabajo de parto, siendo necesaria la práctica de la cesárea ante la sospecha de una ruptura uterina que pudiera afectar el bienestar del bebé.

Frente al estado en que fue extraído el bebé, se advierte en la historia clínica, lo siguiente:

*“RECIEN NACIDO SEXO: MASCULINO PESO: 3040
APGAR 1 MIN APGAR 5 MIN 2//10 APGAR 10 MIN 5//10”* (f. 116 c. principal)

Por su parte, frente al estado del feto, el doctor Giovani Riaño señaló:

“El feto inicialmente esta reportado, según la historia clínica en la nota de evolución No. 7, vemos que el feto nace con un APGAR de 0, el APGAR es el puntaje que se le da al feto para evaluar en qué condiciones nace y también tenemos los parámetros en la paciente, el APGAR era de cero al nacer (...) nació un feto digamos con un compromiso importante, no tenía esfuerzo respiratorio, no tenía tono en ese momento, pero posteriormente, se empiezan las maniobras de reanimación y en las maniobras de reanimación a los 5 minutos se encuentra un APGAR de 2 y posteriormente a los 10 minutos se encuentra un APGAR de 5.”

Al interrogársele en que consistía el índice de APGAR, señaló:

“Es un índice en el cual se evalúan diferentes parámetros del feto, se mira cómo está la respiración del feto, cómo está la frecuencia cardíaca del feto, cómo está el tono del feto, los reflejos del feto y de acuerdo a eso, se da un puntaje hasta 10, y al inicio de ella al minuto fue de 0, o sea nació un feto muy comprometido, posteriormente fue recuperando y a los 10 minutos fue de 5.”

Al preguntársele, qué sucedió con el bebé después de su extracción, sostuvo: “*después de eso ya el pediatra toma el bebé y lo lleva a la unidad de cuidado intensivo neonatal*”.

Se le indagó si además de la ruptura que tuvo la paciente en su útero, se había presentado otra condición que hubiere podido afectar el menor, debido a que en la historia clínica se habló de un desprendimiento de placenta, a lo que respondió lo siguiente:

“Como la ruptura fue por la pared posterior hubo en el momento de que se hizo la laparotomía, la cirugía, se encuentra que el feto y la placenta se encuentran desprendidas de la cara interna (...) normalmente la placenta debe estar adherida a la cara interna del útero, porque desde ahí es donde ella ahí se adhiere y de ahí es donde toma el aporte sanguíneo del flujo materno, pero en el caso de la ruptura como ya tenía ruptura de la cara posterior, se produjo un desprendimiento de la placenta y (...) una extrusión (...) se salió el feto del útero hacia la cavidad abdominal, esto fue lo que también digamos en cierta medida influyó para los signos vitales que se encontraron en el feto al momento del nacimiento.”

Con base en dicha respuesta, se le preguntó si la condición con la que nació el bebé se derivaba de ese desprendimiento de placenta que hubo y no del acto quirúrgico de cesárea que se le practicó a la demandante, a lo que indicó lo siguiente:

“El compromiso del feto se produce porque hay en ese momento una ruptura del útero (...) que de por sí ya produce un sangrado, disminuye el aporte sanguíneo al feto y además de eso, un desprendimiento de la placenta, por lo cual también se compromete la perfusión del bebé (...)”²⁶

Conforme a la historia clínica del menor que obra a folio 22 a 29 c. principal, se resaltan los siguientes apartes sobre el estado del hijo de la señora Claudia Yadira Velásquez:

“30/12/22

(...) ESTADO GENERAL

PÉSIMAS CONDICIONES GENERALES, PALIDEZ MUCOCUTÁNEA MARCADA, SOPORTADO CON VENTILACIÓN INVASIVA, DESCONECTADO DEL MEDIO SARBAT II

(...)

IMPRESIÓN DE INGRESO:

RNAT MASCULINO, PÉSIMAS CONDICIONES GENERALES, CHOQUE ASFICTICO 2ª A RUPTURA UTERINA, DESPRENDIMIENTO PLACENTARIO, MECONIADO GRADO III, SARNAT II, ALTO RIESGO DE ENCEFALOPATIA HIPOXICOISQUEMICA, NEUMOMEDIASTINO, ENFERMEDAD MEMBRANA HILIANA POR CONSUMO”

02/01/13

RN 3 DIAS DE VIDA, CRITICO SIN RECUPERACIÓN DE SENSORIO, COMATOSO, HIPOTONIA GENERALIZADA, CEDIERON TRIMUS Y TREMORES AHORA FASCICULACIONES AL ESTIMULO DE PREDOMINIO EN MSI, NO CRISIS, HIPORREFLEXICO, RESPUESTA PLANTAR FLEXORA, ECOGRAFÍA TRANSFONTANELAR HECHA A TERCER DIA NO REFIERE COLECCIONES NI EVIDENTE ALTERACIÓN DE ECOGENICIDAD QUE PUEDA ASOCIARSE A HIPOXIA ISQUEMIA, SUGIEREN REPETIR POSTERIORMENTE, SE LIMITA SEDACIÓN PARA OBSERVAR RESPUESTA NEUROLÓGICA, SOPORTE DE INOTROPIA DOBUTAMINA, BUENAS CIFRAS TENSIONALES NO SIGNOS DE PROGRESO DE DISFUNCIÓN MIOCARDIO, SIGUE SOPORTE VENTILATORIO CONVENCIONAL.

11/01/13

²⁶ Folio 349-B minuto 07:53 a 01:01:01

MATEO CON EVOLUCION TORPIDA CON DETERIORO DE SU ESTADO NEUROLÓGICO, PRESENTA NUEVOS EPISODIOS ICTALES A PESAR DE AJUSTE DE DOSIS DE FENOBARBITAL SE AJUSTA DE NUEVO DOSIS (...) PERSISTE COMATOSO, AHORA CON HIPERTONIA GENERALIZADA CON DISMINUCIÓN DE AUTOMATISMO RESPIRATORIO, ENTREGADO A VENTILADOR CON PARAMETROS BAJOS MANTENIENDO ADECUADAS SATURACIONES, SIN REQUERIMIENTO DE SOPORTE CARDIOVASCULAR, SIN DISTERMIAS, CON HEMOCULTIVOS POSITIVOS PARA COCOS GRAM POSITIVOS (...)

21/01/13

PACIENTE SIN VARIACIÓN DE PATRÓN DE RESPUESTA NEUROLÓGICO, SIGUE ESTUPOROSO, ADAPTADO A SOPORTE SINCRONISMO, POBRE AUTOMATISMO RESPIRATORIO, BUENAS SATURACIONES PARAMETROS VENTILATORIOS ESTABLE, NO DISTERMIAS, NO TÓXICO, TOLERA VIA ORAL (...) NO DETERIORO HEMODINAMICO NO LUCE CAMBIOS SÉPTICOS SIN ANTIBIOTICOS (...)

31/01/13

PACIENTE CON ENCEFALOPATIA HIPOXICOISQUEMICA SARNAT II, PÉSIMO PRONÓSTICO NEUROLÓGICO, HA TOLERADO EXTUBACIÓN, SIGUE CON VENTILACIÓN NO INVASIVA LEVE ESFUERZO RESPIRATORIO PROPIO (...)

03/02/13

PACIENTE CONOCIDO, EN DETERIORO CLINICO PROGRESIVO, CON PÉSIMO LLENADO CAPILAR, PÉSIMA COLORACIÓN, DESACOPLADO A VENTILADOR DE FORMA INTERMITENTE, INICIO DE TENDENCIA AL EDEMA GENERALIZADA, QUE INCREMENTA LA HIPERTONIA, POR SECUELAS NEUROLÓGICAS, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, SIN REQUERIMIENTO DE INOTROPIA, TAQUICARDIA INTERMITENTE, DESATURACIONES MARCADAS, QUE NO MEJORAN CON EL AUMENTO DE PARÁMETROS VENTILATORIOS, HASTA EL MOMENTO PLENOS, ALTO RIESGO DE NEUMOTORAX, PRONOSTICO VITAL Y NEUROLÓGICO MAL. PACIENTE EN FASE DE PREMORTEM, SE HABLARA CON FAMILIARES POSIBLE DESENLACE FALTAL EN PRÓXIMAS HORAS.

EVOLUCIÓN AL DETERIORO AL INTENTAR AUMENTAR PARÁMETROS VENTILATORIOS, NO MEJORA, INCREMENTANDOSE POSIBILIDA DE NEUMOTORAX, EVOLUCIÓN GRADUAL AL DETERIORO BRADICARDIA Y DESATURACIÓN MARCADA, DETERIORO RÁPIDO Y MARCADO, PRESENTA PARADA CEREBROCARDIORESPIRATORIA Y SE DECLARA MUERTE A LAS 14:09 PM. SE EVITARON MANIOBRAS HERÓICAS POR PRONÓSTICO YA CONOCIDO (...)

De lo anterior se concluye que, debido a las complicaciones que padeció la señora Claudia Yadira Velásquez, su bebé resultó afectado, al haberse indicado por los médicos tratantes que, dada la ruptura del útero y producirse el sangrado, disminuyó el aporte sanguíneo al menor, lo que al parecer causó el “choque asfíctico” con el que se indicó haber ingresado el menor a la Unidad de Recién Nacidos.

Sin embargo, pese a encontrarse acreditado que el hijo de la señora Claudia Yadira Velásquez presentó complicaciones con posterioridad a su nacimiento y que posteriormente falleció, no existe en el plenario prueba alguna que permita concluir que, fue producto de la mala praxis o el actuar negligente de los médicos tratantes en el proceso de inducción de parto o en la cesárea, lo anterior, a efectos de atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada.

Conforme a la historia clínica aportada del menor, se evidencia una atención médica oportuna y adecuada a las patologías que presentaba el menor, sin que exista prueba que conlleve a determinar responsabilidad alguna de la entidad, por la muerte del menor.

Por todo lo anterior, conforme a la documental y testimonial allegada al plenario, no existe prueba que permita inferir sumariamente que, la atención médica suministrada a la señora Claudia Yadira Velásquez fue inadecuada a efectos de constituir el daño alegado por la parte actora y configurar un daño atribuible a la entidad demandada, ni mucho menos que hubiere conllevado al deterioro de la salud y muerte de su hijo. Lo anterior, toda vez que, lo advertido por el Despacho es una atención de acuerdo a las patologías presentadas, sin que se allegara prueba idónea que permita desvirtuar la idoneidad de la misma, por lo anterior se impone negar la totalidad de las pretensiones de la demanda frente a dicha entidad.

Lo anterior, por cuanto no hay prueba que determine las presuntas irregularidades en el servicio médico suministrado a la demandante, por lo que al parecer no tuvo que soportar una afectación a la que no estaba obligada, es decir, al no probar esta circunstancia se concluiría que el daño antijurídico devino de la patología que presentó y la repuesta natural de su organismo al tratamiento médico al que debió ser sometida, en tanto lo acreditado es que se adelantaron todos los protocolos previstos para la recuperación de la demandante.

Conviene indicar que, el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en el líbello relacionados con una eventual responsabilidad de la entidad demandada, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Así las cosas, la demandante no cumplió con la carga probatoria, pues no allegó prueba alguna que permita determinar que existe alguna falencia en la atención médica suministrada por el Hospital La Victoria III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. frente a la atención médica suministrada a la señora Claudia Yadira Velásquez que dé certeza de la responsabilidad de la entidad demandada a efectos del reconocimiento de perjuicios a su favor.

Lo anterior releva al Despacho del análisis de los llamamientos en garantía, a efectos de establecer la posible responsabilidad de la llamada en garantía de asumir el pago por concepto de perjuicios.

3.4. Solución al problema jurídico.

El problema jurídico planteado, referente a dilucidar si se cumplen los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, por la eventual falla en el servicio originada en la atención médica suministrada por el Hospital La Victoria III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a la señora Claudia Yadira Velásquez Gómez, se resolverá negativamente, por cuanto la parte actora no cumplió con la carga probatoria de acreditar las falencias en la prestación de la misma.

3.5 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los correos electrónicos albertopabonm@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredcentroriente.gov.co, gscb57@hotmail.com, baronlemusabogados@telmex.net.co, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820c0f6aaa49c290e049bb4719bdae5e646f1324e8e2c58ad414e0347cb42d47

Documento generado en 21/06/2021 12:42:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2015-00525-00
Demandante	:	Nilson León Beltrán y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 2**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, los señores Nilson León Beltrán Martínez y Elena Guisela Córdoba Cortes quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jerónimo Beltrán Córdoba, Alejandro Beltrán Córdoba, Solay Camila Beltrán Córdoba y Carmen Alicia Beltrán Cortes; Fanny Elena Martínez Aldana, Yeimis Fernando Beltrán Martínez, Nataly Elena Beltrán Martínez, Yoan Gabriel Méndez Ortiz, Noemi del Carmen Méndez Ortiz quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Karen Dayana Salazar Méndez, Juan Felipe Salazar Méndez, José Javier Salazar Méndez, Isabel Cristina Salazar Méndez y Carmen Rosa Méndez Ortiz presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional a efectos de que se les declare responsables, con ocasión de las presuntas omisiones en sus funciones, al no proteger a la población civil víctima del conflicto armado interno y salvaguardar sus derechos en hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2013, así como el posterior desplazamiento forzado del que fueron objeto los demandantes.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios inmateriales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 3 a 12, 154 a 158 c. principal).

2.2. Hechos de la demanda.

Se indicó que, para el 28 de septiembre de 2013 los señores Nilson León Beltrán Martínez y Yoan Gabriel Méndez Ortiz junto a sus grupos familiares residían en el municipio de Magüi Payan (Nariño).

Los demandantes fueron víctimas de la violencia protagonizada por miembros del Frente 29 de las ONT-Farc quienes se enfrentaron con el Ejército Nacional y la Policía Nacional, combate que finalizó el 29 de septiembre aproximadamente en las horas de la mañana.

Se indicó que, en medio de los enfrentamientos resultó herido el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz, razón por la que, fue necesario que el señor Nilson León junto a otras personas tuvieran que trasladarlo al Centro de Salud “Saúl Quiñonez” y encontrándose allí, fueron víctimas de disparos por parte de miembros del Ejército Nacional y la Policía Nacional quienes los acusaban de ser integrantes del grupo guerrillero contra el cual se enfrentaban, razón por la que, fueron privados injustamente de la libertad en la Estación de Policía junto a las personas que los acompañaban y siendo víctimas de maltratos físicos y verbales mientras estuvieron recluidos, sin que se les prestara la atención médica que requerían, siendo posteriormente liberados ante la intervención del Personero Municipal.

Debido a la gravedad de las lesiones que presentaba, el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz fue remitido al Hospital San Andrés de Tumaco, permaneciendo hospitalizado en dicho centro hospitalario desde el 28 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2013, sin embargo, fue necesario trasladarlo al Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre (Antioquia) y requirió nuevamente ser remitido a un hospital de mayor nivel, trasladándose al Hospital San Jerónimo de Montería el 12 de octubre de 2013, en donde se le prestó la atención médica que requería hasta el 21 de octubre de 2013, fecha en que se le dio de alta con varias recomendaciones médicas.

Días después del incidente, el señor Nilson León se desplazó hasta el municipio de Barbacoas (Nariño) para unas diligencias personales, siendo abordado por miembros de grupos paramilitares, quienes lo amenazaron de muerte a él, su grupo familiar y al señor Yoan Gabriel, por cuanto habían recibido información por parte del Ejército Nacional que los identificaban como integrantes de la Farc.

En virtud de dicho panorama, las demandantes se vieron obligados a migrar a la ciudad de Medellín, posteriormente, el señor Yoan Gabriel Méndez se vio obligado a desplazarse al municipio del Bagre (Antioquia) (f. 13 a 17 c. principal).

2.3. Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2016, la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones al considerar que no existía nexo causal, requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado.

Frente a los hechos acaecidos el 28 y 29 de septiembre de 2013 indicó que, en nada tocan la responsabilidad de la entidad, dado que ninguna actuación ni omisión de la misma generó el daño, sino que, se atribuía al hecho de un tercero como lo señalaba la parte actora en su narración, lo que rompía el nexo causal.

Señaló que las presuntas amenazas y hechos de desplazamiento, nunca fueron puestas en conocimiento de las autoridades, motivo por el que, no se podía imputar responsabilidad, en tanto no existía nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte de la entidad y el resultado dañoso.

Adicionalmente afirmó que, las fuerzas armadas no se encontraban instituidas para brindar protección personal a cada ciudadano, razón por la que carecía igualmente de responsabilidad frente a los hechos alegados por la parte actora.

Finalmente precisó que bajo la óptica de una falla relativa, la actividad desarrollada por la fuerza pública era de medio y no de resultado, por lo que en el caso bajo estudio no se presentaba un incumplimiento de las funciones de la entidad (f. 239 a 261 c. principal).

La **Policía Nacional** en escrito radicado el 5 de mayo de 2016 se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que, en el plenario no existían pruebas que acreditaran los hechos que servían de fundamento a lo pretendido en la demanda.

Lo anterior toda vez que, no existía prueba de que los disparos recibidos por el demandante hubieren sido producidos por agentes de la institución policial, aunado a que, tampoco se acreditó que hubiere existido algún tipo de denuncia formal o que se hubiera puesto en conocimiento de la Policía Nacional o alguna institución del Estado sobre las amenazas, actividad criminal o motivos que hubieren podido evitar los hechos acaecidos el 28 de septiembre de 2013 en el municipio de Magüi Payan (Nariño), por cuanto los delitos contra la población resultaban imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que existieran denuncias formales ante las autoridades competentes.

Frente a las amenazas que adujeron los demandantes haber sufrido, tampoco se acreditó que hubiere existido denuncia formal alguna o que la Policía Nacional hubiere tenido conocimiento de las mismas, a efectos de imputar algún tipo de responsabilidad a la institución por una presunta conducta omisiva en su protección, lo anterior toda vez que, sin el conocimiento previo, la entidad no podía advertir el desplazamiento de los demandantes (f. 206 a 232 c. principal).

2.4. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 21 de julio de 2015 (f. 152 c. principal) seguidamente, mediante auto del 15 de enero de 2016, se admitió la demanda y la reforma presentada a la misma (f. 189 a 191 c. principal).

Mediante auto de 15 de diciembre de 2016, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (f. 282 c. principal).

El 1º de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial que finalizó en la etapa de excepciones (f. 298 a 301 c. principal), dándose continuación a la misma el 19 de junio de 2018 (f. 341 a 345 c. principal).

El 3 de junio de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 480 y 481 c. principal).

2.5. Alegatos de conclusión.

En escrito radicado el 16 de julio de 2019, la **parte actora** afirmó que, en el presente asunto se encontraban demostradas las lesiones que sufrió el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz conforme a las historias clínicas aportadas, así como las secuelas que le produjeron las mismas.

Indicó que, se acreditó la detención injusta de la que fue objeto el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz conforme al libro de minuta de la Estación de Policía de Magüi Payan (Nariño), así como el Acta No. 003 de la sesión extraordinaria ampliada del Comité Territorial de Justicia Transicional de dicho municipio y celebrada el 11 de octubre de 2013, que daba cuenta de la retención, agresión y omisión de ayuda en salud al citado

señor, al igual que, con la denuncia realizada por el Comité Internacional de la Cruz Roja del 15 de enero de 2015, que dio origen a la investigación disciplinaria No. 001 de 2014.

Frente al desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes, precisó que, también se encontraba acreditado en el plenario con la documental y testimonial recaudada.

Así mismo indicó que, además de haberse acreditado el daño, se acreditó que el mismo era imputable a las demandadas, razón por la que, solicitó se accediera a las pretensiones reclamadas (f. 495 a 522 c. principal).

Por su parte, en escrito radicado el 17 de julio de 2019, la apoderada judicial del **Ejército Nacional** solicitó negar las pretensiones de la demanda, al considerar que, si bien el daño se encontraba probado, lo cierto era que, no existía nexo ni antijuridicidad que configuraran la falla en el servicio atribuida a la entidad.

Añadió que, en los ataques terroristas, para que se pueda declarar administrativamente responsable al Estado, era necesaria la existencia tanto de una falla en la prestación de un servicio, como de un daño a un bien jurídicamente protegido y una relación de causalidad entre éstos, sin embargo, en el presente asunto se encontraba configurada una causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, lo que rompía el nexo de causalidad requerido para imputarle responsabilidad a la entidad, sin que existiera prueba en el plenario de que el ataque se dirigió contra los demandantes, sino que, lo acreditado era que, aparentemente el demandante resultó lesionado por una bala perdida mientras se encontraba en su vivienda ubicada en medio de donde se presentó el enfrentamiento armado.

Por lo anterior, consideró que las pretensiones incoadas no estaban llamadas a prosperar (f. 484 a 494 c. principal)

Por su parte, en escrito radicado el 19 de febrero de 2019, la apoderada judicial de la **Policía Nacional** solicitó negar las pretensiones de la demanda.

Indicó que, en el plenario se acreditó que la actuación desplegada por la Policía Nacional, se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales impuestos dada su naturaleza, resultando equivocada la imputación de responsabilidad de la entidad, toda vez que, cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que estaba a su cargo, sin que se acreditara que las acciones de la institución ocasionaran los daños objeto de la demanda, ni mucho menos existiera un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada por los perjuicios que debieron soportar los demandantes (f. 588 a 590 c. principal).

2.6 Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto en el término previsto para el efecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa y la Policía Nacional deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de las presuntas omisiones en el cumplimiento de sus funciones, que conllevaron a las lesiones que padeció el señor Yoan Gabriel Méndez en

hechos acaecidos el 28 de septiembre de 2013 en el municipio de Magüi Payan (Nariño) y el posterior desplazamiento de los actores.

Así mismo, la configuración de un eventual eximente de responsabilidad, en particular, el hecho de un tercero.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2. Del valor probatorio de los distintos medios de prueba:

Parte por precisar el Despacho que, **los documentos** aportados al plenario en copia simple, tendrán el valor probatorio correspondiente -aun tratándose de documentos públicos que obren en copia simple, toda vez que, siguiendo los lineamientos señalados en sentencia de unificación, los mismos no fueron tachados de falsos¹.

Frente a la prueba trasladada, el Consejo de Estado ha precisado que los documentos obrantes en un proceso pueden ser valorados como prueba trasladada cuando, fundamentalmente, la parte contra la que se aducen tuvo la oportunidad de controvertirlos en el transcurso del asunto al que están dirigidos.

En efecto, ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“Para que la prueba trasladada tenga valor en el nuevo proceso, es menester que su práctica haya estado rodeada de las formalidades propias de cada prueba y fundamentalmente, que la parte contra la cual se opone, haya tenido la oportunidad de controvertirla. Si no se ha dado cumplimiento al principio de controversia, no tiene validez dentro del proceso contencioso administrativo, dado que una prueba no se puede esgrimir válidamente en contra de quien no ha tenido la oportunidad de controvertirla (...)”² (se resalta).

Por lo que en el presente asunto, las copias de las actuaciones surtidas en la investigación preliminar 001/14 con ocasión de los hechos acaecidos el 28 y 29 de septiembre de 2013 en el municipio de Magüi Payan (Nariño), serán valorados por el Despacho, atendiendo que las mismas fueron allegadas en virtud de orden judicial y dentro del trámite del proceso.

3.2 Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado³, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii*) una conducta activa u omisiva,

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2013; Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Expediente: 25022.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia proferida el 19 de noviembre de 1998 al interior del proceso 12124; citada con ocasión de la sentencia proferida el 27 de abril de 2011 en el proceso 1996-07003 (20374) C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.2.1 Del daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴ ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*”.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la “*(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*”⁵. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser *i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal* y que se trate de una *v) situación jurídicamente protegida*.

Frente a las lesiones padecidas por el señor Yoan Gabriel Méndez se acredita con la historia clínica del Hospital San Andrés E.S.E que, ingresó a dicho centro asistencial el 28 de septiembre de 2013 con herida de arma de fuego y lesión en el flexo braquial (f. 104 c. principal).

Respecto a las circunstancias en que resultó herido el señor Yoan Gabriel Méndez se allegó certificación expedida por el Personero Municipal de Magüi Payan (Nariño) el 15 de octubre de 2013, que da cuenta que el señor Yoan Gabriel Méndez resultó herido el 28 de septiembre de 2013 producto de la explosión de un artefacto explosivo improvisado en el marco de la violencia armada (f. 68 c. principal).

Respecto a su traslado a la Estación de Policía de Magüi Payan (Nariño) de los señores Yoan Gabriel Méndez y Nilson León Beltrán, se observa que en el libro de minutas de dicha estación, se registró la salida el 29 de septiembre de 2013 de dichos señores en presencia del Personero Municipal. Así mismo, conforme al Acta No. 003 de 11 de octubre de 2013 que da cuenta de la Sesión Extraordinaria del Comité Territorial de Justicia Transicional del Municipio de Magüi Payan (Nariño) se expusieron por el señor Nilson León Beltrán y el Personero Municipal las circunstancias en que resultaron detenidos los demandantes en la Estación de Policía (f. 87 a 102 c. principal).

Adicionalmente, se allegó certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de fecha 23 de julio de 2018, por la que se certificó que

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

los señores Yoan Gabriel Méndez y Nilson León Beltrán se encontraban incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV por el hecho victimizante denominado “acto terrorista/atentados/combates/enfrentamientos/hostigamientos” (f. 390 a 404 c. principal).

En cuanto al desplazamiento forzado de los demandantes, obra una certificación emitida la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la que se certificó que el señor Nilson León Beltrán Martínez junto a su núcleo familiar conformado por la señora Elena Guisela Córdoba Cortes, Alejandro Beltrán Córdoba, Jerónimo Beltrán Córdoba y Solay Camila Beltrán Córdoba estaban incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (f. 388, 390 a 399 c. principal).

Así mismo, obra certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la que se certificó que el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz junto a su núcleo familiar conformado por Andrés Felipe Martínez Ortiz, Fernando Arturo Martínez Aldana y Valentina Martínez Ortiz estaban incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (f. 399 y 400 c. principal).

3.2.2 Responsabilidad del Estado en caso de graves violaciones a Derechos Humanos.

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ ha precisado:

“5.5.2.- Sabido es que el Estado asume obligaciones erga omnes de respeto y garantía⁷ de los Derechos Humanos de quienes están sometidos a su jurisdicción⁸. El primero de tales deberes tiene como fundamento la primacía de los derechos inherentes a la persona, de ahí que el poder estatal y el ejercicio de las atribuciones de los agentes encuentren en aquellos su razón de ser, base de legitimidad y barrera infranqueable⁹.”

5.5.3.- En ese contexto, la obligación de respeto emerge como mandato de abstención, dirigido a los agentes estatales, de no ejecutar acciones violatorias de los derechos humanos, alcance que se precisa atendiendo los estándares convencionales y constitucionales de cada derecho en particular.

5.5.4.- Al estar incardinada la acción estatal de esta manera, resulta patente la violación del deber de respeto en eventos en los cuales directamente, por acción u omisión, el Estado viola o lesiona indebidamente uno de los derechos protegidos¹⁰, cuando establece medidas que conducen a obstruir o impedir el disfrute de los derechos o cuando, en escenarios de

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C - Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 7 de mayo de 201. Radicación No: 63001-23-31-000-2003-00463-01(33948).

⁷ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.1 “Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a **respetar y a garantizar** a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto (...) (Resaltado propio).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...) (Resaltado propio).

Constitución Política. Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho (...) fundado en el **respeto de la dignidad humana** (...). Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes** consagrados en la Constitución. Artículo 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la **primacía de los derechos inalienables de la persona** (...). (Resaltado propio)

⁸ “En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos [reconocidos por la Convención], que le impone el artículo 1.1 de la Convención”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 173.

⁹ “Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 169.

¹⁰ “172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 172.

*contexto, se acredita una aquiescencia o colaboración de agentes estatales con terceros*¹¹.

5.5.5.- *De otro tanto, el deber de garantía dice relación con la obligación de disponer de una estructura estatal bien organizada que asegure el ejercicio de los derechos, lo que comprende tanto un escenario normativo, esto es un orden jurídico que cree esas condiciones de aseguramiento, como uno fáctico donde la conducta de los agentes estatales pueda ser apreciada como la obligada traducción al mundo de la realidad y eficacia del compromiso de protección de los derechos*¹²; a menudo se asocia este deber con la obligación de adoptar medidas positivas que tiendan a dar efectividad a los derechos y no obstruir su ejercicio.

5.5.6.- *En virtud a ello se sabe que “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*¹³.

5.5.7.- *Al amparo de este deber se desprenden otros específicos tales como los deberes de prevención*¹⁴, *protección*¹⁵, *investigación*¹⁶, *sanción*¹⁷ y *reparación*¹⁸ *de las violaciones*¹⁹.

¹¹ “180 (...) para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto, sino que **es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo**”. (Resaltado propio) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yarce y Otras Vs Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 180. En sentido similar Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 336.

Esta Subsección ha sostenido similar consideración en casos en los que ha evidenciado que la omisión de las autoridades estatales y la acción de terceros particulares ha obedecido a contextos de connivencia de unos y otros. Sobre el particular: “9.38.- En este orden de ideas no cabe duda para la Sala que el hecho que es objeto de pronunciamiento judicial –las muertes colectivas en Frías- tuvieron lugar en un contexto de macro criminalidad adelantada por miembros de las llamadas “autodefensas” o “paramilitares” que, en lo que respecta a la zona del Norte del Tolima, contaron con el apoyo y promoción de diversos miembros de entidades públicas encargadas de ejercer las competencias de seguridad, protección, mantenimiento del orden público e investigación de los delitos. (...) 9.40.- Así las cosas, y como ya lo adelantó, la Sala considera que la responsabilidad que se atribuye a la entidad demandada, a título de falla del servicio, se debe al ostensible, grosero y nefasto incumplimiento de deberes normativos positivos a su cargo, debiéndose ello no a una simple omisión o negligencia desinteresada sino obedeciendo a la situación de connivencia, cooperación y ayuda presente entre los miembros del Ejército Nacional y la Policía Nacional con los integrantes del ya pluricitado Frente”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 3 de diciembre de 2014, Exp. 35413.

¹² “166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 166-167.

Sobre este particular la jurisprudencia constitucional ha considerado que “no basta con la mera consagración de los derechos humanos en normas internas para cumplir con la obligación de garantía sino que se requiere del cumplimiento efectivo de las leyes y la imposición de consecuencias adversas respectiva por su desacato” Corte Constitucional Sentencia T-786 de 2003.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 243.

¹⁴ “139. La obligación de garantizar los derechos al a vida e integridad personal presupone el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las comenta, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 175. Véase, también, Caso Castillo González y Otros Vs Venezuela, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, párr. 128. En el Caso “Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad (...). En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias no solo a nivel legislativo, administrativo o judicial, (...) sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones”, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120.

¹⁵ 11. (...) para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, erga omnes, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, a juicio de la Corte, que dicha obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte de 6 de marzo de 2003. Caso de las Comunidades del Jigüamiandó y del

5.5.8.- *El mandato convencional y constitucional de garantía, en relación con los derechos a la vida, la integridad y libertad personal, impone a la autoridad no asumir una posición neutra ante las amenazas que, bien de oficio o por denuncia, conoce. No es razonable que esa situación competa asumirla y resolverla por entero a cada individuo o colectividad en su autónomo marco de organización particular, como tampoco es asunto privado indagar la verosimilitud o seriedad de aquellas.*

5.5.9.- *Y es que desde aquellos albores en que se tiene noticia de actos que amenazan el goce de los derechos se encuentra bien fundado el deber estatal de desplegar diligencias incardinadas a indagar y formar un juicio razonable sobre la probabilidad o certidumbre de esas noticias, base sobre la que se debe valorar el merecimiento de acciones de protección para asegurar los derechos que se han identificado como afectados, toda vez que atendiendo las peculiaridades del caso podrá estructurarse un deber fundamental de prestación, concretamente de prevención y protección, y se juzgará si el Estado satisfizo razonablemente ese deber.*

5.5.10.- *Como lo ha sostenido el Comité de Derechos Humanos: “no es posible que los Estados descarten las amenazas conocidas contra la vida de las personas que están bajo su jurisdicción sólo porque estas personas no estén detenidas o presas. Los Estados Parte tienen la obligación de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger a las personas”²⁰*

5.5.11.- *Así, es deber del Estado investigar, captar y producir información relevante a los fines de identificar y valorar debidamente el riesgo, por conducto de los instrumentos que prevé el ordenamiento. Por ende, se trata de prestaciones estrechamente vinculadas a la garantía de los derechos de la persona, tanto que su insatisfacción frustra las demás cargas asociadas a ese deber estatal, como son poner al corriente a la persona o colectivo de la situación de riesgo, informar las medidas de protección disponibles y la adopción de aquellas necesarias; cuestiones estas que han sido advertidas por la jurisprudencia interamericana:*

“201. (...) corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de la situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así

Curbaradó. Medidas provisionales, párr. 11.

¹⁶ “65. La investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultados”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador, Sentencia de 1º de marzo de 2005, párr. 65.

¹⁷ “183. Esta Corte ha destacado que la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos²¹⁴ y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de jus cogens. 184. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 183-184.

¹⁸ Así, en una de las primeras sentencias destacadas sobre la materia la Corte Interamericana sostuvo: “48. (...) Todos acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: causa causae est causa causati. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. (...) 49 (...) La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la in integrum restitutio se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque pueden haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada (...)”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe Vs Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 48-49.

¹⁹ “Como consecuencia de esta obligación (de garantía) los Estados deben prevenir, investigar, sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166.

²⁰ Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 195/1985 de 23 de agosto de 1990. CCPR/C/39/D/195/1985. Caso William Delgado Páez Vs Colombia, párr. 5.5.

como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin.”²¹

5.5.12.- Ahora bien, conforme a la base que se desprende de los deberes de garantía, resulta posible atribuir al Estado responsabilidad por violación a los derechos humanos a consecuencia de la acción de particulares; sin embargo, ello no es regla absoluta ni implica una atribución automática al Estado.

5.5.13.- Faltará, en cada caso particular, advertir la concurrencia de criterios que hagan transmutar ese abstracto deber de garantía en específicos mandatos de prevención y protección, para lo cual la jurisprudencia de esta Corporación²², en armonía con los estándares convencionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que ello será así siempre que exista evidencia suficiente de (i) la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo, (ii) conocimiento de la autoridad estatal o el deber de tener conocimiento de esa situación de riesgo y (iii) la no adopción de medidas necesarias y razonables para prevenir o evitar tal riesgo²³.

5.5.14.- Así, el juicio de imputación de responsabilidad se encuentra determinado por la extensión de las medidas razonablemente exigibles al Estado en razón a los deberes de garantía, prevención y protección en las relaciones de interacción que desarrollan los particulares entre sí.

5.5.15.- Tal consideración ha llevado a precisar que “un Estado no puede responder por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción”²⁴⁻²⁵; acorde con esa idea es que se torna necesario aproximarse a los hechos jurídicamente relevantes del asunto en particular, puesto que todo acto violatorio de derechos humanos perpetrado por un particular “no es automáticamente atribuible al Estado”²⁶; de ahí que, en orden a llevar a cabo ese escrutinio judicial, resulta imperioso tomar en consideración la condicionalidad de las medidas de prevención y protección en favor de los particulares, toda vez que éstas se tornarían exigibles siempre que se pueda advertir el “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y familia Vs Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 201. En el mismo sentido véase Caso Luna López Vs Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 127; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 526 y Caso Yarce y Otras vs Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2014, párr. 193.

²² Así, la Sala ha sostenido: “De acuerdo con esta doctrina, se requiere analizar conforme a las particularidades de cada caso, los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que permitan deducir la existencia de un riesgo en la preservación de la vida o integridad física de un ciudadano y que frente a ello las autoridades públicas desatendieron, en concreto, el deber de adoptar medidas de protección o que estas devinieron en deficientes. Esto no es más que imponer siempre la cognoscibilidad actual de la situación de riesgo respecto de la que se pretende adscribir un deber positivo de actuar a cargo de la autoridad pública que está obligada a evitar el resultado dañoso. Solo así, se podrá discutir si existía un deber de ejecutar una acción positiva en tal o cual sentido, y si la misma, hipotéticamente, podía evitar el resultado”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de junio de 2011, Exp. 19980.

²³ “la imputación de responsabilidad del Estado por violar los deberes que surjan a partir de la posición de garante no pueden ser valorados a partir de escenarios abstractos o genéricos. Si bien se ha precisado que el Estado se encuentra vinculado jurídicamente a la protección y satisfacción de los derechos humanos y/o fundamentales, es menester precisar que, de acuerdo a una formulación amplia de la posición de garante, se requiere, adicionalmente i) que quien es obligado no impida el resultado lesivo, siempre que ii) esté en posibilidad de hacerlo”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 29 de febrero de 2016, Exp. 36305.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 123.

²⁵ “9.23.- Aunque es cierto que no cualquier violación de Derechos Humanos deviene en imputable al Estado, ipso iure; también lo es que el Estado ve comprometida su responsabilidad en aquellos casos donde por la omisión de adoptar medidas eficaces de protección a la población civil se presentan escenarios de delincuencia generalizada por parte de actores armados al margen de la ley. En este estado de cosas, la responsabilidad del Estado se configura a partir del desconocimiento de sus deberes de garantía para con la población civil, los cuales se estructuran en verdaderos deberes jurídicos concretos de acción cuando, dadas las circunstancias fácticas que rodean el contexto en que ocurrieron los hechos, se exigía del Estado la ejecución de acciones positivas y, sobre todo, eficaces, en orden a la evitación del resultado dañoso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 3 de diciembre de 2014, Exp. 35413.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ibíd.*

*grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo*²⁷ o, como lo ha referido esta Sala, “los razonamientos jurídicos sobre la estructuración y violación de la posición de garante institucional no proceden de modo genérico o abstracto sino que éstos necesariamente deben concentrarse o concretarse en las cuestiones que rodean cada asunto en particular”²⁸. (Subrayado del texto)

3.2.3 Responsabilidad del Estado en caso de muerte o lesiones de miembros de la población civil durante un enfrentamiento armado entre el Estado y un grupo armado al margen de la Ley.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Ahora bien, en casos en que se discute la responsabilidad del Estado por los daños que sufren los civiles durante un enfrentamiento armado entre la Fuerza Pública y grupos al margen de la ley, la jurisprudencia de esta Corporación, con fundamento en el título jurídico del daño especial, ha declarado la responsabilidad del Estado, bajo el entendido de que dicha situación “excede en lo normal la afectación que están obligados a soportar los miembros de la sociedad civil”⁸ y si bien el enfrentamiento entre la Fuerza Pública y grupos al margen de la ley puede resultar legítimo, las víctimas no están obligadas a soportar los perjuicios sufridos, independientemente de quien los haya causado; al respecto, ha manifestado:

“(…) la Sala concluye que no hay prueba que permita establecer quien (sic) disparó el arma que lesionó a la menor. La confusión que se presentó en el enfrentamiento donde hubo fuego cruzado, no permite saber si fue la Policía o la guerrilla la que lesionó a la menor, sin que exista la posibilidad de practicar una prueba técnica sobre el proyectil (sic) por cuanto éste salió (sic) del cuerpo de la menor. Pero lo que sí no ofrece ninguna duda es que la menor sufrió un daño antijurídico que no tenía por qué soportar, en un enfrentamiento entre fuerzas del orden y subversivos (sic) y si bien es cierto aquellas (sic) actuaron en cumplimiento de su deber legal, la menor debe ser resarcida de los perjuicios sufridos (sic) por esa carga excepcional que debió soportar”.

También la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que, dada la necesidad de privilegiar los principios de solidaridad y equidad frente a las víctimas del conflicto armado interno que, durante décadas, ha soportado el país, surge para el Estado el deber de reparar los daños y perjuicios causados cuando los derechos e intereses de los particulares ajenos al conflicto resultan afectados, pues es a las autoridades públicas a las que se ha confiado la protección de la población.

En conclusión, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado –concretamente de su Sección Tercera- son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todas las personas y en su causación intervenga la autoridad pública, al margen de quién sea el autor de aquéllos; así, si durante un enfrentamiento armado entre las fuerzas del Estado y personas al margen de la ley se causa un daño a la salud o al patrimonio de un particular ajeno a esa confrontación, “para efectos de establecer la responsabilidad del Estado, no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes”²⁹.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo Vs Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 1° de abril de 2016, Exp. 55079, párr. 10.5.8.

²⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 24 de febrero de 2016. Radicación: 19001233100020020021601. Expediente: 29.299.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De la Responsabilidad del Ejército Nacional y la Policía Nacional por la presunta detención arbitraria que sufrieron los señores Yoan Gabriel Méndez Ortiz y Nilson León Beltrán el 29 de septiembre de 2013.

El Despacho encuentra acreditado que, los señores Yoan Gabriel Méndez Ortiz y Nilson León Beltrán estuvieron detenidos en la Estación de Policía del municipio de Magüi Payan (Nariño), conforme a la documental que se transcribe:

“(...) en respuesta al oficio N 013781 de fecha 23 de diciembre de 2014, al segundo punto del derecho de petición elevada por el señor NILSON LEON BELTRAN MARTINEZ, donde nos solicitan informar si existe en nuestros archivos algún reporte sobre los hechos de orden público ocurridos el día 28 y 29 de septiembre de 2013, se verificó y constató en los libros de minuta de guardia y libro de población para esa fecha se encontró en la minuta de guardia en el folio 310 que siendo las 20:30 horas del día 28 de septiembre del 2013 son objeto de hostigamiento por un grupo de subversivos al parecer del Frente 29 de las FARC, hostigamiento que finaliza el día 29 de septiembre de 2013 siendo aproximadamente las 08:00 horas, se encontró que el folio 311 y 312 del libro de la minuta de guardia una anotación de entrega de unos ciudadanos al señor personero del municipio de Magüi payan, relacionados con los mismos hechos del hostigamiento.”

ANOTACIÓN

29-09-13 16:00 Salida (...) a la hora y fecha se deja constancia en la presente Anotación la entrega de unos ciudadanos los cuales fueron traídos a la estación de Policía Magüi Payan momentos los cuales éramos parte de un hostigamiento por parte de los integrantes de la ONT FARC, los ciudadanos que seguidamente relaciono se les respetaron todos los derechos que tiene como ciudadanos y no se les maltrató ni física ni verbalmente (...) Yohan Gabriel Méndez Ortiz (...) Nilson León Beltrán (...)”(f. 76 a 80 c. principal)

Adicionalmente, se allegó la queja presentada por los señores Reinaldo Requena Romero, Wilmer Arley López, Manuel Gregorio Méndez Ortiz, Víctor Fidel Angulo Tenorio, John Martínez Aldana y Nilson León Beltrán Martínez el 30 de septiembre de 2013 ante la Personería Municipal de Magüi Payan (Nariño), resaltándose los siguientes apartes relevantes:

“(...) REINALDO REQUENA ROMERO se dirige a la casa de DOMINGO ANTONIO MEZA para ver si YOAN se encontraba allí. Llegando a la Casa de DOMINGO, REINALDO REQUENA ROMERO se encuentra con FERNANDO ARTURO MARTINEZ ALDANA (...) y le dice a REINALDO: “venga que YOAN está en la casa, esta herido, llama a los muchachos para que me ayuden a sacarlo que el carro de NEIRO ya viene en camino para llevarlo a la ESE “Saul Quiñones”. Cuando el carro de NEIRO llegó, inmediatamente sacamos a YOAN en un colchón, lo subimos al carro y cuando el carro estaba listo para salir, gritamos a los del Ejército Nacional que estaban cerca “ayúdennos que llevamos a un civil herido por bala perdida y necesitamos que nos colaboren”. Los del Ejército Nacional no respondieron nuestro llamado. De inmediato salimos en el Carro de NEIRO al Centro ESE “Saul Quiñones”, como todavía el Ejército Nacional y la Policía seguía disparando en contra de los del 29 frente de la FARC, nosotros activamos el pito del carro para que nos escucharan y les gritábamos llevamos a un herido. Ya parqueado en el frente del Centro ESE “Saul Quiñones”, los del Ejército y la Policía nos dispararon indiscriminadamente, nos hicieron bajar del carro, nos hacen tirar al piso y comienzan a dispararnos al lado de nuestras cabezas. Cuando estábamos tirados en el piso, cogen de la pretina del pantalón al Herido (YOAN) que llevábamos y lo bajan del carro, y lo levantan a pata y a culatazo, sin importarles la herida que tenía YOAN en el pulmón, y nos gritaban guerrilleros, hijos de puta, malparidos donde están las armas y los camuflados, donde los enterraron, díganos

gonorreas, hijos de puta se van a morir, los vamos a matar (...) De ahí nos esposaron en parejas y nos suben a la Estación de Policía y nos llevaron al Calabozo, dejando al herido tirado en la sala de la Estación de Policía. Ya en el Calabozo, cada Policía y Soldado que pasaba nos trataban de guerrillero (...) En eso llega un Policía a burlarse de NILSON LEÓN BELTRÁN MARTÍNEZ, por lo que le había pateado a NILSON la cabeza y partido los dientes. Ese Policía le decía a NILSON que le sonriera y como él no sonreía, le dijo al Policía “que cada vez que mirara los dientes se recordara que fue un Policía de 19 años que se los había quitado de una patada, y que Yo como Policía voy a estar prestando el servicio dos (2) años en Magüi Payan (...) Tan pronto terminan de golpearlos se dirigen a YOAN quien está herido y tirado en la sala de la Estación de Policía, a quien le escuchábamos los gritos, y escuchábamos las preguntas que le hacían como estas ¿sí en donde había dejado el fusil? YOAN les respondía. “que él no sabía nada de fusil y que no era guerrillero. En eso llega el Comando Jungla, las cosas se calmó y nos sacaron uno por uno, a los que estaban heridos le hicieron curaciones y a los otros nos tomaron fotos y nos pidieron el nombre completo y la cédula de ciudadanía, en eso llega el Personero y el Secretario de Gobierno. Cuando el Personero preguntó por las personas que tenían detenidas comenzaron a tratarnos amablemente como muestra de buen trato, pero estos del Ejército y la Policía ya nos habían maltratado. Gracias a las labores del Personero pudimos salir, porque la idea de ellos era llevarnos hacia Tumaco” (f. 81 a 83 c. principal).

Se allegó el Acta No. 003 de 11 de octubre de 2013 suscrita en las instalaciones del municipio de Magüi Payan (Nariño) en virtud de la sesión extraordinaria ampliada del Comité Territorial de Justicia Transicional del municipio de Magüi Payan (Nariño), que no fue tachada de falsa por la entidad demandada, de la que se resaltan los siguientes apartes:

“6. INTERVENCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE MAGÜI PAYAN-NARIÑO

El señor EDUAR D. ARIZALA TENORIO- Personero Municipal Magüi payán-N., (...) La menta (sic) lo sucedido, pero a su vez le deja una serie de interrogantes por la afectación a los 15 civiles detenidos por el Ejército Nacional y Policía Nacional, y la afectación a un Carro el cual llevaba al herido YOAN GABRIEL MENDEZ, siendo el carro disparado por los integrantes de Ejército y la Policía- de acuerdo a la declaración que hacen los afectados y además la herida que sufre un civil estando dentro del calabozo producto del disparo que les hace un policía estando los civiles detenidos dentro del calabozo. Tal situación, es preocupante, ya que estos civiles antes de llegar al Centro de Salud Saúl Quiñonez- activan el pito del carro y gritaban llevamos a un herido, y la Policía y el Ejército estando ya el carro parqueado al frente de la ESE lo reciben con balazos.

A raíz de lo que pasó se acerca el señor mingo a mi casa y me dice que hay unos muchachos en la Estación de Policía, el cual lo llevaron pensando que eran guerrilleros (...) regresé a la Estación de Policía, y miro a un joven herido tirado en el piso y amarrado, sin tener atención médica. Estando en la estación de policía, veo la presencia del Secretario de Gobierno y la presencia del secretario de desarrollo Comunitario y les pregunto a los policías (...) en donde tenían a los otros detenidos, la policía me llevó hacia donde estaban ellos, el cual los tenían en el calabozo en una situación inhumana, violándoles todos sus derechos. El sargento y un cabo de la policía me preguntaron si yo conocía a los que estaban allí y les respondí: algunos son estudiantes otros son trabajadores.

La supervivencia de estos jóvenes se la deben al señor mingo y a los antinarcóticos que le prestaron los primeros auxilios a todos los detenido (sic), en especial a los heridos.

(...) el mayor GARCIA Comandante Ejército Nacional Magüi Payan, pone de manifiesto que en el municipio no hubo combate, lo que hubo fue hostigamiento a la fuerza pública Ejército y Policía, los insurgentes nos disparaban desde las ventanas de las casas, los soldados en ningún momento dispararon a la población civil aun cuando los bandidos de las FARC se encontraban refugiados en algunas casas.

Vale la pena aclarar que al vehículo no le disparó la fuerza pública por el contrario los

disparos provinieron del otro lado del río, tengo entendido también que el conductor del vehículo tiene problemas judiciales, además en ningún momento se activó la alarma del mismo. Posteriormente el señor GARCIA Comandante Estación Ejercito Nacional Magüi Payan pide disculpa al señor Domingo Meza en nombre de él y de sus soldados aludiendo que en ese momento los soldados se encontraban con rabia e impotencia de no haber podido responderles a los subversivos por cuanto se encontraban dentro de la población civil y tuvieron que atrincherarse hasta que amaneciera para poder salir y retomar el control del pueblo. Del mismo modo pide que al municipio se desplace el cuerpo técnico de investigación de la fiscalía con el objeto de esclarecer la situación”. (f. 87 a 102 c. principal).

Finalmente, en declaración rendida por el señor Eduar Danni Arizala Tenporio quien fungió para la época de los hechos como Personero del municipio de Magüi Payan, sobre los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2013 (f. 437 min. 8:35 a 58:08) advirtió lo siguiente:

“ (...) entonces cuando yo llego me acerco donde el Comandante de la Estación en ese momento y pregunto qué era lo que estaba pasando y por qué no le habían dado los primeros auxilios a este joven que estaba ahí tirado, entonces el Comandante de la Policía me manifestaba de que ellos fueron capturados porque los capturaron en flagrancia, entonces yo les decía, muéstranme las pruebas donde hagan constatar de que ustedes van a agarrar a esta persona con flagrancia, donde los hayan agarrado con armas y que de una u otra manera se diga de ellos pertenecían a la estructura de las FARC, entonces en eso llega un apoyo de la Policía desde Tuluá, el Gaula en un helicóptero (...) entonces le prestaron los primeros auxilios y a través de esos primeros auxilios pudieron canalizarlo (...) entonces ya cuando lo canalizan y ya con todas las reacciones que yo como personero hice, porque lo primero que les exigía a la Policía era que me detallaran por qué los tenían privados de su libertad (...) de tanta insistencia los del Gaula como no tenían pruebas soltaron a los jóvenes”

Advertido lo anterior, el Despacho encuentra acreditado que, efectivamente los señores Yoan Gabriel Méndez Ortiz y Nilson León Beltrán para el día 29 de septiembre de 2013 estuvieron detenidos en la Estación de Policía del municipio de Magüi Payan, sin embargo, no se acreditaron las razones por la que, se encontraban en dicho lugar, a efectos de analizar una presunta detención irregular, pues lo que se advierte es que, en principio los demandantes se encontraban trasladándose en un vehículo automotor en medio de un hostigamiento en el municipio, lo que de cierta manera hizo desconfiar a la fuerza pública, más cuando uno de ellos estaba herido, por lo que, presuntamente se pensó que podían ser miembros del grupo subversivo, razón por la que, debía verificarse la identidad de cada uno de los que se transportaban en el automotor.

Lo anterior encuentra sustento en la declaración rendida por el testigo Eduar Danni Arizala Tenporio, al asegurar que al acudir a la Estación le fue indicado que las personas detenidas eran presuntos integrantes de las FARC y posteriormente, al verificarse que no existía prueba que así lo acreditara, fueron puestos en libertad.

Ahora bien, a efectos de que la parte actora pretenda atribuir responsabilidad alguna a las entidades demandadas por dicha detención, debieron acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a efectos de determinar qué fuerza pública produjo la detención, el tiempo de la misma y las razones por las que se produjo, con el fin de determinar, si existió o no algún tipo de irregularidad o arbitrariedad en la misma y a qué entidad demandada se le puede atribuir, en la medida que según los hechos narrados habían integrantes del Ejército Nacional, no obstante, la presunta detención se produjo en la Estación de Policía, lo que no indica con claridad en la manera en que se produjo la misma con el fin de atribuir responsabilidad por la misma.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra acreditada responsabilidad alguna en cabeza de las demandadas por la presunta detención de que fueron objeto los demandantes el 29 de septiembre de 2013.

3.3.2 De la Responsabilidad del Ejército Nacional y la Policía Nacional por las presuntas lesiones que sufrieron los señores Yoan Gabriel Méndez Ortiz y Nilson León Beltrán el 29 de septiembre de 2013 mientras permanecieron en la Estación de Policía.

Alega la parte actora que, mientras estuvieron en la Estación de Policía del municipio de Magüi Payan fueron víctimas de maltrato físico y verbal por parte de miembros del Ejército Nacional y la Policía Nacional.

Frente a las lesiones del señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz, si bien no se desconocen las lesiones en su tórax y hombro izquierdo, las mismas no le fueron atribuidas a su permanencia en la Estación de Policía, sino al hostigamiento que se presentó en el municipio, de manera que no acreditó lesión alguna que pueda ser atribuida a las demandadas durante su detención.

De otro lado, se adujo que el señor Nilson Beltrán sufrió golpes en su rostro que le produjeron fracturas dentales, para acreditar su dicho, se allegó copia de la historia clínica suscrita por el Centro de Salud “Saúl Quiñonez” E.S.E. de fecha 2 de octubre de 2013, en la que se indica:

“(...) 1. MOTIVO DE CONSULTA “Me golpearon”

2. EVOLUCIÓN DE LA ENFERMEDAD: Pcte 35 a q’ acude a consulta con lesiones contusas en mentón y mucosa oral producto de trauma según pcte x objetos contusos hace aprox 4 días

(...) INSPECCION GENERAL

Cabeza: Laceración en superficie anterior de mentón con equimosis perilesional. Laceraciones en mucosa oral. (...) TORAX Y DORSO: Dolor a la palpación en reja costal derecha (...)

Se evidencia que las piezas dentales como el #12 esta fracturado x incisal, mesial y se observa líneas de fracturas a nivel del tercio incisal, la pieza #13 está fracturada por incisal y mesial y por palatino (...) una fractura vertical, que incluye aparentemente parte la raíz a más de lesiones de tejidos blandos debajo del labio inferior hacia la derecha.

(...) Contusión en Cara

Lesiones en mucosa oral” (f. 143 y 144 c. principal).

De otra parte, en declaración rendida por el señor Eduar Danni Arizala Tenporio quien fungió para la época de los hechos como Personero del municipio de Magüi Payan, sobre los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2013 (f. 437 min. 8:35 a 58:08), refirió lo siguiente:

“ (...) cuando yo llego veo a 10 jóvenes, a uno lo encontré amarrado como si fuera un cerdo, lo tenían amarrado de una manera y era él que estaba herido el que le habían hecho una herida en el pulmón y a los otros los tenían en el calabozo, entonces cuando yo llego me acerco donde el Comandante de la Estación en ese momento y pregunto qué era lo que estaba pasando y por qué no le habían dado los primeros auxilios a este joven que estaba ahí tirado (...) entonces en eso llega un apoyo de la Policía desde Tuluá, el Gaula en un helicóptero (...) entonces le prestaron los primeros auxilios y a través de esos primeros

auxilios pudieron canalizarlo (...) entonces ya cuando lo canalizan y ya con todas las reacciones que yo como personero hice, porque lo primero que les exigía a la Policía era que me detallaran por qué los tenían privados de su libertad (...) de tanta insistencia los del Gaula como no tenían pruebas soltaron a los jóvenes y los del Gaula que llegaron desde Tuluá (...) lo trasladaron en helicóptero hasta la ciudad de Tumaco, ya en Tumaco al joven lo canalizan, le hacen operaciones y lo trasladan a otro lugar”

Aunado a lo anterior, se allegó copia de la queja presentada por el Comité Internacional de la Cruz Roja el 15 de enero de 2014 y que dio lugar a la apertura de la investigación preliminar No. 001/14, resaltándose los siguientes apartes:

“ (...) Por la mañana del 29 de septiembre del 2013, en torno a las 6:00 am, en consideración a la aparente gravedad del estado del señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz, su hermano Manuel Gregorio Méndez Ortiz y otros seis individuos, en concreto el conductor del vehículo y los señores Víctor Fidel Angulo Tenorio, Reinaldo Requena Romero, Wilmer Arley López, Jhon Martínez Aldana y Nilson León Beltrán Martínez, trasladaron al señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz en dirección a la ESE del municipio, a la vez que, con el fin de advertir a las fuerzas del orden, que aún estaban participando en la balacera, tocaban el pito del vehículo y gritaban por la ventana que llevaban un civil herido al interior de éste.

Al llegar a las cercanías de la ESE una veintena de miembros de la Brigada Móvil N° 19, el Batallón de Selva N° 53 y la Policía Nacional, habrían disparado en la dirección del vehículo, ordenando a los ocupantes que lo abandonasen. Posteriormente, habrían tirado a todos los ocupantes del vehículo al suelo, incluido el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz, quien al parecer seguía en estado de gravedad por la cantidad de sangre perdida. Además habrían disparado varias veces cerca de sus cabezas, provocándoles dolor en los oídos y miedo, al cabo de lo cual les habrían gritado acusándoles de ser guerrilleros y pidiéndoles las armas que presumían éstos portaban. Mientras todos se encontraban allí, un policía le habría dado una patada fuerte en la nuca al señor Nilson León Beltrán Martínez, haciendo que su cara chocase contra el suelo y produciéndole un corte en la barbilla y rotura parcial de la dentadura y los labios.

En vista de que la balacera continuaba, los miembros de la fuerza pública habrían decidido esposar a los ocho integrantes del vehículo por parejas y trasladarlos a la estación de policía, sin darles explicaciones sobre el porqué de la detención y se habrían limitado a insultarlos y acusarles de guerrilleros. Supuestamente, un miembro del Ejército Nacional les habría amenazado verbalmente de dispararles a cada uno en la rodilla para que no corrieran.

Tras llegar a la estación de Policía de Magüi Payan, todos los integrantes del vehículo, con la excepción del señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz, habrían sido encerrados en el calabozo. Éste último habría sido tirado en la entrada de la estación de policía, donde fue amarrado y golpeado en repetidas ocasiones con la culata de un fusil, mientras lo acusaban de portar armas. Este trato, durante el cual no se le habría prestado asistencia médica, se habría prolongado por un espacio aproximado de media hora. Aunque las personas que habían ingresado en el calabozo no vieron los golpes, todos ellos afirman haber escuchado lo que sucedía. Todos coincidieron en afirmar que el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz habría suplicado en varias ocasiones que dejasen de pegarle. Posteriormente, el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz sostuvo haber recibido pisotones y culatazos, incluido en la parte del hombro en la que tenía la herida y en la cabeza.

(...) Además un policía joven se habría puesto delante del señor Nilson León Beltrán Martínez, quien, como quedó expuesto anteriormente, habría recibido una patada en la nuca que le provocó heridas en la barbilla y rotura parcial de los labios y la dentadura” (f. 3 y 4 c. pruebas).

Frente a las actuaciones de los miembros del Ejército Nacional en los hechos objeto de

demanda, se abrió investigación disciplinaria No. 001/14 a efectos de esclarecer los hechos ocurridos, y en decisión adoptada el 26 de octubre de 2015 resolvió:

“(...) Como puede observarse la mayoría de los hechos fueron perpetrados por miembros de la Policía Nacional. Las versiones son extremadamente confusas teniendo en cuenta que el desorden como se desarrollaron los eventos narrados y la cantidad de miembros de la Fuerza Pública en el área de operaciones tiende a la confusión por parte de los quejosos.

Ahora bien, se ha generalizado las expresiones grotescas expresadas hacia las víctimas de los hechos, palabras que el Comando no repetirá pero que tomará como agresiones de tipo verbal, mismas que no pueden ser comprobadas en cabeza de algún miembro de la Brigada Móvil No. 19, menos en cabeza directa del señor Mayor GARCÍA CASTRO CESAR ANDRES, Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 115 para la época de los hechos.

(...) Para el caso concreto, las alegaciones del CICR no fueron claras al establecer la comisión de conductas disciplinarias en cabeza de algún miembro orgánico de la Brigada Móvil No. 19, se presentó una redacción escueta, simple y que en ultimas no se confirmó con las versiones de las presuntas víctimas que se pudieron allegar al expediente.

Tal y como se observó con anterioridad las versiones apuntan a que en su mayoría las violaciones a los derechos y agresiones presentadas fueron por parte de miembros de la Policía Nacional, no existe la más mínima claridad al manifestar que miembros de la Brigada móvil No. 19 fueron quienes directamente cometieron los actos que este Comando repudia en su totalidad.

(...) De lo anterior se colige con claridad que no existe material probatorio para iniciar investigación disciplinaria formal en contra de algún miembro de la Brigada Móvil No. 19, así como tampoco directamente en contra del señor Mayor Cesar Andrés García Castro toda vez que se encuentra plenamente probado que no existe certeza del funcionario que haya causado las heridas a las presuntas víctimas de los hechos.

En conclusión, este Despacho no encuentra conducta por parte de servidor público, que pueda llegar a configurarse como falta disciplinaria de conformidad a la ley 836 de 2003 art. 58, 59 y 60 por lo que este despacho procederá al archivo de las diligencias en aplicación del art 171 de la ley 836 de 2003 (...)

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la Indagación Preliminar Radicada Bajo el No. 001-2014 de la Brigada Móvil No. 19 adelantada por los hechos de fecha 29 de septiembre de 2014 cuando en medio de un hostigamiento del Frente 29 de las FARC al Municipio de Magüi Payan en confusos hechos sufren heridas personal civil del lugar presuntamente por parte del personal de la Fuerza Pública, indistintamente (Ejército Nacional – Policía Nacional) sin que haya claridad respecto de a quien atribuirle la conducta descrita.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se decreta el archivo de la presente indagación preliminar (...)” (f, 113 a 127 c. pruebas)

Conforme a lo anterior, si bien el Despacho no desconoce que, el señor Nilson Beltrán consultó el 2 de octubre de 2013 ante el Centro de Salud “Saúl Quiñones” ESE, por presentar fracturas varias piezas dentales y de su labio inferior, y que conforme a la queja presentada por el demandante y la Cruz Roja Internacional, son atribuidas a su permanencia en la Estación de Policía donde fue presuntamente objeto de agresiones físicas, lo cierto es que, no se acreditó que efectivamente dichas lesiones ocurrieron el 29 de septiembre de 2013 mientras estuvieron en dicha estación, aunado a lo anterior, tampoco se acreditó que miembro y de qué entidad demandada, le pudiera resultar atribuible dicha lesión.

Si bien en su declaración, el testigo Eduar Danni Arizala Tenporio afirmó que, se le informó por los detenidos que habían sido víctima de golpes, en particular, el señor Nilson Beltrán, lo cierto es que, no le consta que efectivamente se hubieren cometidos dichas lesiones por parte de miembros de las entidades demandadas, pues solamente le consta lo dicho por los aquí accionantes y sus acompañantes, sin que obre prueba distinta que así lo acredite, más aún, cuando solo hasta el 2 de octubre de 2013 acudió al centro asistencial del municipio para ser atendido por dichas lesiones.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra acreditado que efectivamente las lesiones que padeció el señor Nilson Beltrán sean atribuibles a un actuar irregular o arbitrario de los miembros del Ejército Nacional, en tanto no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron ni mucho menos, se allegó prueba alguna que permita inferir que efectivamente las mismas se produjeron bajo la custodia de la fuerza pública.

Lo anterior en tanto, no se avizora que de haberse presentado efectivamente algún tipo de lesión física en su humanidad, se hubiere elevado denuncia alguna contra los miembros de la fuerza pública que presuntamente cometieron dichas conductas y aunado a ello, pese a habersele iniciado indagación preliminar contra los miembros del Ejército Nacional por dichas conductas, tampoco se encontró acreditada conducta irregular alguna, ni mucho menos se advierte que los demandantes hubieran intervenido al interior de la misma.

Por lo anterior, al no encontrarse acredita la responsabilidad atribuida a las demandadas, el Despacho negará las pretensiones incoadas respecto a dichas circunstancias.

3.3.3 De la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional por el desplazamiento forzado que se adujo haber padecido los demandantes.

A efectos de determinar si resulta posible atribuir responsabilidad a las entidades demandadas, conforme al régimen jurídico expuesto anteriormente, para determinar si el mandato de prevención y protección que le asiste el Estado se incumplió, deberá analizarse si existe evidencia suficiente de (i) la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o un grupo, (ii) conocimiento de la autoridad estatal o el deber de tener conocimiento de esa situación de riesgo y (iii) la no adopción de medidas necesarias y razonables para prevenir o evitar tal riesgo.

1. La existencia de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo.

A juicio del Despacho no obran pruebas que acrediten el conocimiento previo de las entidades demandadas, de los actos que dieron origen a dicho desplazamiento, pues no se corrobora la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para los demandantes, en la medida que no reposa ninguna circunstancia de aviso o alarma presentada a alguna autoridad, en la que se indique las presuntas amenazas que padecían, por parte de subversivos, como presupuesto para que el Estado adoptara diversas medidas de seguridad en ese específico asunto.

Las pruebas aportadas no indican sobre una situación de peligro, amenaza real o riesgo, que estuvieran soportando los accionantes, pues si bien obra certificación emitida por la UARIV, en la que se certificó que los demandantes están inscritos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento, lo cierto es que, dicho aspecto no conlleva la afirmación directa de amenaza contra la vida de los demandantes, más aún cuando no se acreditó que dicho suceso hubiere sido puesto en conocimiento de las autoridades demandadas.

En declaración rendida por el señor Eduar Danni Arizala Tenporio quien fungió para la época de los hechos como Personero del municipio de Magüi Payan (f. 437 min. 8:35 a 58:08), indicó que las personas que fueron detenidas el 29 de septiembre de 2013, entre ellos, los señores Yoan Gabriel Méndez Ortiz y Nilson León Beltran fueron objeto de amenazas, en los siguientes términos:

“(...) ellos llegaban y me decían de que los llamaban a decirle que si salían por la vía Junín – Barbacoas los iban a matar y las personas que los iban a matar eran miembros del paramilitarismo que se encontraban en ese momento allí, grupos gaitanistas”

Sin embargo, no se allegó prueba de la existencia de dichas amenazas. Nótese que, el testigo Eduar Danni Arizala Tenporio en su declaración afirmó que, el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz, una vez fue transportado el 29 de septiembre de 2013 hacía la ciudad de Tumaco vía helicóptero por miembros del Gaula, no regresó al municipio de Magüi Payan, desconociéndose de qué manera pudo haber sido víctima de las amenazas que se adujo sufrió y que generaron su presunto desplazamiento, más aún, cuando se indicó que retornó a su lugar de origen en tanto no era oriundo de Magüi Payan, sino que se encontraba en dicho municipio laborando en minería.

Por lo anterior, no se allegó prueba alguna de que el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz o algún miembro de su grupo familiar hubiera sido objeto de amenazas que provocaron su desplazamiento del municipio de Magüi Payan. En igual sentido ocurre con el señor Nilson Beltrán, pues si bien adujo el testigo que, Eduar Danni Arizala Tenporio se le indicó que fue víctimas de amenazas, no se acreditó por parte de qué grupo delictual se presentaron las mismas y contra quienes se dirigían de los aquí demandantes.

2. Conocimiento de la autoridad estatal o el deber de tener conocimiento de esa situación de riesgo.

En el caso bajo estudio, no reposa prueba que demuestre que los señores Yoan Gabriel Méndez Ortiz y Nilson León Beltrán Martínez o algún miembro de sus familias, hayan puesto en conocimiento de cualquier autoridad, las amenazas que aducen haber sido víctimas o la muerte de su familiar a manos de subversivos y que se aduce fueron los motivos que motivaron su desplazamiento, o que hayan existido reportes por parte de autoridades, que dieran a conocer dicha situación de riesgo.

Aunado a lo anterior, si bien la parte actora afirmó que las amenazas de que fueron víctimas fueron puestas en conocimiento de la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo e incluso de la Fuerza Pública, en el plenario no obra prueba de tales circunstancias, si bien obran declaraciones de los demandantes, ninguna de ellas hace relación a denuncia alguna por amenazas, sino por los hechos acaecidos el 28 y 29 de septiembre de 2013, más no con posterioridad a dicha fecha.

Aunado a ello, si bien el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz indicó que estuvo en el municipio de Magüi Payan hasta el año 2014 y que posteriormente, abandonó el municipio para regresar a su pueblo de origen, también lo es que, no acreditó que hubiera sido por haber recibido amenazas y que las mismas, hubieran sido puestas en conocimiento de la Procuraduría, la Defensoría y la Fuerza Pública, lo cierto es que, no se allegó prueba alguna que acreditara su dicho, pues lo único que se advierte, son las declaraciones rendidas por las personas detenidas el 29 de septiembre de 2013 frente a los hechos ocurridos el 28 y 29 de septiembre de 2013, más no frente a las presuntas amenazas que sufrieron con posterioridad a dicha fecha.

Finalmente, el Despacho advierte que, el testigo Eduar Danni Arizala Tenporio afirmó que, el señor Nilson León Beltrán y los demás detenidos el 29 de septiembre de 2013 habían sido víctimas de amenazas, y que, por ello, él como autoridad había puesto en conocimiento de las autoridades tales circunstancias, sin embargo, no obra prueba alguna que en efecto acrediten que como Personero hubiera puesto en conocimiento de alguna autoridad las amenazas a que hicieron referencia los demandantes y que no se hubiera adoptado medida alguna de protección a los demandantes que hubiera conllevado a desplazarse del municipio donde residían.

De tal manera que, no se allegó prueba alguna que acredite que efectivamente de las presuntas amenazas de que fueron objeto los demandantes, hubieren sido puestas en conocimiento de las aquí demandadas, y menos aún, que no hubieren adelantado acción alguna para garantizar la seguridad de los mismos.

3. La no adopción de medidas necesarias y razonables para prevenir el riesgo.

En razón a que no se acreditó que las entidades demandadas hayan tenido conocimiento de las presuntas amenazas recibidas por la parte actora, no resulta razonable exigir al Estado la implementación de unas medidas destinadas a prevenir un riesgo que para el Estado era inexistente de manera directa contra los actores, o que hubiera sido previsible la adopción de unas medidas de protección superiores a las que ordinariamente podría venir realizando la Fuerza Pública en el área.

Por lo tanto, si bien la valoración en conjunto de las pruebas, deben ser flexibilizadas dada la dificultad con que cuentan las víctimas del conflicto armado para reunir material probatorio, lo cierto es que, no se probó que las Fuerzas Armadas tuvieran conocimiento de las amenazas que recibieron los demandantes.

Sobre el particular, es importante mencionar que si bien es cierto se puede tener por demostrada la situación de conflicto armado que se presentaba en el departamento de Nariño, también lo es que, no existe ni una sola prueba en la que se acredite que el Ejército Nacional o la Policía Nacional conocían de las amenazas que recibió la parte actora, en especial, en el territorio en el que residían.

Por lo anterior, no es posible exigir a las entidades ser omnipresente y salvaguardar la vida e integridad de cada uno de los habitantes del territorio nacional, puesto que es necesario que las autoridades hayan tenido conocimiento del riesgo que se podía presentar sobre la familia, para poder brindarle protección y garantizar la seguridad de la familia.

Por lo tanto, dada la imposibilidad de tener el conocimiento previo de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinable, no es posible determinar que las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de actuar para evitar su ocurrencia.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra acreditado ninguno de los argumentos expuestos por la parte actora, a efectos de atribuir responsabilidad alguna a las entidades.

3.3.4 De la Responsabilidad del Ejército Nacional y la Policía Nacional respecto de las lesiones que sufrió el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz el 28 de septiembre de 2013.

Alega la parte actora que, las entidades demandadas eran responsables de las lesiones padecidas por el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz, al resultar herido durante un

enfrentamiento entre la fuerza pública y miembros de las FARC, el 28 de septiembre de 2013 mientras se encontraba en su residencia del municipio de Magüi Payan (Nariño).

Se encuentra acreditado que, el 28 de septiembre de 2013 en el municipio de Magüi Payan (Nariño) se presentó un hostigamiento entre un grupo de subversivos del Frente 29 de la FARC y miembros de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, el cual se extendió hasta el 29 de septiembre de 2013 (f. 76, 87 a 102 c. principal y f. 27 a 30 c. pruebas).

Lo anterior conforme a la respuesta emitida por el Comandante de Policía de Magüi Payan (Nariño), que sobre los hechos ocurridos el 28 y 29 de septiembre de 2013, indicó:

“(...) en respuesta al oficio N 013781 de fecha 23 de diciembre de 2014, al segundo punto del derecho de petición elevada por el señor NILSON LEON BELTRAN MARTINEZ, donde nos solicitan informar si existe en nuestros archivos algún reporte sobre los hechos de orden público ocurridos el día 28 y 29 de septiembre de 2013, se verificó y constató en los libros de minuta de guardia y libro de población, para esa fecha se encontró en la minuta de guardia en el folio 310 que siendo las 20:30 horas del día 28 de septiembre del 2013 son objeto de hostigamiento por un grupo de subversivos al parecer del Frente 29 de las FARC, hostigamiento que finaliza el día 29 de septiembre de 2013 siendo aproximadamente las 08:00 horas (...)”(f. 76 a 80 c. principal).

Por su parte, en declaración rendida por el Mayor Cesar Andrés García Castro frente a los hechos acaecidos el 28 y 29 de septiembre de 2020, al interior de la Investigación Preliminar No. 001 de 2014, sostuvo:

“(...) el día 28 septiembre de 2013, inició un hostigamiento a la base militar de Magüi Payan, primero se inició con un combate de encuentro realizado por un pac que se encontraba en el sur de la base, después durante once horas, nos disparaban desde las casas de los barrios que se ubican al frente de la base de Magüi Payan el hostigamiento fue directamente desde las casas al ver esto yo pasé revista de las garitas que se ubican dentro de la base, me di cuenta que los soldados estaban dentro de las garitas siendo hostigados desde las casas, protegiéndose del fuego enemigo e impartí ordenes que no dispararan a las casas así fuera muy nutrido el fuego de los terroristas que se encontraban disparándonos desde las casas y los soldados se cubrían del fuego enemigo detrás de las trincheras por once horas sin disparar ni un solo cartucho a las casas, inmediatamente inició el hostigamiento yo informé a mi coronel que nos disparaban desde las casas como desde las 10 de la noche, a las 06:00 horas en un movimiento que había hecho Celta 2, sostuvo un combate con unos bandidos que se encontraban haciendo una infiltración hacia la base de Magüi Payan, sostuvieron un combate de encuentro los bandidos al sentirse sorprendidos por la tropa iniciaron la huida, todo finalizó hasta las 7am cuando llegaron unos helicópteros de la policía ahí terminó el hostigamiento” (f. 20 c. pruebas).

Se acreditó además que, el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz resultó lesionado al parecer como consecuencia de las heridas causadas al quedar en medio del fuego cruzado entre miembros de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y miembros de las FARC.

Frente a las circunstancias fácticas en que resultó lesionado el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz, se allegó certificación expedida por el Personero Municipal de Magüi Payan (Nariño) el 15 de octubre de 2013, documental que no fue tachada de falsa y de la que se resalta lo siguiente:

“Que el señor (a), mayor de edad, YOAN GABRIEL MENDEZ ORTIZ – identificado con CC, TI, RC, 940628-24926, resultó herido como consecuencia de la explosión de un artefacto explosivo improvisado, Resto Explosivo de guerra en el marco de la violencia armada por

motivos ideológicos y políticos. El accidente tuvo lugar el día 28 del mes 09 del año 2013 en la Cabecera Municipal de Magüi payán – Nariño” (f. 68 c. principal).

Aunado a lo anterior, se allegó copia de la queja presentada por el Comité Internacional de la Cruz Roja el 15 de enero de 2014 y que dio lugar a la apertura de la investigación preliminar No. 001/14, resaltándose los siguientes apartes:

“Alegación recogida

El sábado 28 de septiembre de 2013, en torno a las 9:30 pm, se habría iniciado un combate en el casco urbano de Magüi Payan. Dicho incidente se habría prolongado hasta la mañana del día siguiente, domingo 29 de septiembre de 2013. Además de tres instituciones educativas, dos instituciones administrativas y cuatro instituciones religiosas, un total de 487 viviendas se habrían visto afectadas por la balacera.

El 28 de septiembre, por la noche el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz se habría encontrado en la casa de su tío, tomando. En torno a las 10:00 pm, habría sido impactado por una bala perdida. Debido a su estado de ebriedad en el momento de los hechos, y teniendo en cuenta la balacera no había cesado, el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz se habría quedado a dormir donde su tío. Por la mañana del 29 de septiembre del 2013, en torno a las 6:00 am, en consideración a la aparente gravedad del estado del señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz, su hermano Manuel Gregorio Méndez Ortiz y otros seis individuos, en concreto el conductor del vehículo y los señores Víctor Fidel Angulo Tenorio, Reinaldo Requena Romero, Wilmer Arley López, Jhon Martínez Aldana y Nilson León Beltrán Martínez, trasladaron al señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz en dirección a la ESE del municipio” (f. 2 c. pruebas)

Adicionalmente, en la declaración rendida por los señores Reinaldo Requena, Wilmer Harley López, Manuel Gregorio Méndez, Víctor Fidel Angulo y Nilson Beltrán el 30 de septiembre de 2013 ante el Personero Municipal de Magüi Payan (Nariño), allegada al plenario y que no fue tachada de falsa por la entidad demandada, se advirtió lo siguiente:

“(…) Nosotros el día 28 de septiembre de 2013, estábamos en nuestra casa cuando a eso de las 10:30 pm de la noche escuchamos unos disparo (sic), en la habitación continúa estaba durmiendo YOAN GABRIEL MENDEZ ORTIZ (...) cuando escuchamos unos quejidos por parte de él. Al escuchar que YOAN se quejaba, nosotros lo llamábamos y le preguntábamos ¿YOAN que tienes? Pero él no respondió nada, de ver que no nos respondía nada, nos tiramos a dormir al piso por la balacera que estábamos escuchando. A las 6 de la mañana del día 29 de septiembre de 2013 REINALDO REQUENA ROMERO se dirige hacia la habitación de YOAN para ver que le había pasado por lo que se quejaba mucho y no nos había contestado. Cuando REINALDO REQUENA ROMERO va en busca de YOAN a su habitación ve que la cama está llena de sangre, pero YOAN no se encontraba en el lugar. REINALDO REQUENA ROMERO se dirige a la casa de DOMINGO ANTONIO MEZA para ver si YOAN se encontraba allí. Llegando a la Casa de DOMINGO, REINALDO REQUENA ROMERO se encuentra con FERN ANDO ARTURO MARTINEZ ALDANA (...) y le dice a REINALDO: “venga que YOAN está en la casa, está herido, llama a los muchachos para que me ayuden a sacarlo que el carro de NEIRO ya viene en camino para llevarlo a la ESE “Saul Quiñones”. Cuando el carro de NEIRO llegó, inmediatamente sacamos a YOAN en un colchón, lo subimos al carro (...)” (f. 81 a 83 c. principal).

Aseguró la parte actora que, el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz fue trasladado el 29 de septiembre de 2013 al Centro de Salud “Saúl Quiñonez” de Magüi Payan (Nariño), sin embargo, a su ingreso fueron retenidos por miembros del Ejército Nacional y la Policía Nacional quienes los trasladaron a la Estación de Policía de dicho municipio.

El Despacho encuentra acreditado que, efectivamente el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz estuvo retenido el 29 de septiembre de 2013 en la Estación de Policía de Magüi Payan (Nariño), que presentaba heridas que requirieron la prestación de los primeros auxilios por

el personal de Policía y el traslado en helicóptero, lo anterior, tal y como consta en la Minuta de Guardia allegada por el Comandante de la Estación de Policía del municipio de Magüi Payan (Nariño), de la que se resaltan los siguientes apartes:

“(...) en respuesta al oficio N 013781 de fecha 23 de diciembre de 2014, al segundo punto del derecho de petición elevada por el señor NILSON LEON BELTRAN MARTINEZ, donde nos solicitan informar si existe en nuestros archivos algún reporte sobre los hechos de orden público ocurridos el día 28 y 29 de septiembre de 2013, se verificó y constató en los libros de minuta de guardia y libro de población para esa fecha se encontró en la minuta de guardia en el folio 310 que siendo las 20:30 horas del día 28 de septiembre del 2013 son objeto de hostigamiento por un grupo de subversivos al parecer del Frente 29 de las FARC, hostigamiento que finaliza el día 29 de septiembre de 2013 siendo aproximadamente las 08:00 horas, se encontró que el folio 311 y 312 del libro de la minuta de guardia una anotación de entrega de unos ciudadanos al señor personero del municipio de Magüi Payan, relacionados con los mismos hechos del hostigamiento.”

ANOTACIÓN

29-09-13 16:00 Salida (...) a la hora y fecha se deja constancia en la presente Anotación la entrega de unos ciudadanos los cuales fueron traídos a la estación de Policía Magüi Payan momentos los cuales éramos parte de un hostigamiento por parte de los integrantes de la ONT FARC, los ciudadanos que seguidamente relaciono se les respetaron todos los derechos que tiene como ciudadanos y no se les maltrató ni física ni verbalmente (...) Yohan Gabriel Méndez Ortiz (...) los ciudadanos anteriormente mencionados se les prestó por parte de la policía los primeros auxilios ya que presentaron heridas múltiples en algunas partes de su cuerpo, igualmente se deja constancia que el señor Yohan Gabriel Méndez Ortiz fue sacado del municipio de Magüi Payan vía aérea y fue remitido para una clínica en la ciudad de Bogotá”(f. 76 a 80 c. principal)

Si bien en la anotación de la Minuta de Guardia se indicó que el demandante había sido trasladado en helicóptero a una Clínica en Bogotá, lo cierto es que, solo se advierte su posterior ingreso al Hospital San Andrés E.S.E de Tumaco (Nariño), con herida de arma de fuego y lesión en el flexo braquial (f. 104 c. principal), sin evidencia alguna de atención médica en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, de acuerdo a las pruebas recaudadas, el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz resultó lesionado en las horas de la noche del 28 de septiembre de 2013 durante el enfrentamiento que sostenía la Fuerza Pública y grupos al margen de la Ley y, solo hasta las horas de la mañana del 29 de septiembre de 2013 les fue posible a las personas con las que se encontraba, trasladarlo al Centro de Salud “Saúl Quiñonez” ESE de Magüi Payan (Nariño) para la atención de sus lesiones y que posteriormente fue trasladado al Hospital San Andrés ESE de Tumaco.

Adicionalmente, de la lectura de la historia clínica suscrita por el Hospital San Andrés ESE de la ciudad de Tumaco (Nariño), el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz registra como fecha de ingreso a dicho hospital el 28 de septiembre de 2013, bajo el diagnóstico de herida de arma de fuego y lesión en el flexo braquial, reportándose como fecha de egreso el 5 de octubre de 2013 por remisión (f. 104 c. principal).

Sin embargo, si bien se anotó como fecha de ingreso al Hospital San Andrés ESE de Tumaco el 28 de septiembre de 2013, para el Despacho dicha fecha constituye una imprecisión o error meconográfico de la entidad, toda vez que, si el señor Yoan Gabriel hubiera ingresado al centro asistencial desde el 28 de septiembre no hubiere sido posible su detención por parte de la Policía Nacional el 29 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, ante la imprecisión de la fecha de ingreso del señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz al Hospital San Andrés ESE de Tumaco, el Despacho atendiendo el valor probatorio que debe dársele al conjunto de pruebas que componen el plenario, tendrá por acreditada la atención médica suministrada desde el 29 de diciembre de 2013, con ocasión a las lesiones por arma de fuego, fecha en la que el testigo Eduar Danni Arizala Tenporio, quien fungió para la época de los hechos como Personero del municipio de Magüi Payan, afirmó que el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz había sido trasladado vía helicóptero (f. 437 min. 8:35 a 58:08) al igual que lo consignó la minuta de Guardia de la Estación de Policía del municipio.

Se acreditó además que, el 5 de octubre de 2013 fue remitido del Hospital San Andrés ESE de Tumaco al Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre (Antioquia)³⁰ donde permaneció desde el 8 de octubre de 2013 hasta el 11 de octubre de 2013³¹, siendo remitido finalmente al Hospital San Jerónimo de Montería, donde estuvo hospitalizado desde 12 de octubre de 2013 al 21 de octubre de 2013³².

Frente a las secuelas de las lesiones padecidas, se allegó dictamen pericial rendido el 3 de agosto de 2015 por el Centro de Investigaciones Médicas de Antioquia respecto del demandante Yoan Gabriel Méndez Ortiz, otorgándole un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 31.30% y cuyo origen fue consignado de la siguiente manera:

“Paciente que al momento de la evaluación contaba con 21 años de edad, que el 28/09/2013 en una incursión de la guerrilla al municipio donde trabajaba en el departamento de Nariño, como auxiliar de maquinaria de retroexcavadora de minería, sufrió herida por la esquirla de granada improvisada en región del tórax izquierdo a nivel del hombro del mismo lado, presentó hemo neumotórax y lesión del plexo braquial izquierdo, inicialmente atendido en el hospital de Tumaco, donde le realizaron una toracocentesis, al ser dado de alta se devolvió para el Bagre – Antioquia por su situación de salud fue hospitalizado en Montería por septicemia de origen abdominal y pulmonar en UCI por espacio de 15 días y lesión del plexo braquial izquierdo. Fue evaluado por neurología 25/11/2013, para la lesión del plexo braquial encontrando atrofia muscular, disminución de la sensibilidad e hiporreflexia del miembro superior izquierdo, solicita EMG y VC que reporta lesión axonal parcial severa de los cordones laterales y medial del plexo braquial izquierdo, aún sin signos de reinervación 18/12/2013, la RNM no muestra lesión vertebral ni del canal cervical, fue intervenido en la Fundación Clínica del Norte para reparación del paquete nervioso del plexo braquial el 20/06/2014. Aún persiste el dolor, disminución de la fuerza, hipoestesia y atrofia muscular del hombro y manos de la extremidad superior izquierda” (f. 175 a 178 c. principal).

Conforme a la jurisprudencia transcrita en precedencia y la documental allegada al plenario, el Despacho encuentra que el daño padecido por el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz, respecto de las lesiones en su hombro derecho, debe ser estudiado bajo la teoría del daño especial, lo anterior toda vez que, se atribuye a los hechos acaecidos el 28 y 29 de septiembre de 2013 en el municipio de Magüi Payan (Nariño) por el ataque sorpresivo por parte de miembros de las ONT-FARC, a causa del conflicto armado interno que padece el país, resultando herido el demandante mientras se encontraba en su residencia y fuera impactado por una esquirla generada por la explosión de un artefacto explosivo improvisado.

Corolario a lo anterior, se encuentra acreditado en el plenario que, para los días 28 y 29 de septiembre de 2013 se presentó un enfrentamiento entre miembros del Ejército Nacional y grupos al margen de la Ley al parecer de las ONT-FARC en el municipio de Magüi Payan

³⁰ f. 106 c. principal

³¹ f. 123 a 131 c. principal

³² f. 108 a 122 c. principal

(Nariño).

De la lectura de la historia clínica suscrita por el Hospital San Andrés ESE de la ciudad de Tumaco (Nariño), el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz registra como fecha de ingreso a dicho hospital, el 29 de septiembre de 2013 bajo el diagnóstico de herida de arma de fuego y lesión en el flexo braquial, reportándose como fecha de egreso el 5 de octubre de 2013 por remisión (f. 104 c. principal).

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra plenamente acreditado que las lesiones padecidas por el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz son atribuibles a las entidades demandadas a título de daño especial, como fruto del hostigamiento presentado entre presuntos integrantes de las FARC y la fuerza pública, encontrándose acreditadas las lesiones en su tórax y brazo izquierdo.

Si bien en el presente caso, no se acreditó que las lesiones padecidas por el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz fueron causadas por miembros o armamento de la fuerza pública, lo cierto es que, conforme a la jurisprudencia precitada, el hecho de que hubiese resultado herido durante el enfrentamiento presentado entre el Ejército Nacional, la Policía Nacional y grupos al margen de la Ley, resultan imputables al Estado en cuanto se convierte en una carga que no debía soportar como ciudadano.

Aunado a lo anterior, para el Despacho, los hechos en que resultó herido el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz no pueden ser atribuidos a las accionadas bajo la teoría de la falla en servicio como lo alegó la parte actora, lo anterior toda vez que, no se probó circunstancia alguna que le pueda ser atribuida a los miembros de la fuerza pública, como lo es, una falta de previsión o una falta de cuidado ante una posible amenaza o previo aviso que se les hubiera realizado sobre dicho ataque y que, pese a ello, no hubieran adoptado las medidas pertinentes para evitarlo, ni mucho menos, se acreditó la posibilidad de evitar la afectación de la población civil que quedó en medio del hostigamiento presentado.

En contraste a lo anterior, se encuentra acreditado en el plenario que, el ataque de los subversivos se produjo de manera espontánea y dirigida a los miembros de la Base Militar de Magüi Payan, aunado a que, los subversivos presuntamente se encontraban infiltrados en la población civil de dicho municipio, por lo que resultaba imprevisible para la fuerza pública prever dicha situación, o por lo menos, no se demostró circunstancia que demuestre lo contrario.

Si bien la parte demandada alegó el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero a raíz del grupo armado que incursionó en el municipio de Magüi Payan y dio lugar al enfrentamiento con miembros del Ejército Nacional y la Policía Nacional, también lo es que, el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz resultó lesionado en calidad de civil mientras se encontraba en su lugar de habitación y ocurría un enfrentamiento entre grupos al margen de la Ley y miembros de la fuerza pública que pretendían controlar el orden público de la población, lo que a todas luces conlleva a analizar la responsabilidad de la entidad bajo la óptica de la teoría del daño especial y desplazando el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero alegado por la entidad demandada, más aún, cuando se desconoce si las lesiones fueron causadas por el armamento de los insurgentes y el hecho de que hubiera resultado lesionado en medio de un enfrentamiento ajeno a sus intereses, le resulta imputable al Estado bajo la calidad de garante de la población civil.

Al respecto, se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Ahora bien, con relación al hecho del tercero, la Sala reitera que se encuentra en un evento

en que un miembro de la población civil sufrió daños a su integridad psicofísica como consecuencia de un enfrentamiento con grupos armados insurgentes, cuando el Ejército Nacional actuaba en defensa del orden nacional, fundamentos estos que activan los criterios del daño especial y desplazan la exoneración de la responsabilidad por el hecho del tercero. Dicho lo anterior la Sala declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial en cabeza de la entidad demandada y, en consecuencia, la condenará a pagar los perjuicios que encuentre acreditados, conforme pasa a exponerse.”³³

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que los daños ocasionados al señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz producto de las lesiones que afectaron su tórax y hombro izquierdo, le son atribuibles a las entidades demandadas, toda vez que, son producto de la ruptura del equilibrio de las cargas públicas que debía soportar como ciudadano, surgiendo la obligación del Estado de reparar los daños causados.

3.4 Solución al problema jurídico.

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado declarando que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional son responsables por la causación del daño causado al señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz con ocasión a las lesiones padecidas en su tórax y hombro izquierdo al resultar impactado por las esquirlas de un artefacto explosivo durante el enfrentamiento acaecido el 28 y 29 de septiembre de 2013 en el Municipio de Magüi Payan (Nariño) entre miembros del Ejército Nacional, la Policía Nacional e Insurgentes, siendo procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados.

Así mismo, se resuelve negativamente respecto de las demás pretensiones de la demanda, en tanto la parte actora no acreditó la eventual falla en el servicio o daño especial atribuido a las entidades demandadas por la detención padecida el 28 y 29 de septiembre de 2013 por los señores Yoan Gabriel Méndez Ortiz y Nilson Beltrán, así como tampoco, se acreditó la presunta falla en el servicio originada en las omisiones de las funciones de las entidades demandadas, que conllevó al desplazamiento forzado de la parte actora, ni mucho menos a la persistencia de su estado de vulnerabilidad.

3.5. Liquidación de los perjuicios

3.5.1 Daño Moral

La parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz.

Estando demostrada la ocurrencia de las lesiones sufridas en su tórax y hombro izquierdo por el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz durante el enfrentamiento acaecido el 28 y 29 de septiembre de 2013 en el Municipio de Magüi Payan (Nariño) entre miembros del Ejército Nacional, la Policía Nacional e Insurgentes, el Despacho encuentra probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa, conforme a las pruebas allegadas al plenario, lo anterior teniendo en cuenta que en caso de lesiones, el Consejo de Estado ha presumido la causación de los perjuicios morales.

Para efectos de tasar los perjuicios solicitados, se tiene que, en el presente asunto se allegó el dictamen rendido el 27 de julio de 2015 por el doctor Jaime León Londoño Pimienta del Centro de Investigaciones Médicas de Antioquia, que da cuenta la pérdida de la capacidad laboral del accionante en un 31.30% (f. 175 a 178 c. principal).

³³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, 16 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-15-000-1998-00948-01(30520)

Por lo anterior, el Despacho a efectos de tasar los perjuicios reclamados por el demandante, se tendrá en cuenta el Dictamen practicado por el Centro de Investigaciones Médicas de Antioquia el 27 de julio de 2015.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado³⁴, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, frente a la indemnización por el perjuicio moral deben reconocerse a la víctima directa y a sus familiares en caso de lesiones personales y estableció que para su liquidación se debe valorar la gravedad de la lesión reportada conforme a los siguientes rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es así que, de acuerdo al dictamen practicado por el Centro de Investigaciones Médicas de Antioquia el 27 de julio de 2015, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado al señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz, corresponde al **31,30%**, de acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, se encontraría dentro del rango igual o superior al **30% e inferior al 40%** correspondiéndole 60 salarios. No obstante, toda vez que, el Despacho no encuentra razón suficiente para otorgar la indemnización del tope máximo del cuarto rango, por cuanto en aplicación de los principios de equidad, igualdad y reparación integral se desborda la indemnización al no valorar en debida forma el grado de discapacidad, por lo que realizando una valoración en la indemnización no corresponde que una persona que tenga una discapacidad realizándose la contradicción del mismo de del 30% sea indemnizado a otra que tenga el 39,9% en las mismas condiciones.

Lo anterior, conforme a lo expresado en decisión de la Sección Tercera Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A, el 19 de septiembre de 2019 al interior del expediente No. 11001333603620160015401, en el que, al resolver un recurso de apelación contra el reconocimiento de perjuicios morales de manera proporcional, indicó:

“32. Así, esta sala insiste en que la cuantificación del perjuicio moral, debe realizarse por el juez de manera proporcional al daño sufrido, y también debe tener en cuenta las circunstancias particulares del origen de la lesión, así como sus consecuencias, de acuerdo con el material probatorio.

(...) 35. En virtud de lo anterior, al sala coincide con la decisión del a quo, que reconoció una indemnización por este perjuicio a favor de la víctima directa y, para cada uno de sus padres (quienes se ubican en el nivel 1 de la tabla fijada por el Consejo de Estado), equivale a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el 10% de disminución de la

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014,Exp.31.772

capacidad laboral que el señor Becerra Lozano Presentó; y 5 salarios para cada uno de sus hermanos, dado que se ubican en el nivel 2 de la referida tabla.

36. Así, dado que los demandantes no acreditaron un perjuicio mayor al reconocido en primera instancia, la sala confirmará la decisión de a quo en este sentido”

En ese orden de ideas deberán concederse a título de indemnización de perjuicios morales los siguientes valores:

Nombre	Calidad	Folio	Monto Indemnización
Yoan Gabriel Méndez Ortiz	Lesionado	175 a 178	42.6 SMLMV
Noemi del Carmen Méndez Ortiz	Madre	55	42.6 SMLMV
Carmen Rosa Méndez Ortiz	Hermana	54	21.3 SMLMV
Karen Dayana Salazar Méndez	Hermana	56	21.3 SMLMV
Juan Felipe Salazar Méndez	Hermano	57	21.3 SMLMV
José Javier Salazar Méndez	Hermano	58	21.3 SMLMV
Isabel Cristina Salazar Méndez	Hermana	59	21.3 SMLMV

3.5.2 Daño a la Salud

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que, las afecciones que sufrió el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz le generaron un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 31.30%, se acreditó además que, le generaron detrimento a su salud, como lo indicó el perito al momento de la contradicción del dictamen rendido por el Centro de Investigaciones Médicas de Antioquia.

Por lo anterior, el Despacho advierte que efectivamente la lesión en su hombro izquierdo le genera una limitación funcional que le impedirá disfrutar de placeres cotidianos de los que antes gozaba y ahora, como consecuencia de la lesión ya no puede, por lo que, se encuentra procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados por dicho concepto.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud³⁵, siendo procedente citar el siguiente aparte:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.170

Aplicado al caso concreto del demandante Yoan Gabriel Méndez Ortiz, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado corresponde al **31.30%**, de acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, se encontraría dentro del rango igual o superior al **30% e inferior al 40%**. No obstante, aplicando el mismo criterio advertido en la liquidación de los perjuicios morales, el Despacho no encuentra razón suficiente para otorgar la indemnización del tope máximo de dicho rango, por cuanto en aplicación de los principios de equidad, igualdad y reparación integral se desborda la indemnización al no valorar en debida forma el grado de discapacidad, por lo que realizando una valoración en la indemnización no corresponde que una persona que tenga una discapacidad realizándose la contradicción del mismo de del 30% sea indemnizado a otra que tenga el 39,9% en las mismas condiciones, en ese orden de ideas deberán concederse a título de indemnización de daño a la salud los siguientes valores:

Nombre	Calidad	Folio	Monto Indemnización
Yoan Gabriel Méndez Ortiz	Lesionado	175 a 178	41.6 SMLMV

3.5.3 Daño Material

3.5.3.1 Lucro cesante

3.5.3.1.1 Lucro Cesante Consolidado

El demandante Yoan Gabriel Méndez Ortiz solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales como víctima directa en la modalidad de lucro cesante en los períodos debido o consolidado y futuro.

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$908.526³⁶, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657,5, luego sobre dicho valor se tomará el 31.30% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz, dando como resultado la suma de \$355.460,79.

El Despacho tomará como fecha de inicio de la liquidación a reconocer, la fecha de estructuración del daño señalada por el Centro de Investigaciones Médicas de Antioquia en su dictamen, a saber, el 5 de octubre de 2013, lo anterior, en tanto las partes no manifestaron objeción alguna respecto a la misma.

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

³⁶<https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/0/DECRETO+1785+DEL+29+DE+DICIEMBRE+DE+2020.pdf/36376f0c-b8bd-1751-11d2-e9d61b81c186?t=1609259144033>

Factor	Valor
Salario mínimo	\$908.526,00
Prestaciones	\$1.135.657,5
% de Pérdida	31,30%
Ra	\$355.460,79
Fecha de estructuración del daño	05/10/2013
Fecha del fallo	21/06/2021
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	92,53
Indemnización consolidada	\$41.571.011,18

Una vez dilucidado los valores de la forma se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = \$355.460,79 \quad x \quad \frac{(1 + 0.004867)^{92.53} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$41.571.011,18$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado al señor **Yoan Gabriel Méndez Ortiz** se fija en la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$41.420.872,45)**.

3.5.3.1.2 Lucro Cesante Futuro

Este perjuicio material se liquidará desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del señor Yoan Gabriel Méndez Ortiz, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 53,2 años es decir 638,4 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 26 años, sin embargo, a este periodo, se descontará el tiempo transcurrido desde la fecha en la que la víctima cumplió los 26 años hasta la fecha de la sentencia, esto es 11,76 meses, pues dicho periodo ya fue reconocido en el lucro cesante consolidado, para un total de meses a indemnizar de 626,64 meses.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$908.526, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657,5, de dicha suma se tomará el 31,30% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor José Álvaro Beltrán Urrego, lo cual da como resultado la suma de \$355.460,79.

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$908.526,00
Prestaciones	\$1.135.657,5
% de Pérdida	31.30%
Ra	\$355.460,79
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	626,64
Lucro cesante futuro	\$67.586.625,52

Entonces:

$$S = \$355.460,79 \frac{(1 + 0.004867)^{626,64} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{534,6111}}$$

$$S = \$67.586.625,52$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante futuro al señor **Yoan Gabriel Méndez Ortiz** se fija en la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$69.549.850,68)**.

3.6 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que los apoderados de la parte demandada hicieron presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Policía Nacional por los perjuicios morales y materiales de los cuales fue objeto la parte actora con ocasión de las afecciones en su **hombro izquierdo** que sufrió Yoan Gabriel Méndez Ortiz, al resultar impactado por las esquirlas de un artefacto explosivo durante el enfrentamiento acaecido el 28 y 29 de septiembre de 2013 en el Municipio de Magüi Payan (Nariño) entre miembros del Ejército Nacional, la Policía Nacional e Insurgentes, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional a pagar las siguientes sumas, por los siguientes conceptos:

- A favor del señor **Yoan Gabriel Méndez Ortiz**

- **Por Perjuicios Morales:** La suma equivalente a 42,65 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

- **Por Daño a la salud:** La suma equivalente a 42,6 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia

- **Por Perjuicios Materiales:**

La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$41.420.872,45)** como **lucro cesante consolidado**.

La suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$69.549.850,68)** como **lucro cesante futuro**.

- A favor de **Noemi del Carmen Méndez Ortiz**

- **Por Perjuicios Morales:** La suma equivalente a 42.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

- A favor de **Carmen Rosa Méndez Ortiz, Karen Dayana Salazar Méndez, Juan Felipe Salazar Méndez, José Javier Salazar Méndez y Isabel Cristina Salazar Méndez:**

Por Perjuicios Morales: La suma equivalente a 21.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el presente fallo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo a los siguientes correos electrónicos juandavid.vallejo@une.net.co,
maria.gordillo@ejercito.mil.co, mgordillocastillo@yahoo.com,
decun.notificacion@policia.gov.co.

SEXTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KGM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67f0a5a3bcde1c5fa808ede28a6ec8e84fbbc4f2b8fc4061b9421277bbc82b3

Documento generado en 21/06/2021 12:42:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2017-00261-00
Demandante :	Gerly Arévalo Hernández Ludy Arévalo Hernández
Demandado :	Nación – Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 1**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, los señores Gerly Arévalo Hernández y Ludy Arévalo Hernández presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Rama Judicial, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz de las decisiones adoptadas el 13 de septiembre de 2005 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B y el 9 de octubre de 2014 por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B al interior del medio de control de reparación directa No. 25000232600020020227301 adelantado por los demandantes contra la Alcaldía de Tena – Inspección de Policía de Tena, así como las decisiones proferidas el 7 de febrero y 7 de marzo de 2017 por la Sala Plena del Consejo de Estado al interior del recurso extraordinario de revisión No. 11001031500020160144000.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 8 a 10 principal).

2.2. Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, en virtud de la actuación administrativa No. 222 del 25 de octubre de 2000 adelantada por la Inspección de Policía de Tena, se profirió orden No. 603 de 25 de octubre de 2000 a efectos de que, la Policía de Tena suspendiera el servicio público de acueducto en la propiedad de la señora Fanny Hernández de Arévalo, madre de los aquí demandantes, bajo el argumento de no haberse cancelado el valor del servicio público y poseer una acometida fraudulenta atentando contra la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de Tena y la Mesa - Acuartelan, diligencia que se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2000.

Indicó que, durante la diligencia se suscribió el Acta 081100000 en la que, el señor Jorge Enrique Lara Sánchez solicitó al intendente de policía Fabio Ariel Barrera Rodríguez y Julio Gerardo Rojas Emayusa acudieran como testigos y en cuyo contenido se indicó que, suspendían el servicio de acueducto por tener más de un año sin pagarlo y tener una acometida fraudulenta, lo que provocó el desacuerdo de los demandantes y se produjo la agresión por parte de uno de los uniformados hacia los señores Gerly Arévalo Hernández, Ludy Arévalo Hernández y Fanny Hernández de Arévalo causándoles heridas en sus rostros y manos.

Pese a ello, indicó que, luego de la diligencia, los señores Gerly Arévalo Hernández y Ludy Arévalo Hernández fueron sindicados en el proceso penal No. 2003-044 adelantado por la Fiscalía Seccional de la Mesa, con base a la denuncia formulada por el Intendente y el Comandante de la Estación de Policía de Tena, en virtud de los hechos acaecidos el 8 de noviembre de 2000 por los delitos de violencia contra servidor público en concurso heterogéneo y sucesivo de lesiones personales, en razón al altercado presentado entre los demandantes y los funcionarios.

En virtud de los daños acaecidos por su vinculación a la actuación administrativa adelantada por la Inspección de Policía de Tena y las presuntas irregularidades al interior de la misma, los señores Gerly Arévalo Hernández y Ludy Arévalo Hernández formularon el medio de control de reparación directa contra el Municipio de Tena – Inspección de Policía de Tena, cuyo conocimiento le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado No. 25000232600020020227301.

El 13 de septiembre de 2005 se dictó sentencia al interior del proceso 5000232600020020227301 negándose las pretensiones de la demanda, razón por la que, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Tribunal.

El 9 de octubre de 2014, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia en el sentido de indicar que, los daños reclamados no eran atribuibles al Municipio de Tena – Inspección de Policía de Tena, en razón a que, los actos desarrollados el 8 de noviembre de 2000 fueron en desarrollo de su función de policía, obrando sin extralimitación y sin incurrir en irregularidades.

En desacuerdo con la decisión, el 13 de mayo de 2016 los señores Gerly Arévalo Hernández y Ludy Arévalo Hernández radicaron recurso de extraordinario de revisión contra las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 13 de septiembre de 2005 y el 9 de octubre de 2014 dentro del proceso de reparación directa No. 25000232600020020227301.

Indicó que, como causales de revisión se alegaron: cuando se dicta sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados; el haber encontrado o recobrado después de dictar sentencia documentos decisivos con los cuales la decisión hubiera sido diferente a la adoptada; existir nulidad en la sentencia que puso fin a un proceso contra la cual no procede recurso de apelación y; dictar sentencia contraria a una anterior que constituya cosa juzgada entre las mismas partes, sobre el mismo asunto dentro del proceso en la que aquélla fue dictada.

El recurso interpuesto le correspondió el número interno 1100103150002016014400 y en decisión del 7 de febrero de 2017, se declaró improcedente y se condenó en costas a los recurrentes.

El 17 de febrero de 2017 la parte actora solicitó la aclaración, adición y corrección de la sentencia de 7 de febrero de 2017 frente a lo dispuesto dentro del recurso de revisión, solicitud resuelta negativamente el 7 de marzo de 2017.

Afirmó que, los señores Gerly Arévalo Hernández, Ludy Arévalo Hernández y Leoncio Arévalo Romero interpusieron ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca las demandas administrativas de nulidad No. 2500023240001998097402 y 2500023240002004006401, la primera demanda se dirigió al municipio de Tena y contra aquéllos que obraban en pro de la Asociación de Usuarios Regional de Tena y la Mesa – Asuartelam y la segunda demanda, se dirigió al municipio de Tena, la Cámara de Comercio de Girardot y contra los que obraban en pro de dicha asociación inexistente, a efectos de obtener la nulidad de la Resolución No. 395 de 9 de noviembre de 1996; inscripción 00145 del 15 de abril de 1997 y certificados de existencia y representación legal expedidos a favor de dicha asociación inexistente.

Indicó además que, durante el lapso entre el 21 de mayo de 2009 y el 17 de junio de 2010 se profirieron sentencias que hicieron tránsito a cosa juzgada dentro de los procesos administrativos de nulidad No. 2500023240001998097402 y 2500023240002004006401 promovidos por los señores Ludy Arévalo y Gerly Arévalo, que fueron aportadas en su oportunidad al proceso de reparación directa 2002-02273-01, obteniéndose la nulidad de los actos administrativos acusados.

Decisiones en las que se demostró la inexistencia de la asociación de acueducto y por ende, las decisiones proferidas por dicho ente y el municipio de Tena a favor de dicha asociación, eran inexistentes hasta tanto no se desarrollara su inscripción en el registro mercantil.

Frente a la responsabilidad atribuida a la demandada, sostuvo que, pese a la existencia de las sentencias adoptadas en los procesos de nulidad No. 2500023240001998097402 y 2500023240002004006401, así como una sentencia de absolución de cargos penales adoptada el 31 de enero de 2005 dentro del Proceso Penal No. 044 a favor de los señores Ludy Arévalo y Gerly Arévalo en razón a las falsas imputaciones de la agresión a los agentes de policía, así como, la demostración de que el 8 de noviembre de 2000, todos los integrantes de la familia Arévalo Hernández fueron objeto de graves agresiones físicas con repercusión física, moral y psíquica al haber sido víctimas de golpes y agresiones, los operadores judiciales obraron contra ellas y declararon lo contrario en sus decisiones dictadas al interior del proceso de reparación directa 2002-02273-01.

Lo anterior, en tanto aseguraron que, los integrantes de la familia Arévalo Hernández fueron los agresores que generaron los hechos acaecidos el 8 de noviembre de 2000 y que por ello, no tenían derecho a reclamar por los daños ni perjuicios por los actos objeto de demanda y además, debían someterse y tener como asociados de la asociación de Usuarios del Acueducto Regional de Tena y la Mesa - Asuartelam, con la obligación de pagar los servicios y no actuar contra la autoridad para oponerse a la orden de suspensión y corte del servicio de acueducto, aunque a las fechas en las se declaró todo lo anterior, ya existían de forma previa las sentencias adoptadas en los procesos de nulidad No. 2500023240001998097402 y 2500023240002004006401, así como una sentencia de absolución de cargos penales adoptada el 31 de enero de 2005 dentro del Proceso Penal No. 044 (f. 6 a 435 c. principal).

2.3. Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2018, la **Nación – Rama Judicial** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al considerar que, los daños reclamados por la

parte actora debían estudiarse bajo el título de imputación del error jurisdiccional, sin embargo, en el presente caso no había lugar a la configuración de dicho título de imputación, debido a que, durante todo el proceso de reparación directa, no se observaron actuaciones judiciales que no fueran acordes al trámite procesal, en tanto las actuaciones y providencias estuvieron conforme a la Ley, la Constitución y normas procedimentales, lo que no evidencia responsabilidad alguna por parte de la entidad.

Consideró además que, la parte actora pretendía una instancia más con el presente medio de control, a efectos de modificar fallos debidamente ejecutoriados, que no solo fueron objeto de segunda instancia, sino que fueron fallos proferidos por el órgano de cierre de esta jurisdicción, por lo anterior, adujo que, la afirmación sobre supuestos errores en los fallos judiciales se encaminaba a expresar su inconformismo por las decisiones adoptadas y que negaron sus pretensiones, y en las que se tuvo en cuenta todo el material probatorio aportado en su momento.

Por lo anterior concluyó que, no se reunían los presupuestos establecidos por la Ley y la jurisprudencia para que se estructurara el error jurisdiccional, toda vez que las actuaciones proferidas por los agentes judiciales que intervinieron en el proceso ordinario, se emitieron conforme a la Constitución y la Ley, razón por la que, solicitó se negaran las pretensiones incoadas (f. 496 a 501 c. principal)

2.4. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 27 de julio de 2017, ante la Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f. 438 c. principal), Corporación que en decisión el 14 de agosto de 2017 declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (f. 440 a 444 c. principal).

Decisión que fue objeto de recurso de reposición, siendo resuelto el 27 de septiembre de 2017 en el sentido de no reponer la decisión (f. 457 a 463 c. principal).

Conforme al acta de reparto visible a folio 468, le correspondió a este Despacho el conocimiento de las presentes diligencias.

Mediante auto de 25 de enero de 2018 se inadmitió la demanda y subsanadas las falencias advertidas, por auto proferido el 11 de mayo de 2018, se admitió la demanda (f. 486 y 487 c. principal).

En providencia del 20 de febrero de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (f. 574 c. principal).

El 29 de agosto de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 660 c. principal).

2.5. Alegatos de conclusión.

En escrito radicado el 13 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la **parte actora** solicitó acceder a las pretensiones de la demanda y reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Señaló que, pese haberse advertido los documentos falsos fundamento de las acusaciones contra los actores, en las sentencias acusadas no se realizó pronunciamiento sobre dicha situación y en su defecto, en la sentencia dictada dentro del recurso de revisión donde se

articularon dichos cargos indicando la falsedad que se acusaba, no tenía que tener prejudicialidad penal, pero no se hizo análisis, ni se tomó decisión sobre la falsedad acusada y para hacerlo, indicaron que no eran documentos, sin embargo, como fundamento para negar las pretensiones de la demanda declararon que no se debía acceder a nada de lo solicitado, porque los demandantes fueron los que generaron los actos donde resultaron agredidos.

Añadió que, los operadores judiciales señalaron que la actuación administrativa de la Inspección de Policía de Tena se dictó para acoger la suspensión del servicio por incumplimiento del contrato de servicios públicos y fraude, cuando en el proceso de reparación directa se demostró la inexistencia de dicho contrato de servicios públicos y se probó que, dicha inspección al predio, no se comunicó, ni notificó, fueron sorpresa sin permitir el uso de recursos y ningún mecanismo de defensa. No obstante, las sentencias objeto de reproche, declararon que los procedimientos adelantados por las autoridades de Tena el 25 de octubre y 8 de noviembre de 2000, estuvieron sujetos a la legalidad, sin arbitrariedad en el ejercicio de su función.

Indicó que, los juzgadores tuvieron en cuenta los escritos de contestación de la demanda y alegatos radicados por la parte demandada pese a que no acreditaron la calidad en la que actuaban los apoderados, y tomaron los fundamentos allí expuestos para negar las pretensiones de la demanda, configurando la nulidad de la decisión.

Advirtió además que, se acreditó que la decisión de segunda instancia en el proceso 2002-2273 por el Consejo de Estado fue adoptada sin los votos válidos atendiendo a que uno de los 3 magistrados estaba impedido y aunado a ello, condenó en costas pese haberse aceptado previamente la solicitud de amparo de pobreza formulada por la parte actora, lo que igualmente viciaba la decisión de nulidad estructural (f. 665 a 707 c. principal).

En escrito radicado el 19 de septiembre de 2019, la **Nación – Rama Judicial** solicitó se negaran pretensiones de la demanda, argumentando que los hechos expuestos no acreditaban el error judicial alegado, en tanto no se expuso argumento alguno que desvirtuara las sentencias ejecutoriadas y que hicieron tránsito a cosa juzgada, por el contrario, adujo que, la parte actora pretendía atentar contra el principio de seguridad jurídica.

Adicionalmente aseguró que, los accionantes atacaban el criterio interpretativo que tuvieron los jueces de primera y segunda instancia al decidir la demanda de reparación directa, sin que se argumentara en debida forma el porqué se incurrió en el título de imputación alegado, sino que pretendía a través del presente medio de control, le fuera indemnizado un supuesto daño que nunca probó (f. 708 y 709 c. principal).

2.6 Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto en el término previsto para el efecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Nación – Rama Judicial debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, al emitir providencias del 13 de septiembre de 2005 por cuenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B y confirmada el 9 de octubre de 2014 por el Consejo de

Estado Sección Tercera Subsección B al interior del proceso 25000232600020020227301, y las proferidas el 7 de febrero y 7 de marzo de 2017 por la Sala Plena del Consejo de Estado al interior del recurso extraordinario de revisión No. 11001031500020160144000, que se acusan fueron proferidas sin la valoración del material probatorio recaudado al interior del medio de control de reparación directa No. 25000232600020020227301 adelantado por los demandantes contra la Alcaldía de Tena – Inspección de Policía de Tena, que pueden configurar un error jurisdiccional.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2. Del valor probatorio de los distintos medios de prueba

Parte por precisar el Despacho que **los documentos** aportados al plenario en copia simple, tendrán el valor probatorio correspondiente -aun tratándose de documentos públicos que obren en copia simple, toda vez que, siguiendo los lineamientos señalados en sentencia de unificación, los mismos no fueron tachados de falsos¹.

Frente a la prueba trasladada, el Consejo de Estado ha precisado que los documentos obrantes en un proceso pueden ser valorados como prueba trasladada cuando, fundamentalmente, la parte contra la que se aducen tuvo la oportunidad de controvertirlos en el transcurso del asunto al que están dirigidos.

En efecto, ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“Para que la prueba trasladada tenga valor en el nuevo proceso, es menester que su práctica haya estado rodeada de las formalidades propias de cada prueba y fundamentalmente, que la parte contra la cual se opone, haya tenido la oportunidad de controvertirla. Si no se ha dado cumplimiento al principio de controversia, no tiene validez dentro del proceso contencioso administrativo, dado que una prueba no se puede esgrimir válidamente en contra de quien no ha tenido la oportunidad de controvertirla (...)”*² (se resalta).

Por lo que en el presente asunto, las copias de las actuaciones surtidas con ocasión del proceso de reparación directa No. 25000232600020020227301 y el recurso extraordinario de revisión No. 11001031500020160144000, serán valoradas por el Despacho, atendiendo que las mismas fueron allegadas en virtud de orden judicial y dentro del trámite del proceso.

3.3 Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado³, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2013; Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Expediente: 25022.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia proferida el 19 de noviembre de 1998 al interior del proceso 12124; citada con ocasión de la sentencia proferida el 27 de abril de 2011 en el proceso 1996-07003 (20374) C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable–; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.3.1 Del daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴ ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*”.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la “*(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*”⁵. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser *i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal* y que se trate de una *v) situación jurídicamente protegida*.

En el presente evento, la parte actora hizo consistir el mismo en lo dispuesto en las providencias del 13 de septiembre de 2005 por cuenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B y confirmada el 9 de octubre de 2014 por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, que negaron las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento de los perjuicios por parte del municipio de Tena en razón a los hechos acaecidos el 8 de noviembre de 2000.

Así mismo, respecto de las providencias proferidas el 7 de febrero y 7 de marzo de 2017 por la Sala Plena del Consejo de Estado en el sentido de rechazar por improcedente el recurso, condenar en costas a la recurrente y negar la solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia de 7 de febrero de 2017, respectivamente.

En el *sub judice* está acreditado que, en decisión adoptada el 13 de septiembre de 2005 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B negó las pretensiones incoadas por los señores Gerly y Ludy Arévalo Hernández dentro del medio de control de reparación directa No. 2500232600020020227301, encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad del municipio de Tena - Inspección de Policía, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a raíz de los hechos acaecidos el 8 de noviembre de 2000 (f. 2 a 9 cuaderno anexo 3).

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Así mismo, se allegó la decisión adoptada el 9 de octubre de 2014 por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B en segunda instancia en la que, la Sala concluyó que el daño invocado por los actores no le era imputable a las demandadas, razón por la que, confirmó la decisión adoptada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f. 135 a 154 cuaderno anexo 3).

Se acreditó además que, en decisión proferida el 7 de febrero de 2017 la Sala Especial de Decisión No. 6 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al interior del expediente No. 11001031500020160144000 se declararon no configuradas ninguna de las causales invocadas por los recurrentes, razón por la que, se declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores Gerly y Lucy Arévalo Hernández contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2014 Sección Tercera Subsección B (f. 9 a 33 cuaderno 4 de pruebas).

Finalmente, se allegó la decisión adoptada el 7 de marzo de 2017 la Sala Especial de Decisión No. 6 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que negó la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2017 (f. 90 a 94 cuaderno 4 de pruebas).

Así las cosas, se acreditó en el plenario que, en razón a las providencias judiciales cuestionadas, la parte actora le fue negado el reconocimiento de los perjuicios a que considera tener derecho, en razón a las actuaciones del municipio de Tena – Inspección de Policía con ocasión a los hechos del 8 de noviembre de 2000.

Acreditado el daño, se dilucidará si el mismo le resulta atribuible a la demandada.

3.3.2 De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulado por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

De acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

La parte demandante atribuyó a la demandada responsabilidad por la configuración de un presunto error jurisdiccional, contenido en las providencias del 13 de septiembre de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B y la decisión del 9 de octubre de 2014 por la que, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B que confirmó la primera.

Así mismo, respecto de las providencias proferidas el 7 de febrero y 7 de marzo de 2017 por la Sala Plena del Consejo de Estado en el sentido de rechazar por improcedente el recurso, condenar en costas a la recurrente y negar la solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia de 7 de febrero de 2017, respectivamente.

Lo anterior, en tanto adujo que, fueron proferidas sin el material probatorio allegado al medio de control de reparación directa y al recurso extraordinario de revisión que acreditaban la responsabilidad de la entidad demandada.

3.2.2.1 Del error jurisdiccional

El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como el *"cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*.

El artículo 67 de la Ley 270 de 1996 sujetó el acaecimiento del error judicial a los siguientes presupuestos:

- "1.- El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2.- La providencia contentiva de error deberá estar en firme."*

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶, frente a los presupuestos del error judicial, se pronunció en los siguientes términos:

"1.1 En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera de Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial solo se configura si el interesado ha ejercido los "recursos de ley" pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; "en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado"⁷. Y de otra parte, que los "recursos de ley" deben entenderse como "los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda"⁸.

1.2 En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.

1.3 Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)⁹. "

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 2018, exp. 35371, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo (E)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁸ *Ibíd.*

⁹ De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse

3.3 Caso concreto

Como se indicó en la jurisprudencia referida en líneas anteriores, es dable concluir que, el error judicial se materializa en la expedición de una providencia que no se ajusta a derecho, y en consecuencia deviene en irracional o caprichosa a la luz de la normativa aplicable a un caso concreto; partiendo de tal circunstancia, el Despacho determinará si las decisiones proferidas en el trámite de reparación directa No. 2500232600020020227301 promovido por los señores Gerly y Ludy Arévalo Hernández y en el recurso de extraordinario de revisión No. 11001031500020160144000, incurrieron en el error que se les endilga, por lo que se hace necesario examinar el material probatorio allegado al plenario.

En primer lugar, sea dable precisar que la parte actora acreditó el cumplimiento de los requisitos formales, a efectos de que resulte procedente el análisis de fondo bajo el título de responsabilidad de error judicial.

Lo anterior, en tanto la **providencia proferida el 13 de septiembre de 2005 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B**, se encuentra en firme, acreditándose además que, contra la misma la aquí demandante presentó recurso de apelación, que fue resuelto en decisión adoptada por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B el 9 de octubre de 2014.

Adicionalmente, se acreditó que contra dichas decisiones se interpuso recurso extraordinario de revisión, el cual fue declarado infundado mediante decisión del 7 de febrero de 2017 adoptada por la Sala Especial de Decisión No. 6 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al interior del expediente No. 11001031500020160144000, decisión que igualmente se encuentra en firme y, contra la cual, se interpuso solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia, resuelta el 7 de marzo de 2017 por la Sala Especial de Decisión No. 6 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el sentido de negar la solicitud.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B el 13 de septiembre de 2005, el Despacho precisa que, se realizó una narración fáctica de las circunstancias en las que acaecieron los hechos objeto de demanda, esto es, la querrela adelantada por el señor Jorge Enrique Lara en calidad de Gerente de Asociación del Acueducto Regional de Tena y la Mesa “ASUARTELAM” solicitando apoyo policial para suspender el servicio de acueducto a la señora Fanny Hernández de Arévalo, así mismo, se indicaron las circunstancias en que acaecieron los hechos el 8 de noviembre del 2000 en la Vereda el Rosario del municipio de Tena, fecha en la que comparecieron “*los policías SI Barrera Rodríguez Fabio, el Pt, López Cifuentes Piero, Ag. Hidalgo Sánchez José y PT. Penagos Morales, pertenecientes al Comando de Policía del municipio*” (f. 3 y 4 cuaderno anexo 3).

Se refirió además que, “*Los miembros de ASUARTELAM y los agentes de Policía, encendieron una cámara de video y el señor Jorge Lara comenzó a dar lectura al acta de suspensión del servicio. Los integrantes de la familia ARÉVALO HERNÁNDEZ objetaron la decisión y el procedimiento que se estaba realizando, de inmediato 3 integrantes de la Policía tomaron al señor GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ, y uno de ellos le propinó un golpe en la cara con las esposas causándole dos heridas abiertas en el rostro y sangrantes, ante esta agresión el demandante se desploma al piso y es objeto de puntapiés por los otros policías.*”

en una nueva instancia, desconociendo que “*el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)*”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo.

Igualmente la señorita LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ y la señora FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO fueron inmovilizadas por dos agentes y agredidas, la primera con un golpe con la cacha de su arma de dotación en el rostro, el cual le produjo un hematoma en arco superficial derecho y la segunda golpeada, al igual que el señor LEONCIO ARÉVALO ROMERO. Los señores GERLY ARÉVALO y LUDY ARÉVALO formularon denuncia penal ante el C.T.I. con sede en la Mesa y posteriormente buscaron atención médica.”

Con base a los anteriores hechos, entre otras, se indicaron las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: declárese administrativamente y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MUNICIPIO DE TENA – INSPECCIÓN DE POLICIA DE TENA de los perjuicios materiales y morales causados a GERLY AREVALO HERNANDEZ y LUDY AREVALO HERNANDEZ (...).

La responsabilidad indemnizatoria anterior emana por los violentos hechos que fueron objeto los actores el día 8 de noviembre del año 2000, ocurridos en el municipio de Tena, vereda el Rosario, sector la Pala a consecuencia de un procedimiento policivo autorizado por la inspección de policía de Tena quien incurrió dentro de él en vías de hecho por la falta de derecho y procedimiento los cuales se traducen en una falla del servicio.

La existencia de estas acciones esta más que plenamente demostrada con radicación 222 de fecha 25 de octubre de 2000 la cual recolecta todas las circunstancias de lugar, forma, modo y tiempo dentro de las cuales se conoció y realizó el procedimiento acusado, el cual muestra entre otras manifestaciones irregularidades como: autorizar que la función de policía sea ejercida por agentes adscritas a la línea de autoridad del Inspector de Tena, conocer, decidir, amparar y participar dentro del procedimiento de suspensión de servicios de acueducto en donde este tipo de organismos carecen de competencia legal” (f. 2 cuaderno anexo 3).

Más adelante, en la misma decisión, sobre la falla del servicio atribuida a la entidad demandada, la Corporación señaló (f. 8 a 9 cuaderno anexo 3):

“Aunque la demanda no dice concretamente en qué consiste la falla administrativa, la Sala haciendo uso del poder de interpretación de la misma, concluye que se trata de dos hechos irregulares en que pudo incurrir la administración, una falla en la prestación del servicio por presunta vía de hecho en que incurrió el señor inspector de Policía del municipio de Tena y, las agresiones que alegan los demandantes recibieron por parte de los miembros de la policía.

(...) De la secuencia anterior la Sala infiere que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto la demanda imputa a la demanda la existencia de dos hechos diferentes, a saber, la actuación del señor Inspector de policía por la actuación que concluyó el 8 de noviembre de 2000 con la suspensión del servicio de acueducto y el maltrato físico y verbal recibido por la Policía durante la diligencia de suspensión del servicio.

Como se dejó anotado el primer hecho alegado, hace referencia al procedimiento No. 222, en el cual no hubo procedimiento administrativo alguno por parte de la inspección, sino que se resolvió una petición del gerente de la Asociación de usuarios del acueducto regional Tena y La Mesa, ASUARTELAM, para que se autorizara la colaboración de la policía y la asociación pudiera ejecutar la suspensión.

(...) La acción policiva en la que presuntamente se incurrió en vía de hecho, se dirigía contra la señora FANNY HERNANDEZ, propietaria del predio donde se iba a practicar la suspensión del servicio de acueducto, luego, la persona legitimada como activa, únicamente sería la propia encausada, es decir, la señora FANNY HERNÁNDEZ.

Para la Sala, este hecho releva el estudio sobre la ocurrencia o no de una vía de hecho que pudo presentarse en esa actuación.

Pero es que además, el poder otorgado al apoderado por los demandantes solo estaba facultado para reclamar por las lesiones recibidas por éstos durante la diligencia del día 8 de noviembre de 2000.

Se pretende igualmente en la demanda, la declaratoria de responsabilidad por los violentos hechos de los cuales fueron objeto el día 8 de noviembre de 2000 en que presuntamente se presentaron lesiones a los demandantes, sin embargo, de la exposición de los hechos, se desprende que los mismos fueron protagonizados por miembros de la Policía Nacional, ente que no fue demandado y los cuales, no son imputables a ningún título al ente territorial demandado ni a su Inspector de Policía.

No puede aceptar la Sala, la tesis de la demanda cuando dice que la orden impartida a la policía constituya una falla en la prestación del servicio, por cuanto la actuación de la administración se limitó a pedir la colaboración de la policía sin que hubiere dado órdenes arbitrarias sobre el uso de la fuerza

Por tanto, debió haberse demandado a ésta institución para obtener la reparación de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, quienes en este caso si estarían legitimados para reclamar la indemnización.

Corolario de lo expuesto la Sala denegarán las pretensiones.”

En cuanto a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el demandante refirió que, la decisión estaba basada en una serie de actos irregulares, como lo era, la falta de acreditación legal del representante de la Asociación ASUARTELAM, que dieron origen al procedimiento administrativo No. 222 del que fueron víctimas los demandantes y pese a ello, se profirió la orden de suspenderle el servicio de acueducto de su residencia.

Añadió que, la decisión judicial interpretó la demanda encaminada a obtener los daños y perjuicios sobre las diligencias del 8 de noviembre de 2000, sin tener en cuenta el procedimiento No. 222, pese a que el poder otorgado, estaba otorgado entre otro, por el aludido procedimiento policivo, lo que, a su parecer dejaba sin fundamento la decisión judicial frente a dicho aspecto.

Indicó además que, en la sentencia se indicó que no hubo procedimiento administrativo, sino una respuesta por parte de la administración a una petición, pese a encontrarse acreditado que, el 24 de octubre de 2000 el señor Jorge Enrique Lara dijo actuar a nombre de la Asociación ASUARTELAM y solicitó en aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 y 140 de la Ley 142 de 1994 la suspensión del servicio público de acueducto a la señora Fanny Hernández de Arévalo, situación que dio origen a la actuación administrativa No. 222 que a su vez, dio origen a los hechos acaecidos el 8 de noviembre de 2000, por lo que considera que, pese a que el juzgador advirtió ser una simple colaboración, para la parte actora si existió un procedimiento administrativo que conllevó a una falla en el servicio y la vía de hecho de la que se deprecia la responsabilidad de las demandadas.

Al respecto, el Despacho precisa que, si bien la parte actora discrepa de los argumentos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cierto es que, conforme a lo acreditado en el plenario, se tiene que efectivamente las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad del municipio de Tena y su Inspección de Policía por los hechos del día 8 de noviembre de 2000 a

consecuencia de la actuación adelantada por la Inspección de Policía al participar del procedimiento de suspensión del servicio de acueducto pese a no tener competencia para ello y que, conllevó a las actuaciones arbitrarias de sus funcionarios en dicha diligencia contra los demandantes.

Bajo ese orden de ideas, conforme a la documental allegada a este expediente, se tiene acreditado que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca efectivamente basó su decisión en los hechos y pretensiones objeto de la demanda bajo su estudio, esto es, las presuntas afectaciones sufridas por los demandantes el 8 de noviembre de 2000, sin embargo, pese a que la parte actora atribuye dicha responsabilidad al municipio de Tena – Inspección de Policía, lo cierto es que, los mismos demandantes afirman que fueron los agentes de policía que llegaron como soporte a la autoridad municipal, los que de alguna manera pudieron haber causado los presuntos perjuicios reclamados, sin que, se hubiere demandado a dicha entidad.

Por lo anterior, si bien la parte actora insiste en que fue el procedimiento adelantado por la Inspección de Policía de Tena a solicitud de la Asociación ASUARTELAM, lo cierto es que, no fue la actuación administrativa el hecho generador del daño reclamado, sino las posibles irregularidades cometidas por los agentes de policía que llegaron al lugar de los hechos, entidad que no conformó el extremo pasivo.

Por lo anterior, el Despacho no avizora irregularidad alguna o actuar caprichoso o arbitrario por parte del juzgador de primera instancia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la decisión adoptada el 13 de septiembre de 2005.

Ahora bien, debe traerse a colación la **providencia del 9 de octubre de 2014 adoptada en segunda instancia por la Sección Tercera del Consejo de Estado** en la que, se advierte que en la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar acaecidas antes y en las que después de la diligencia del 8 de noviembre de 2000, se refirió la queja adelantada por los aquí demandantes contra los agentes de policía que actuaron arbitrariamente, así mismo, la denuncia interpuesta contra los aquí demandantes por el delito de agresión contra servidor público y las lesiones sufridas por la parte actora (f. 135 a 154 cuaderno anexo 3).

Con fundamento a tales hechos, el ad-quem realizó el análisis bajo el entendido de determinar si la legitimación en la causa por pasiva recaía sobre el municipio de Tena – Inspección de Policía al haber solicitado el apoyo de la Policía Nacional en un procedimiento de suspensión de un servicio público o por el contrario, si los hechos atribuidos podían ser imputables a la Policía Nacional, ente que no fue demandado.

Se advierte que, el Consejo de Estado encontró acreditadas las lesiones físicas padecidas por los accionantes Gerly y Ludy Arévalo Hernández, producto de los hechos del 8 de noviembre de 2000. Sin embargo, frente a la legitimación en la causa por tales daños, aseguró que, si bien el a-quo consideró que la actuación administrativa No. 222 promovida por la Asociación ASUARTELAM encaminada a la suspensión del servicio público de acueducto en el predio de propiedad de la señora Fanny Hernández, legitimaba sólo a esta última para reclamar los perjuicios derivados de dicha actuación, discrepaba de dicho argumento al considerar que, la suspensión del servicio público de acueducto y alcantarillado recaía en todas las personas que habitaban el inmueble independiente de la calidad de propietario.

Añadió que, atendiendo a la solicitud de acompañamiento realizada por la Inspección de Policía de Tena a los miembros de la Policía Nacional dentro de la actuación administrativa No. 222, *“bien puede enmarcarse dentro de la función de policía, toda vez que se trató de*

una gestión administrativa a cargo del inspector municipal de policía de Tena – Cundinamarca, quien para esos efectos requirió el acompañamiento de miembros de la Policía Nacional. (...) Así las cosas, la Sala considera, que la legitimación en la causa por pasiva recae en la autoridad municipal toda vez que la inspección de policía que adelantó la gestión administrativa hace parte de ella (...)”.

Advertido lo anterior, precisó que, no encontraba acreditado que el daño antijurídico producido le fuera imputable a la demandada, por cuanto, en el ejercicio de sus funciones policiales y conforme al material probatorio no se observaba una actuación que revelara un uso desproporcionado o abusivo de la fuerza, sino que, de los testimonios recaudados, coincidían en que, ante la presencia de los policiales y autoridades de la empresa prestadora del servicio público, la familia Arévalo Hernández reaccionó en forma violenta al punto de agredirlos física y verbalmente a efectos de impedir la diligencia.

Para el juzgador de instancia, si bien los actores pudieron haber recibido lesiones en la diligencia, también lo era que, las mismas se produjeron en el marco de una confrontación en la que los miembros de la familia Arévalo no permanecieron pasivos, sino que, iniciaron los ataques violentos, confrontando el legítimo derecho de la fuerza pública, sin que pudiera exigírsele que no reaccionara frente a las agresiones de que eran objeto, más aún cuando, su actuación estaba encaminada a apaciguar los ánimos exaltados de los actores y evitar la concreción de un daño o perjuicio mayor sobre los bienes y personas que tenía bajo su resguardo.

Por lo anterior, concluyó el juzgador de segunda instancia que, el daño invocado por los accionantes, no le era imputable a la demandada, toda vez que, las lesiones “si bien ocurrieron en el marco de la función de policía desplegada en desarrollo del acompañamiento dispuesto por la inspección municipal, no se acreditó que hayan sido provocadas por la extralimitación de las funciones a cargo de la autoridad de policía municipal o las demás irregularidades en el ejercicio de esa función en las que los actores apoyan las pretensiones”, razones por las que, confirmó el fallo de primera instancia.

Indicó que, dicha decisión se basó en los testimonios de los señores Yenni Botero el cual no existe en el expediente; Jorge Enrique Lara Sánchez, José Ricardo Ramírez Pinto y Jaime Enrique Moyano recaudados en el proceso penal adelantado por el Juzgado Penal Militar 151 dentro de la Preliminar 970. Sin embargo, revisada la decisión no se advierte que efectivamente se hubiere referido el testimonio de la señora Yenni Botero y respecto de las demás declaraciones tenidas en cuenta, las mismas fueron aportadas al plenario sin objeción de la parte actora, razón por la que, no se advierte irregularidad alguna en el valor probatorio otorgado a las mismas a efectos de endilgar responsabilidad alguna a la aquí demandada.

En desacuerdo con dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de revisión contra las sentencias de primera y segunda instancia, sin embargo, mediante **decisión del 7 de febrero de 2017, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión No, 6 del Consejo de Estado** declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2014.

Frente a la primera causal invocada, esto es, haberse encontrado o recobrado después de la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, aseguró la parte actora que con posterioridad al cierre del debate probatorio dentro de la acción de reparación directa, se practicaron testimoniales y se recaudaron documentales dentro del proceso penal No. 44 que, demostraban que la

Asociación ASUARTELAM se constituyó de forma irregular y que además creó un documento irregular para tratar de generar la obligación de pago del servicio de acueducto a cargo de la señora Fanny Hernández, sin que hubiere suscrito contrato alguno, así mismo, se demostraba que los agentes de Policía declarantes no tenían dicha calidad, aunado a que, el juez penal absolvió a los demandantes y el juez contencioso administrativo basó su decisión en las presuntas agresiones contra el cuerpo de policía, con base a las denuncias de los funcionarios.

La prueba referida por la parte actora se refiere a la sentencia proferida el 31 de enero de 2005 por el Juzgado Penal del Circuito de la Mesa (Cundinamarca) al interior de la actuación adelantada contra los aquí demandantes por el delito de violencia contra servidor público en concurso con lesiones personales, así como las pruebas recaudadas en desarrollo del mismo, y en el cual, se resolvió absolverlos de los delitos acusados al considerar que existían dudas respecto de la materialidad del delito, razón por la que debía proferirse fallo absolutorio.

Frente a dicha causal se indicó que, si bien la sentencia decidió absolver a los demandantes de los delitos imputados, también lo es que, dicha decisión se basó en la falta de certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue agredido el uniformado Piero Alfonso López en los hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2000 al existir contradicciones entre los testimonios, sin embargo, tal como lo admitieron los demandantes, no era desconocido que en el trámite del proceso de reparación directa en primera instancia, ya conocían la decisión de absolución del proceso penal, por lo que, no se trató de un elemento probatorio nuevo que no hubiera sido aportado por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria, en tanto dicha sentencia fue proferida el 31 de enero de 2005 y la decisión de primera instancia fue proferida el 13 de septiembre de la misma anualidad.

Añadió que, si bien las pruebas recaudadas en el proceso penal sirvieron de fundamento para ser exonerados de la comisión de los delitos imputados, no quiere decir que, acreditaran la falla en el servicio atribuida al municipio de Tena, circunstancia que debió probarse en el proceso de reparación directa, al ser procesos totalmente diferentes.

Frente a la causal, haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados, indicó que, en las decisiones de primera y segunda instancia se afirmó que, fue la agresión de la señora Ludy Arévalo con apoyo de un arma de dotación que sustrajo de uno de los policías, entre otras actuaciones desproporcionadas, asegurándose que, en el proceso penal se habían recaudado pruebas que demostraban que la Asociación ASUARTELAM se constituyó de manera irregular y que los testimonios presentaban contradicciones.

Frente a dicha causal la Corporación indicó lo siguiente, frente a la prueba testimonial refirió que no podía edificarse la causal con base en esta, debido a que, lo que debía demostrarse era que la sentencia objeto de revisión estuvo sustentada en documentos falsos o adulterados, razón por la que, debía aportarse la documental que así lo acreditará, aunado a que, si bien las pruebas recaudadas en el proceso penal sirvieron para ser exonerados de los delitos acusados, ello no significaba que, dicho material probatorio y las conclusiones de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2014 tuvieran el carácter de falsas.

Finalmente, frente a la alegada falsedad respecto de los actos que acreditaban la existencia de la Asociación ASUARTELAM, indicó que, *“dicha situación nada tiene que ver con las pretensiones que en el proceso de reparación directa se dirigieron fue en contra del municipio de Tena, no contra dicha asociación y el daño antijurídico se respaldó fue en el procedimiento llevado a cabo por la inspección de policía de Tena el 8 de noviembre del*

año 2000, “por haber incurrido en vías de hecho” bajo el estudio de imputación de falla del servicio.”.

Respecto a la causal denominada “existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación”, causal fundamentada en el hecho de que, la abogada que representaba al municipio de Tena en el proceso de reparación directa, contestó la demanda sin que se le hubiera conferido poder para ello, y posteriormente, se presentaron alegatos de conclusión por el Alcalde Municipal de Tena por fuera del término concedido para ello, sin que se acreditara la condición de abogado, pese a habersele requerido con tal fin y que, en la sentencia proferida no se resolvió nada sobre dicho aspecto, solo hasta cuando llegó al Consejo de Estado, la apoderada presentó renuncia al poder, la que fue aceptada y previo recurso de reposición contra dicha decisión, la Corporación admitió que no podía aceptar la renuncia por cuanto el poder nunca le fue otorgado.

Añadió que, la sentencia de segunda instancia se adoptó sin la mayoría de votos requeridos, en tanto fue adoptada por dos Consejeros, toda vez que, uno se declaró impedido.

Frente a la causal alegada, la Corporación advirtió que, la nulidad por indebida representación atañe al municipio de Tena, razón por la que, solo podía ser invocada por el afectado en los términos del artículo 135 del CGP, es decir, por el ente territorial, al ser el directamente perjudicado “en caso de no haber tenido una adecuada defensa dentro del proceso de reparación directa que se adelantó en su contra.

Añadió que, tal y como los recurrentes lo advirtieron, la causal no se originó en la sentencia que puso fin al proceso de reparación directa, sino que lo fue de manera previa al punto que fue advertida por los actores, y sobre la que, el magistrado sustanciador se pronunció en decisión del 5 de junio de 2006 indicando que la misma se entendía saneada. Se tiene entonces que, la nulidad no fue alegada por el directo afectado municipio de Tena quien resultó exonerado de la responsabilidad patrimonial endilgada dentro del proceso de reparación directa.

Finalmente, frente al argumento de que la sentencia objeto de revisión fue proferida con la mayoría de votos requeridos al solo firmarse por dos consejeros, si bien la Corporación ha aceptado la configuración de la causal alegada cuando la providencia aparece firmada por un número mayor o menor de magistrados o se adoptó con un número de votos diverso al previsto por la ley, también lo era que, en la sentencia proferida el 3 de julio de 2014 Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado lo ocurrido fue que, se aceptó el impedimento del Consejero Ramiro Pazos con fundamento a lo previsto en el artículo 150 del CPC, tratándose de una razón diferente toda vez que, con la aceptación del impedimento del Consejero que había participado en la decisión, la providencia debía ser firmada por los miembros restantes de la Sala, sin que dicha circunstancia afectara el quorum decisorio, razón por la que, tampoco prosperó dicha causal.

Respecto a la causal denominada “Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada”, fundamentada en el hecho que, la sentencia proferida el 31 de enero de 2005 en el proceso penal No. 044 adelantado contra los accionantes por el delito de violencia contra servidor público en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales y que los absolvió de dichos delitos, demostraba que los fundamentos del juez contencioso administrativo en las decisiones acusadas, van en contravía del fallo penal absolutorio que constituía cosa juzgada.

Al respecto reiteró la Corporación que, la decisión adoptada en el proceso penal era independiente a la proferida en sede contencioso administrativo, en la medida que, la primera los exoneró de los delitos acusados como lo eran las lesiones de los miembros de la Policía Nacional, sin que tuvieran relación alguna con el daño antijurídico imputado por los demandantes al municipio de Tena a título de falla en el servicio.

Añadió que, la existencia de cosa juzgada exigía la identidad de partes, es decir, mismos demandantes y demandados, identidad de causa e identidad de objeto, presupuestos que no se encontraban reunidos en el presente asunto, razón por la que, no podía tenerse por configurada la cosa juzgada alegada.

Frente al fundamento alegado respecto a la existencia de cosa juzgada respecto a las sentencias proferidas el 21 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2010 por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al interior de los expedientes No. 1998-0974-04 y 2004-0064-01 que daban fe de la ilegalidad de la inscripción de la asociación ASUARTELAM, razón por la que, los fallos acusados resultaban contrarios a dicha decisión en la medida que los actos de dicha asociación serían nulos.

Al respecto indicó que, tampoco se reunían los presupuestos requeridos para tenerse por configurada la cosa juzgada alegada, para el caso de la identidad de causa, advirtió que, las decisiones de nulidad estaban encaminadas a la vulneración del principio de legalidad, por haberse adoptado por un funcionario sin competencia y con falsa motivación del municipio de Tena, la resolución No. 395 del 9 de noviembre de 1996 y que aprobó la reforma de los estatutos de la Asociación ASUARTELAM, así como se pretendía la nulidad de la inscripción realizada en Cámara de Comercio de Girardot por parte de la dicha asociación, mientras que en el proceso de reparación directa se pretendía imputar responsabilidad al municipio de Tena por la falla en la prestación del servicio por la presunta vía de hecho en que incurrió el Inspector de Policía del Municipio de Tena al expedir la orden de suspensión del servicio de acueducto en el predio de la señora Fanny Hernández y por el otro, por las agresiones que sufrieron los demandantes por miembros de la Policía Nacional.

Por los anteriores argumentos, la Corporación “*no encontró configuradas ningunas de las causales invocadas por los recurrentes, razones por las que declarará infundado el presente recurso extraordinario de revisión*” (f. 9 a 33 cuaderno 4 pruebas).

Inconforme con la decisión al considerar que, no se le dio el valor probatorio a las pruebas allegadas y que fueron recaudadas en el proceso penal adelantados contra los actores ni mucho menos las sentencia adoptadas al interior de los procesos de nulidad iniciados por los accionantes, se presentó solicitud de aclaración de la decisión del 7 de febrero de 2017 que negó la revisión propuesta, al considerar que con las mismas se demostraba la falla en el servicio alegada en los procesos de reparación directa, entre otros aspectos (f. 36 a 88 cuaderno 4 pruebas).

En decisión adoptada el **7 de marzo de 2017 la Sala Especial de Decisión No. 6 del Consejo de Estado** indicó lo siguiente:

“(...) observa la Sala, que los argumentos que le sirven de sustento, son en esencia similares a aquellos contenidos en la solicitud de revisión elevada contra la sentencia que fue motivo de censura proferida por la Sección Tercera Subsección B de esta Corporación en 9 de octubre de 2014, sin que se hayan incluido elementos decisivos o diferentes, destinados a servir de soporte fáctico, probatorio y jurídico de sus pretensiones.

De esta manera, advierte la Sala que el apoderado no presentó ningún argumento diferente o nuevo que permita colegir la necesidad de aclarar, corregir o adicionar el fallo objeto de la solicitud; tampoco formuló explicación alguna que se contextualice dentro de la procedencia y naturaleza de las figuras en mención; esto es, (i) no trae errores aritméticos o de palabras que deban ser corregidos en la parte resolutive de la sentencia; máxime cuando esta declaró infundado el recurso y los yerros que invoca no son de dicha naturaleza (ii) su argumento no se refiere a frases o conceptos oscuros que influyan en la parte resolutive del fallo y que dadas sus características deban ser aclarados; y, por último, (iii) no explica qué puntos no se resolvieron, de tal manera que ameriten la adición de la sentencia.

En ese orden de análisis, lo que en realidad se observa, es que se busca reabrir el debate de fondo, el cual ya fue objeto de pronunciamiento definitivo.

(...) Ahora bien, el reproche del peticionario radica en el hecho de que la sentencia en su sentir, no tuvo en cuenta los documentos que considera se recobraron luego de proferida la decisión de segunda instancia en el proceso de reparación directa, lo que no es de recibo; reitera que existieron documentos falsos que cambiaron el sentido de la decisión, lo que no se demostró; afirma que existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso, lo que es desacertado y, que la decisión es contraria a otra anterior que constituía cosa juzgada entre las partes del proceso, lo que tampoco se probó.

Corolario de lo señalado, su petición se traduce es en una reiteración de los argumentos expuestos en el recurso que tiene un carácter extraordinario y frente a los cuales esta Sala analizó una a una las causales de revisión invocadas, que permitieron concluir que debía declararse infundado, por lo que insistir de nuevo en los mismos argumentos dista mucho de que en realidad exista un elemento de duda, confusión o vacío respecto de lo decidido, motivos por los que la petición deberá ser denegada”. (f. 90 a 94 cuaderno 4 de pruebas).

Analizadas las anteriores decisiones y los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda y valorados los elementos probatorios arrimados al proceso, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

Se tiene que el desacuerdo de la parte actora radica en los argumentos y pruebas que fueron tenidos en cuenta en dichas decisiones, así como, el juicio de valor realizado a las mismas.

Advertido lo anterior, el Despacho encuentra que, la parte actora pretendía endilgar responsabilidad al municipio de Tena -Inspección de Policía de Tena a raíz de los hechos acaecidos el 8 de noviembre de 2000, durante el procedimiento de suspensión del servicio público de acueducto en el inmueble donde residían los demandantes.

Radica la inconformidad en el hecho que, las decisiones de primera y segunda instancia no encontraron acreditada la falla en el servicio atribuida al municipio de Tena -Inspección de Policía de Tena, al considerar que, las lesiones de que fueron objeto por Agentes de la Policía que fueron apoyar dicho procedimiento, se produjeron en consecuencia de la actitud agresiva que también demostraron los demandantes contra los mismos, siendo dicha entidad la que eventualmente debía responder por los daños causados en atención a dichas lesiones.

Si bien la parte actora considera que, al haberse exonerado a los demandantes de los delitos de agresión a servidor público en concurso con lesiones personales, se desvirtuaban los argumentos de los operadores judiciales, y por ende, se acreditaba la falla alegada, sin embargo, de las pruebas allegadas en conjunto al análisis de las providencias, el Despacho

no encuentra acreditado el error judicial alegado por el simple hecho de haber sido absueltos de la actuación penal como lo pretende ver la parte actora, en tanto no se acreditó que efectivamente la actuación adelantada por el municipio de Tena -Inspección de Policía de Tena se tornara ilegal o arbitraria, al punto de constituir una falla en el servicio atribuible a la entidad.

Ahora bien, el escenario en que los demandantes fueron procesados por lesiones contra servidor público era totalmente diferente a las lesiones derivadas a la negación de que se le suspendiera el servicio de acueducto, por ello, el hecho de haber sido absueltos, no afectaba el análisis y decisión que se realizara respecto de las lesiones alegadas en el proceso de reparación directa en ninguna de sus instancias.

De tal manera que, si lo pretendido por la parte actora con la demanda era el reconocimiento de los perjuicios causados a raíz de las lesiones que alegaron haber sufrido en el procedimiento 8 de noviembre de 2000 por parte de funcionarios de la Policía Nacional, no se acreditó que las mismas hubieren sido consecuencia de la actuación administrativa adelantada por la presunta conexión ilegal al servicio de acueducto, sino que, provino del desacuerdo por parte de los demandantes al procedimiento que se adelantaba lo que resultaba ajeno a la actuación administrativa y se convierte en un actuar propio de las personas involucradas en el mismo, esto es, los demandantes y los funcionarios que se encontraban en la diligencia.

Aunado a ello, el hecho de que hubieran sido absueltos de la actuación penal adelantada en su contra, no invalidaba la actuación administrativa adelantada el 8 de noviembre de 2000 en su lugar de habitación.

Frente a la presunta falla atribuida por el municipio de Tena -Inspección de Policía de Tena respecto a la autorización del procedimiento de suspensión del servicio de acueducto, los operadores judiciales no encontraron acreditada dicha circunstancia, razón por la que, no se accedieron a las pretensiones reclamadas.

Aunado a lo anterior, si bien la parte actora afirmó que se configuraba un error jurisdiccional al no haberse dado valor a las decisiones adoptadas al interior de los procesos de nulidad adelantado contra los actos de constitución de la Asociación ASUARTELAM, en la medida que, se autorizó la solicitud de suspensión del servicio de acueducto por parte de dicha asociación, razón por la que, el municipio de Tena a través de la Inspección de Policía de Tena se llevó a cabo el procedimiento del 8 de noviembre de 2000, lo cierto es que, dichas decisiones no acreditan por si sola una irregularidad en el procedimiento, lo anterior, en tanto la autorización emitida por la autoridad municipal, se realizó en virtud a las circunstancias acreditadas al momento de los hechos, mientras que las decisiones que pretende hacer valer la parte actora atacan la reforma de los estatutos de dicha asociación y el registro en Cámara de Comercio adoptadas el 21 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2010 por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al interior de los expedientes No. 1998-0974-04 y 2004-0064-01.

Así las cosas, para el Despacho al momento de analizarse la actuación administrativa de suspensión del servicio de acueducto, la misma no se torna irregular, solo por el hecho de que con posterioridad se hubiere anulado la constitución de la Asociación ASUARTELAM, lo anterior, en tanto a la fecha de los hechos esto es, 8 de noviembre de 2000 la asociación se presumía legalmente constituida y por ende, facultada para desarrollar el objeto social de la misma, como lo era, velar por la correcta prestación del servicio de acueducto en el municipio entre ellos, disponer la suspensión de quienes estuvieran conectados fraudulentamente, razón por la que, si para la parte actora las decisiones judiciales de

nulidad de los actos de constitución, invalidaban la actuación administrativa adelantada por la ASUARTELAM, lo cierto es que, no se probó que para la fecha de los hechos existiera irregularidad alguna en el trámite administrativo adelantado por la misma en contra de los demandantes.

Sin embargo, pese a tratarse de actuaciones irregulares por parte de la Asociación ASUARTELAM, no conllevan a configurar la responsabilidad alegada por la parte actora en el proceso de reparación directa, razón por la que, no se advierte la configuración del error jurisdiccional alegado.

Lo anterior toda vez que, se observa un análisis probatorio por parte de los operadores judiciales en las diferentes instancias, y que si bien, no se arribó a la conclusión pretendida por la parte actora, ello no es óbice para configurar el error jurisdiccional alegado por la parte actora a través del presente medio de control, sin que se advierta actuación irregular o arbitraria por parte de los operadores judiciales en las diferentes decisiones adoptadas y que son objeto de estudio a través del presente asunto.

Al respecto, el Despacho encuentra que, contrario a lo afirmado por los demandantes, los juzgadores fundamentaron su decisión, precisamente en las pruebas aportadas, sin que se advierta que, de la documental arrimada, efectivamente se hubiera acreditado la falla en el servicio alegado y que no se hubiera tenido en cuenta por los operadores judiciales a efectos de que resultara procedente acceder a las pretensiones reclamadas.

Por lo anterior, se tiene que no se acreditó en el presente medio de control que, por parte de los juzgadores instancia se incurriera en una inadecuada valoración de las pruebas a efectos de configurar un defecto fáctico, en tanto la decisión fue adoptada con base a las pruebas aportadas al proceso, ni mucho menos se acreditó una falta de aplicación de la norma o de la indebida aplicación de la misma, a efectos de configurar un error sustantivo que configure el error judicial alegado.

Bajo esta perspectiva, el Despacho considera que, las decisiones censuradas no resultan contrarias a derecho y en tal sentido no es procedente acoger el argumento esgrimido por la parte actora, según el cual, las sentencias judiciales mencionadas configuran error judicial, con vocación de comprometer la responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial, y así se declarará.

3.4 Solución al problema jurídico.

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado indicando que el Despacho no encontró acreditado el error judicial atribuido a la demandada, a efectos de que se configure responsabilidad de su parte por la presunta omisión en el análisis probatorio al interior del medio de control de reparación directa No. 25000232600020020227301 adelantado por los demandantes contra la Alcaldía de Tena – Inspección de Policía de Tena y el recurso extraordinario de revisión No. 11001031500020160144000 y por consiguiente, el reconocimiento de perjuicios a favor de los demandantes, lo que conduce, en estricto derecho, a que la decisión que deba dictarse sea adversa a las pretensiones de la parte sobre la que recae la carga de la prueba, que en el caso concreto, los señores Gerly Arévalo Hernández y Ludy Arévalo Hernández.

3.5 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto

procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los correos electrónicos luddyarevalo@gmail.com, daceved@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08922d350ea44cd146654e4af46182ebe61c435768380d728c4909ccd45f80c7

Documento generado en 21/06/2021 12:41:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>